

Manejo del Programa

INTRODUCCIÓN

El programa de ayuda para la declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) ha sido diseñado con el objeto de facilitar la cumplimentación y generación de un fichero para su presentación telemática del modelo 200 del ejercicio 2014. Por tanto, los destinatarios de este programa son los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

El manejo del programa no resulta complicado por tres razones:

- diseño de las pantallas similar al formato del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- ayudas constantes pulsando la tecla de ayuda (F1)
- utilización sencilla de las teclas de función.

El programa de ayuda, a partir de los datos que le suministre, le permite:

guardar los datos para una posterior revisión de la declaración

imprimir un borrador de la declaración en cualquier momento, sin importar si la declaración está completa o contiene errores

generar un fichero para su presentación telemática oficial. Necesita certificado electrónico.

imprimir una hoja de incidencias con datos que no han sido reflejados y cuya omisión puede producir posteriormente un requerimiento por parte de la Administración Tributaria.

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL MODELO 200

Para realizar la presentación telemática del Modelo 200 deberán: 1) disponer de un certificado electrónico válido, 2) utilizar la vía de colaboración social o 3) apoderar a cualquier persona o entidad que sea titular de un certificado válido para que presente dicha declaración (este apoderamiento lo podrá otorgar en cualquier oficina de la AEAT).

REQUISITOS MÍNIMOS

ORDENADOR PERSONAL con la siguiente configuración

Máquina virtual Java 1.6

512 Mb de memoria RAM mínima (Se recomienda 1024 Mb)

Sistemas Operativos:

Windows NT, 2000, XP, 2003, Vista, Windows 7 y compatibles.

GNU/Linux

Apple Mac OS X compatibles con java 1.6 (equipos Intel 64 bits)

Espacio mínimo en disco duro de 50 MB para la instalación inicial y posterior funcionamiento del programa

Pantalla con resolución 1024x768 ppp. (Se recomienda 1280x1024)

Teclado español

Impresora DE INYECCIÓN o LÁSER con resolución mínima de 300 DPI, para poder imprimir los archivos generados (Adobe PDF).

IMPORTANTE

Para efectuar su declaración, este programa utiliza los datos introducidos por el usuario. Si dichos datos son inexactos o erróneos, o el programa no ha sido utilizado adecuadamente, la liquidación resultante no será correcta. Por lo anterior, las liquidaciones que se realicen con este programa pueden ser objeto de revisión por los órganos competentes de la AEAT.

El programa de ayuda controla que la declaración se efectúe ajustada a la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en base al modelo 200 contenido en la Orden de aprobación de



dicho modelo. No obstante lo anterior, la adecuación de la declaración obtenida a dicha normativa depende en buena medida del correcto uso que se haga de este programa, así como de los datos que se suministren al mismo.

CÓMO EMPEZAR A TRABAJAR CON EL PROGRAMA

Lo primero que se muestra es el cuadro de **Selección de Declaraciones** desde el que puede crear o elegir la declaración que desee. Puede introducir **a continuación una identificación para la nueva declaración** que sólo sirve para que Vd. pueda distinguir sus declaraciones.

En esta pantalla debe introducir el NIF del declarante. Este dato no es posteriormente modificable.

A continuación aparece el escritorio de la aplicación, desde el que se puede acceder al resto de las funciones. Se muestra el primer formulario/pantalla, que es el de **Caracteres de la declaración** de la página 1 del modelo 200.

Se puede observar siempre, en la parte superior de la pantalla, la página del modelo que coincide con el formulario/pantalla actual.

Para ir avanzando sobre las distintas pantallas/formularios de la aplicación sólo se tiene que elegir el apartado deseado desde el menú Ver/Mostrar-ocultar apartados o el botón situado en la parte inferior. También puede avanzar paso a paso con las teclas de función Ctrl+F3 y Ctrl+F4.

Las pantallas y datos a los que se tiene acceso en la ejecución del programa variarán según las opciones seleccionadas en la pantalla "**Caracteres de la declaración**". Esta pantalla es especial, por lo que se debe prestar máxima atención a la hora de cumplimentarla, ya que una vez se hayan APLICADO sus contenidos NO PODRÁN SER MODIFICADOS. Es imprescindible pulsar el botón Aplicar para poder acceder a las demás pantallas de la declaración.

El menú Herramientas/Errores y avisos pendientes le permite verificar el estado de su declaración en cada instante.

En la barra de herramientas (en la parte superior de la pantalla) dispone de unos controles que le permiten con facilidad acceder a las principales operaciones. Su significado se muestra con sólo situar el puntero del ratón sobre ellos.

Sólo se puede tener una declaración abierta, por lo que si desea trabajar sobre otras debe primero cerrar la actual y después abrir una declaración anterior ("**Abrir declaración**" del menú **Archivo**) o crear una nueva.

Dispone de las opciones de Cerrar la declaración actual o, incluso, de eliminarla (previa confirmación) tanto en el menú **Archivo** como en la barra de herramientas.

En el siguiente capítulo se explica la forma de introducir los datos.

USO DEL TECLADO/RATÓN EN EL PROGRAMA.

En cualquier momento durante la introducción de datos, se pueden pulsar las siguientes teclas que realizan los procesos descritos a continuación:

F1. Accede a la ayuda de la pantalla en la que nos encontramos.

Ctrl + F3 - Retrocede al apartado anterior.

Ctrl + F4 - Avanza al apartado siguiente.

Ctrl + I - Se posiciona en el primer apartado

Ctrl + U - Se posiciona en el último apartado

Ctrl + Inicio - Se posiciona en la primera casilla del apartado correspondiente

Ctrl + Fin - Se posiciona en la última casilla del apartado correspondiente

Enter. Valida/acepta los datos introducidos. Si no se pulsa, los datos que se han introducido pueden no afectar a los cálculos que efectúa el programa.

Tab (Tabulador). Es equivalente a **Enter**.

Pulsando con el ratón en un campo distinto al actual o abandonando la pantalla actual también se validan/aceptan los datos.

MENÚ DEL PROGRAMA

A las opciones de los menús activos del programa se accede pulsando con el puntero del ratón, o bien con el teclado (ALT + letra subrayada) y, una vez abierto el menú, se elige la opción deseada con las teclas de desplazamiento.

Las distintas opciones se irán activando y desactivando según el estado de su declaración.

El menú del programa es similar en cuanto a manejo a cualquier otra aplicación Windows, por lo que se debería consultar la documentación del sistema/entorno operativo si no se está lo suficientemente familiarizado con su uso.

No obstante, su funcionamiento es completamente intuitivo.

Archivo

Contiene los comandos para abrir y cerrar declaraciones, configurar el visor PDF, Presentación Telemática y salir del programa.

Editar



Contiene los comandos de edición, así como las funciones de avanzar y retroceder entre apartados.

Herramientas / Errores y avisos pendientes

Le muestra el estado de su declaración y, si no es correcta/completa, le permite ir al apartado en la que se encuentra el problema.

Ver

Barra de Herramientas: Permite mostrar u ocultar la barra de herramientas.

Apariencia: Permite elegir la apariencia con que se visualiza la aplicación.

Aumentar/Disminuir fuentes: Modifica el tamaño de la fuente de visualización

Mostrar/Ocultar apartados: Muestra u oculta el menú de apartados desde el cual se permite acceder directamente a los distintos apartados de la declaración. Es similar a la opción de menú Herramientas.

Nota descriptiva: Permite cumplimentar y consultar una nota descriptiva de la declaración.

Elegir color. Permite cambiar el color de fondo en las pantallas de la declaración.

AEAT en la WEB

Posibilidad de acceso a diferentes opciones existentes en la Web de la AEAT, relacionadas con este programa:

Normativa aplicable

Preguntas más frecuentes

Página principal de la AEAT

Actualiza versión

Ayuda

Ayuda del programa. Siempre está disponible con sólo pulsar la tecla «F1».

CÓMO Y DÓNDE INTRODUCIR LÍNEAS ADICIONALES.

La introducción de líneas adicionales se puede utilizar en las siguientes pantallas:

* REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES.

- Apartado A. Relación de Administradores. Identificación del representante.

* PARTICIPACIONES DE/EN LA SOCIEDAD.


- Apartado B.1. Participaciones directas de la declarante en otras entidades.

Apartado B.2. Participaciones directas de personas o entidades en la declarante.

- * RELACION DE SOCIOS AGRUP. DE INT. ECONOMICO O UTES.
- * OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS
- * OPERACIONES CON PARAÍDOS FISCALES.
 - Apartado Operaciones con países/territorios calificados como paraísos fiscales.
 - Apartado Tenencia de valores con países/territorios calificados como paraísos fiscales.
- * COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS
- * OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANJE DE VALORES, Y TRANSMISION DE ACTIVOS Y PASIVOS (LEY 8/2012) (RÉGIMEN ESPECIAL)
 - * AGRUP. DE INT. ECONOMICO O UTES: MODELO DE INFORMACIÓN; RELACIÓN DE SOCIOS

RÉGIMEN TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

El funcionamiento siempre es el mismo:

Para introducir una nueva línea pulse el botón Nuevo 

Para modificar la línea seleccionada pulse el botón 

Para borrar la/s línea/s seleccionada/s pulse 

Para seleccionar todas las líneas pulse 

Para deseleccionar todas las líneas pulse 

En caso necesario, se muestran barras de desplazamiento tanto vertical como horizontal.
De ser necesario, el programa imprimirá las hojas anexas que completarán la declaración.




GENERACIÓN DEL FICHERO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Al terminar de cumplimentar la declaración, puede generar un fichero para su presentación telemática.

Se puede realizar en cualquier momento una comprobación del estado de la declaración en el menú Herramientas/Errores y avisos pendientes o el icono correspondiente de la barra de herramientas.



En cualquier caso, esta revisión se efectuará automáticamente cuando se seleccione Fichero Presentación Telemática.

Se presentará una lista con los avisos , advertencias  o errores encontrados .

Si existen errores no se permitirá la generación del fichero.

Es conveniente que revise los avisos y advertencias que se presentan.

Las advertencias notifican una omisión de datos cuya subsanación podría ser requerida posteriormente por parte de la Administración Tributaria. Al realizar la generación del fichero se imprimirá una hoja de incidencias incluyendo las advertencias que se hayan producido en la declaración.

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Mediante esta opción, el programa le permite crear un fichero con el contenido de la declaración válido para su presentación telemática por Internet.

En el supuesto en que el contribuyente opte por realizar el pago mediante domiciliación bancaria en entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, la transmisión de la declaración no precisará la comunicación previa con la entidad colaboradora para la realización del ingreso y obtención del NRC. Para las entidades cuyo periodo impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2013 la presentación optando por la domiciliación sólo será posible en el plazo del 1 al 20 de julio de 2014, ambos inclusive.

Las normas de uso de esta opción así como el sitio para su presentación se encuentran en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria:

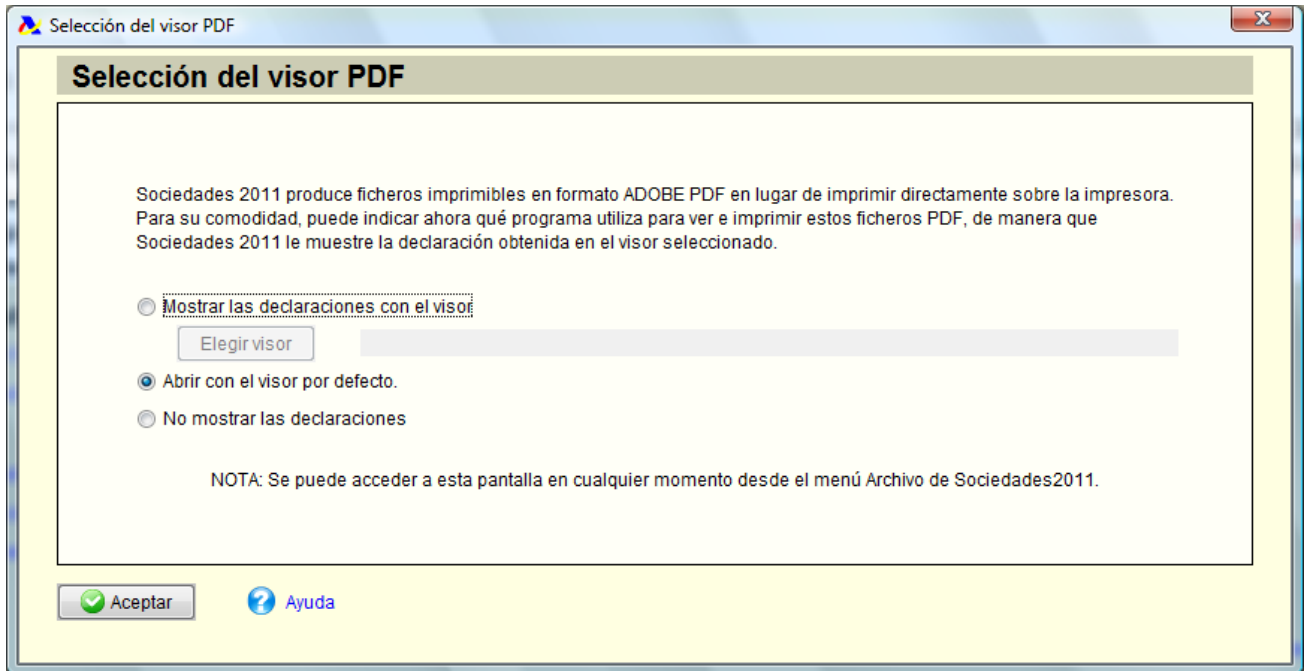
www.agenciatributaria.gob.es

Una vez obtenido el fichero, podrá proceder a su presentación telemática utilizando la opción "Realizar la presentación inmediata" o bien transmitirlo posteriormente a la sede de la AEAT utilizando para ello la opción contemplada al efecto en la página Web.

Se recuerda que la presentación telemática por Internet, es obligatoria.

VISUALIZACIÓN DE ARCHIVOS ADOBE-PDF

Determinados procesos generan como resultado un fichero Adobe-PDF. Para completar la impresión, debe utilizar un visor de Adobe-PDF. El programa, en estos casos, muestra un asistente de visualización con el siguiente aspecto:



Si selecciona:

- **Visor por defecto**, el programa intenta abrir el fichero PDF generado con el visor por defecto del sistema. Si no existe ningún visor predeterminado se genera un error.
- **Elegir un Visor**, se solicita la dirección de un visor de PDF.

CÓMO GUARDAR DECLARACIONES.

El programa contempla la posibilidad de grabar hasta un máximo de 50 declaraciones.

Cada vez que Vd. Introduce un dato en su declaración, ésta se archiva y actualiza automáticamente.

Por lo tanto, no se debe preocupar de guardar su declaración ya que el programa lo hace por Vd.

Para cambiar de declaración, simplemente cierre la actual y abra otra desde el menú **Archivo**.

Si quiere realizar copias de seguridad de sus declaraciones, debe usar las utilidades de exportar / importar declaraciones.

Los botones "Exportar" e "Importar" facilitan el intercambio de declaraciones de Sociedades entre distintos ordenadores personales. Para ello en el ordenador de "origen" se deben Exportar las declaraciones oportunas, y posteriormente importarlas en el ordenador de "destino". En

ambos ordenadores debe estar instalado el Programa Sociedades. Para activarlos sitúese en la pantalla inicial del programa y cierre la ventana de Índice de declaraciones.

CUMPLIMENTACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INFORMACIÓN CONTABLE.

El programa de ayuda de Sociedades 2013 ofrece la posibilidad de cumplimentar automáticamente determinados apartados de la declaración evitando así su cumplimentación manual.

Podrá incorporarse de forma automática la información relativa al balance, a la cuenta de pérdidas y ganancias, y al estado de cambios en el patrimonio neto.

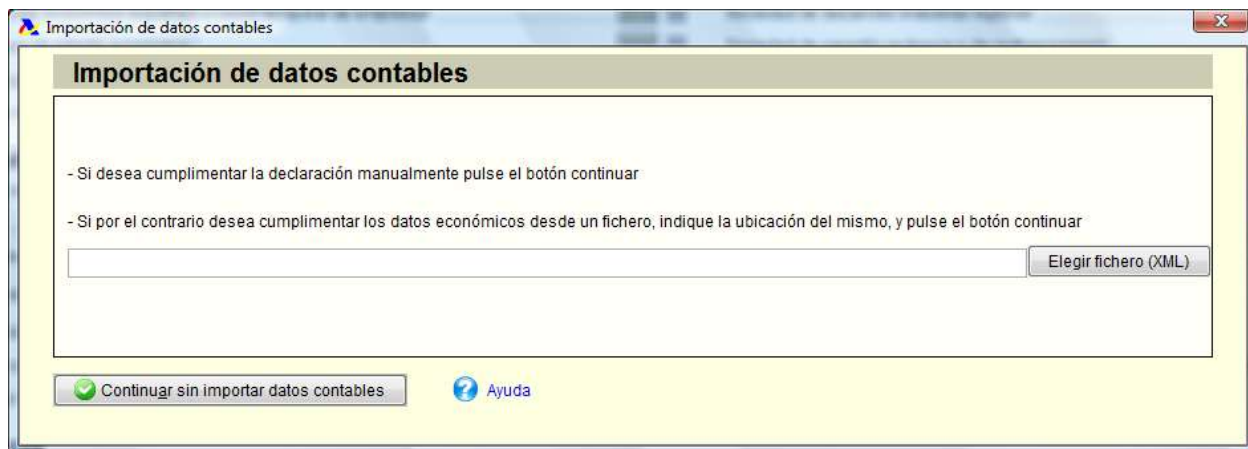
Dicha importación de los estados contables podrá realizarse para las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva, sociedades de garantía recíproca, y las no sometidas a normativa específica.

La incorporación de estos datos se llevará a cabo mediante la importación de un fichero XML, el cual deberá ajustarse a un esquema determinado cuyo diseño se encuentra definido en el fichero “mod2002013.xsd” que será facilitado a través de la página web de la Agencia Tributaria para empresas desarrolladoras.

Proceso de importación:

El proceso de importación sólo es aplicable al crear una declaración nueva.

Una vez seleccionados los caracteres de la declaración (tipo de entidad y en su caso, el estado de cuentas asociado a la misma) se mostrará una ventana emergente que permitirá seleccionar el fichero XML a importar:



Si se opta por no seleccionar un fichero, el programa tendrá el mismo comportamiento que el programa de ayuda, de tal forma que permitirá la inclusión de los datos manualmente. Si por el contrario se selecciona un fichero, el programa procederá a realizar la importación de los datos de forma automática en los apartados correspondientes.

El fichero XML se lee de forma secuencial y sólo se incorporarán datos a la declaración si el fichero es correcto.

El proceso de importación puede generar avisos (⚠️) o errores (STOP), y en ambos casos permite generar un informe con las situaciones anómalas encontradas.

Con los avisos se proporcionan advertencias sobre el fichero XML pero no se impide la importación de los datos.

Por el contrario, si se encontrasen errores, no se incorporará ningún dato a la declaración pero se procesará por completo con el fin de poder mostrar por pantalla dichos errores al usuario.

Ayudas del Programa

USO DE LA AYUDA

La Ayuda de este programa le ofrece una forma rápida de obtener información sobre las técnicas básicas utilizadas para trabajar en la Aplicación, así como sobre los menús, comandos, opciones y procedimientos.

Existen distintas maneras de acceder a la ayuda del programa:

- Si pulsamos «F1» desde cualquier pantalla de la aplicación en la que estamos introduciendo datos, obtendremos ayuda sobre la pantalla concreta en la que nos encontramos situados.
- Si pulsamos «F1» en la plantilla inicial la ayuda nos mostrará el índice general de ayudas.

En el menú **Ayuda** del programa dispone de opciones para ver el índice de contenido, buscar dentro de la ayuda y uso de la ayuda.



CÓMO OBTENER MÁS AYUDA

La **Agencia Tributaria** dispone de los siguientes servicios para aportarle el apoyo y la información que necesite.

Teléfono de información: **901 33 55 33**

Internet/Infovía: www.agenciatributaria.gob.es

Utilice siempre la referencia **Sociedades 2014 Modelo 200** para referirse a este programa.

Programa de Ayuda a la Declaración del Impuesto sobre Sociedades

DATOS GENERALES.

PERIODO IMPOSITIVO.

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo.

EJERCICIO Y TIPO.

Estos campos son cumplimentados por el programa en función de los datos relativos a las fechas de inicio y cierre del período impositivo que es objeto de declaración. Para la cumplimentación de los datos referentes al ejercicio, el programa consigna en las cuatro

primeras posiciones los dígitos del año de inicio del ejercicio. En la quinta posición, se reflejará automáticamente el número 1, 2 ó 3 según el siguiente detalle:

- 1 Ejercicio económico de 12 meses de duración, que coincida con el año natural.
- 2 Ejercicio económico de 12 meses de duración, que no coincida con el año natural.
- 3 Ejercicio económico de duración inferior a 12 meses.

C.N.A.E. actividad principal

Se consignará el código correspondiente a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) asignable en el ejercicio 2014, según el que corresponda a aquella actividad con mayor volumen de operaciones. En este campo el programa le mostrará una tabla con los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Busque con las teclas flecha arriba y flecha abajo la que le corresponda y pulse Intro para que el programa consigne automáticamente el código.

(Texto suprimido)

IDENTIFICACIÓN.

Este apartado deberá ser cumplimentado en todo caso por la entidad declarante.

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.

Procederá la cumplimentación del campo correspondiente a declaración complementaria siempre que, por el mismo período impositivo, se hubiera presentado con anterioridad otra u otras declaraciones de este impuesto y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria, o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada. Por consiguiente, la declaración complementaria habrá de incluir la totalidad de los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración además de aquellos que se incluyeron en la originaria y, en su caso, sucesivas declaraciones.

En caso de haber marcado con una "X" la clave de declaración complementaria, deberá hacer constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa, que figura en el documento de ingreso o devolución.

Si, por el contrario, la declaración originaria ha producido un ingreso indebido o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado, de cualquier modo, sus intereses legítimos, podrá solicitar la devolución del ingreso o instar la rectificación de la declaración. Por lo tanto, en tales casos no es procedente la presentación de declaraciones complementarias.

DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD.

FIRMA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DECLARANTE O REPRESENTANTE

NOMBRE: Deberá consignarse en este campo el nombre y apellidos del Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, de la persona que cumpla sus funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo.

N.I.F.: Se consignará en este campo el número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere el campo anterior.

Fecha (sólo declaraciones del IRNR): Este campo está destinado exclusivamente a los contribuyentes (personas físicas o jurídicas) por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en él deberá consignarse la fecha y una vez impresa la declaración la firma del declarante o su representante.

DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD

En este apartado deberán consignarse los datos relativos a aquellas personas que, de conformidad con lo establecido en la legislación específica aplicable, ostenten la representación legal de la Entidad y firmen la declaración. Se consignarán los datos identificativos de cada representante (nombre, apellidos y NIF) y los datos relativos a la escritura de apoderamiento.

RELACIÓN DE ADMINISTRADORES. IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE.

RELACIÓN DE ADMINISTRADORES.

En esta pantalla, que será cumplimentada por todas las Entidades declarantes, se relacionarán, con indicación de todos los datos exigidos, las personas físicas o jurídicas que en la fecha de presentación de la declaración ostenten cargo de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la Entidad. No obstante, las casillas "RPTE", "Domicilio fiscal" y "Código Provincial" sólo deberán ser cumplimentadas por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En las columnas "F/J" de este segundo apartado el programa consignará la letra "F" si es una persona física, y la letra "J" si se trata de una persona jurídica. Previamente el declarante debe cumplimentar el campo correspondiente al NIF.

En la columna «Cód. Provincial» el programa muestra una relación de códigos de provincia, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda al domicilio fiscal del representante del no residente.

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"[Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales](#)"

IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE.

Identificación del representante (a cumplimentar exclusivamente por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

En este apartado se consignarán los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, debiendo, además, consignar una X en la columna "RPTE."

RELACIÓN DE PARTICIPACIONES

B.1. PARTICIPACIONES DE LA DECLARANTE EN OTRAS SOCIEDADES.

Este subapartado está destinado a la información relativa a las participaciones directas de la declarante en otras entidades, de importe igual o superior al 5 por ciento del capital o al 1 por ciento si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, y en el que la entidad declarante cumplimentará los datos correspondientes según se indica a continuación.

Datos de la entidad participada

En todo caso, se deberán de cumplimentar los datos identificativos, NIF (o equivalente del país de residencia si no tiene NIF en España) y nombre o razón social, y de residencia, código provincia/país.



Para «Cod. provincia/país» el programa muestra una relación de códigos de provincias y de países, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda en caso de personas o entidades residentes. Tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se seleccionará el país que corresponda. Y en el supuesto de que la entidad participada sea extranjera y si el deterioro de la participación se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada, adicionalmente se deberán cumplimentar los importes correspondientes al capital, reservas, otras partidas integrantes del patrimonio neto (con el signo (+) o (-) que le corresponda) y resultado del último ejercicio de la entidad participada (con el signo (+) o (-) que le corresponda).

Datos en los registros de la declarante

Se cumplimentará la cifra del porcentaje (con dos decimales) de participación, el valor nominal total de la participación, el valor en libros de la participación y los ingresos por dividendos (correspondientes a la participación) recibidos en el ejercicio que es objeto de declaración.

Deben incluirse también los datos correspondientes a los dividendos de sociedades que a fin de ejercicio no cumplan el mínimo de participación (5% ó 1% si cotizan), pero que sí lo alcanzaban cuando se percibió el dividendo.

Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable

Se deberán consignar los siguientes datos siempre que se trate de participaciones en las que se haya tenido un porcentaje superior al 5 por ciento del capital (o al 1 por ciento si los valores cotizan en un mercado organizado) a lo largo del ejercicio y cuyo valor nominal supere los 100.000 euros, incluyendo en dicho cómputo las participaciones transmitidas en el ejercicio:

a) El importe de la variación o corrección de valor de las participaciones que, en el ámbito contable, haya sido de aplicación a la cuenta de pérdidas y ganancias, con su signo correspondiente.

Dicho importe y su signo se referirán al caso respectivo objeto de cómputo en la mencionada cuenta:

En caso de disminución de valor o de deterioro de valor, con signo negativo (-).

En caso de reversión del deterioro, con signo positivo (+).

En caso de aumento de valor, con signo positivo (+).

En el supuesto de transmisión de la participación, el importe correspondiente a la aplicación de los deterioros acumulados, con signo (+), o el importe correspondiente a la aplicación de correcciones positivas acumuladas, con signo negativo (-).

b) El importe de la reversión de pérdidas por deterioro de valores que proceda conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria 41ª de la LIS.

c) El importe que representa el efecto que ambas correcciones anteriores, a) y b), producen en la base imponible (BI) del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo correspondiente al

referido ejercicio, y que se obtiene de la suma algebraica de las cuantías consignadas para las letras a) y b) referidas, consignado asimismo con el signo resultante correspondiente.

d) El saldo de las correcciones fiscales que, con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 12 de la LIS, por no haber sido integradas en la base imponible del período impositivo objeto de declaración queden pendientes de integración en períodos impositivos futuros, con signo positivo (+) si es de aumento o con signo negativo (-) si es de disminución.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales[Help2]"

Datos adicionales de la participada

Los datos correspondientes al capital, reservas, otras partidas del patrimonio neto y resultado del último ejercicio de la entidad participada que se consignan en este apartado, sólo serán de cumplimiento obligatoria si la citada entidad es extranjera y el deterioro sufrido se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada.

B.2. PARTICIPACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE

En este subapartado se consignarán los datos que se solicitan relativos a todas aquellas personas o entidades que posean, a la fecha de cierre del período que es objeto de declaración, una participación directa en la declarante igual o superior al 5 por 100 del capital, o al 1 por 100 en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.

En el supuesto de personas físicas menores de edad que posean la participación requerida, se consignará una «X» en el espacio correspondiente a la columna «RPTE.», para señalar que el NIF consignado en el espacio anterior corresponde a su representante legal, siempre que el menor de edad carezca de NIF propio.

En la columna «F/J» el programa, al cumplimentar el campo NIF, consignará la letra «F» si es una persona física, y la letra «J» si se trata de una persona jurídica. Previamente el declarante debe cumplimentar el campo correspondiente al NIF .

En el caso de socios extranjeros sin NIF en España se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia.



En las columnas «Cod. provincia/país» el programa muestra una relación de códigos de provincias y de países, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda en caso de personas o entidades residentes. Tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se seleccionará el país que corresponda.

En las columnas «% participación» se consignará el porcentaje de participación con dos decimales.

También deberá consignarse, en los campos correspondientes al efecto, la **suma de los porcentajes** de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, así como la **suma de porcentajes** de participaciones que estuvieran, en su caso, en situaciones especiales que impidan su inclusión dentro de los porcentajes anteriores.

La suma de todas las casillas correspondientes a porcentaje deberá recoger el 100% del capital de la declarante.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales[Help3]"

OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS

En este apartado, los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones que hayan realizado con personas o entidades a ellos vinculadas, según lo establecido en el artículo 16 de la LIS y conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, añadido por el artículo único. Uno del Real Decreto 897/2010, de 9 de julio.

Tal obligación de inclusión de información en la declaración no es exigible en los supuestos siguientes:

- Con independencia de cuál sea la cifra de negocios del sujeto pasivo declarante y el importe de las operaciones:

Las operaciones entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS.

Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

Las operaciones realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

- A los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de la LIS.

- Las operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado. En este cómputo no se incluirán las operaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Esta exoneración de la mencionada obligación formal de información no alcanza a las siguientes operaciones, que deberán ser consignadas al efecto en todo caso, salvo que, realizadas con la misma persona o entidad, sean del mismo tipo, su importe conjunto sea inferior a 100.000 euros de valor de mercado y se haya empleado para ellas el mismo método de valoración:

- Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y las operaciones respondan a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades económicas.
- Las operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o de los fondos propios.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

Aun cuando la contraprestación supere el mencionado importe conjunto de 250.000 euros, se trate o no de las operaciones específicas referidas, la obligación de declaración no es exigible respecto de las operaciones realizadas en el mismo periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada si esas operaciones son del mismo tipo y su importe conjunto es inferior a 100.000 euros de valor de mercado, habiéndose utilizado para ellas el mismo método de valoración.



Para todo lo hasta aquí expuesto debe tenerse en cuenta además que, salvo en los casos en que específicamente se haga referencia a operaciones vinculadas efectuadas con personas o entidades residentes en el extranjero, a efectos de la obligación (o de su exclusión) de declaración, con carácter general, las operaciones a considerar lo serán con independencia del lugar de residencia (España o el extranjero) de las personas o entidades vinculadas con las que los sujetos pasivos las hayan efectuado.

La cumplimentación de los datos que se solicitan en el cuadro del apartado de la página 20 del modelo 200 se efectuará tal y como se indica más adelante respecto de los epígrafes de cada columna de aquél.

Deberá tenerse en cuenta, además, que:

La información debe referirse a las operaciones del período impositivo. Si las operaciones suponen gastos o ingresos contables, serán incluíbles las operaciones atendiendo al criterio de devengo contable, con independencia de cuándo se produzca la corriente monetaria de cobro o de pago. Si las operaciones no suponen gasto o ingreso contable (por ejemplo, adquisición de un inmueble a una persona o entidad vinculada), para su inclusión se atenderá a la fecha de realización de la operación, con independencia de cuándo se produzca la corriente monetaria derivada de ellas.

Las operaciones de ingreso y de pago se deben de declarar separadamente, sin efectuar compensaciones entre ellas, aunque correspondan a un mismo concepto.

En cada fila del cuadro se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen un determinado tipo de operación si se ha utilizado el mismo método de valoración. Por consiguiente, se crearán registros distintos si se han realizado operaciones de distinto tipo o bien si, a pesar de ser operaciones del mismo tipo, se han utilizado métodos de valoración diferentes.

Si el valor de la operación supera el límite correspondiente (100.000 ó 250.000 euros) y la operación sigue vigente a lo largo de varios ejercicios, sólo debe declararse en la información adicional del ejercicio inicial en que se efectuó la operación.

No obstante, en el caso de prestaciones de servicios continuadas a lo largo de varios ejercicios, habrá que estar al valor de la operación en cada uno de los ejercicios, tanto para evaluar la correspondiente cifra límite que implica la obligación de inclusión de la información como para determinar en qué momento se deben de declarar.

En ningún caso el importe de las operaciones incluye el IVA. Asimismo no incluyen el IVA las cifras límite determinantes de la obligación de consignar los datos de las operaciones.

Persona o entidad vinculada. NIF

Se consignará el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada.

En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

F/J

Se consignará F si la vinculada es una persona física y J si es una persona jurídica.

Apellidos y nombre / Razón social

Se consignarán los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.

Tipo vinculación (art. 16.3 LIS)

Se consignará, conforme a la relación que se muestra en el programa, la letra del artículo 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán, conforme a la relación que se muestra en el programa los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia.

Si la persona o entidad vinculada fuera no residente sin establecimiento permanente en territorio español, se consignan, conforme a la relación que se muestra en el programa, las dos letras del código ISO de su país de residencia

Tipo operación

Se consignará, conforme a la relación que se muestra en el programa, el tipo de operación que corresponda de acuerdo con la relación siguiente. En ella todos los conceptos se refieren a operaciones de ingreso o pago indistintamente.

1. Adquisición/Transmisión de bienes tangibles (existencias, inmovilizados materiales, etc.)
2. Adquisición/Transmisión/Cesión de uso de intangibles: cánones y otros ingresos/pagos por utilización de tecnología, patentes, marcas, know-how, etc.
3. Adquisición/Transmisión de activos financieros representativos de fondos propios
4. Adquisición/Transmisión de derechos de crédito y activos financieros representativos de deuda (excluidas operaciones tipo 5)
5. Operaciones financieras de deuda: constitución/amortización de créditos o préstamos, emisión/amortización de obligaciones y bonos, etc. (excluidos intereses)
6. Servicios entre personas o entidades vinculadas (art. 16.5 LIS) (incluidos rendimientos actividades profesionales, artísticas, deportivas, etc.)
7. Acuerdos de reparto de costes de bienes o servicios (art. 16.6 LIS)



8. Alquileres y otros rendimientos por cesión de uso de inmuebles. No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones (plusvalías o minusvalías)

9. Intereses de créditos, préstamos y demás activos financieros representativos de deuda (obligaciones, bonos, etc.). No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones de estos activos financieros (plusvalías o minusvalías)

10 Rendimientos del trabajo, pensiones y aportaciones a fondos de pensiones y a otros sistemas de capitalización o retribución diferida, entrega de acciones u opciones sobre las mismas, etc.

11. Otras operaciones

Ingreso ("I") / Pago ("P")

Se consignará I o P, según se trate de ingreso o de pago, respectivamente.

Método valoración (art. 16.4 LIS)

Se consignará, conforme a la relación que se muestra en el programa, el número y la letra que corresponda [1º a); 1º b); 1º c); 2º a); 2º b)] de acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Importe operación

Se consignará el importe de la operación en euros, sin incluir el IVA.

Aparte de la referida obligación de declaración (cuyo cumplimiento se lleva a efecto mediante la consignación en la página 20 del modelo 200) establecida en el apartado 5 del artículo 18 del RIS, puesto que, por la realización de operaciones con personas o entidades vinculadas, a los sujetos pasivos puede serles exigible la obligación de documentación a disposición de la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en los demás apartados del mencionado artículo 18 y en los artículos 19 y 20 del RIS, con la finalidad de distinguir en ambas clases de obligaciones, de declaración y de documentación, los respectivos casos de exigibilidad y de exoneración, a continuación se recoge de forma esquemática los distintos supuestos.

Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas	Documentación	Consignación en la declaración MOD.200
Operaciones excluidas de documentación y declaración		
<p>INCN < 10 M € si conjunto de operaciones vinculadas < 100.000 € (excepto paraísos fiscales, salvo UE, a efectos de documentarse)</p> <p>Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones)</p> <p>AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones)</p> <p>Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independientemente del volumen de operaciones)</p> <p>Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un SIP aprobado por el BE (independientemente del volumen de operaciones)</p>	<p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p>	<p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p>
Operaciones realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad		
Hasta 250.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO	NO
<p>Hasta 250.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada (en operaciones específicas). Se distingue:</p> <p>≤ 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración</p> <p>> 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada del mismo tipo y método de valoración</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>



	SI	SI
Más 250.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada. Se distingue:		
≤ 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI	NO
> 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada del mismo tipo y método de valoración	SI	SI
Operaciones específicas	Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva y que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥25 % del capital o fondos propios Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación Transmisión de inmuebles o intangibles	

OPERACIONES CON PARAISOS FISCALES.

Esta pantalla será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que durante el período impositivo hayan efectuado operaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o a la fecha de cierre del período impositivo posean valores relacionados con los citados países o territorios.

OPERACIONES EN PARAISOS FISCALES.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales[Help4]"

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN.

En este campo se detallará cada operación efectuada con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, así como los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en los citados países o territorios y aquellas inversiones o gastos realizados en los mismos.

PERSONA O ENTIDAD RESIDENTE EN PAÍS O TERRITORIO CONSIDERADO COMO PARAÍSO FISCAL.

En este campo se reflejará el nombre, la denominación o la razón social de la persona o entidad con o por la que se realizan las operaciones.

F/J

En la columna «F/J» se consignará la letra «F» si es una persona física, y la letra «J» si se trata de una persona jurídica.

CLAVE.

En la columna "Clave" el programa, al cumplimentar el campo "País o territorio considerado como paraíso fiscal", consignará la clave alfabética correspondiente al mismo.

PAÍS O TERRITORIO CONSIDERADO COMO PARAÍSO FISCAL

En este campo se consignará el país o territorio considerado como paraíso fiscal en el que se realice la inversión o el gasto, o en el cual tenga fijada su residencia la persona o entidad con o por la que se realizan, directa o indirectamente, las operaciones. El programa muestra la relación de los mismos, debiendo el declarante seleccionar el que corresponda.

IMPORTE.

En este campo se consignará la cuantía correspondiente a las operaciones o gastos efectuados computándose por el valor por el que efectivamente se han realizado.

TENENCIA DE VALORES EN PARAISOS FISCALES.

Se indicarán los datos solicitados en este apartado sobre los valores poseídos a la fecha de cierre del período declarado.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales[Help5]"

TIPO.

En este campo el programa hará constar las situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales, indicando la letra A, B o C, según la situación que la entidad declarante seleccione de las que se relacionan en dicho campo. A saber:

A. Tenencia de valores representativos de fondos propios de entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

B. Tenencia de valores de instituciones de inversión colectiva constituidas en los citados países o territorios.

C. Tenencia de valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichos países o territorios.

ENTIDAD PARTICIPADA O EMISORA DE LOS VALORES.

En este campo se reflejará la denominación o la razón social de la entidad participada cuando corresponda a los tipos A o B de la columna anterior o de la entidad emisora de los valores cuando corresponda al tipo C de la columna anterior.

PAIS O TERRITORIO CONSIDERADO COMO PARAISO FISCAL.

En este campo se consignará el país o territorio considerado como paraíso fiscal que corresponda, según se detalla a continuación:

- En el que tenga su residencia la entidad participada en el supuesto que se haya hecho constar el tipo A en la columna "Tipo".
- En el que esté constituida la entidad participada cuando se haya hecho constar el tipo B en la columna "Tipo".
- En el que estén admitidos a cotización en mercados secundarios los valores cuando se haya hecho constar el tipo C en la columna "Tipo".
- El programa muestra la relación de países o territorios citados, debiendo el declarante seleccionar el que corresponda.

CLAVE

En la columna "Clave" el programa, al cumplimentar el campo "País o territorio considerado como paraíso fiscal", consignará la clave alfabética correspondiente al mismo.

VALOR DE ADQUISICION.

En este campo se consignará la cuantía por la que se adquirieron los valores, computándose por el precio de adquisición, con independencia del período en el que hayan sido adquiridos.

% DE PARTICIPACIÓN.

En este campo se reflejará el que corresponda a los valores poseídos siempre que se haya hecho constar el tipo A o B en la columna "Tipo".

Las referencias a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1080/1991(1), que se señalan a continuación:

AD. PRINCIPADO DE ANDORRA (2)
BH. EMIRATO DEL ESTADO DE BAHREIN
BN. SULTANATO DE BRUNEI
CY. REPÚBLICA DE CHIPRE (8)
GI. GIBRALTAR
HK. HONG-KONG (7)
AI. ANGUILLA
AG. ANTIGUA Y BARBUDA
BS. LAS BAHAMAS (3)
BB. BARBADOS (4)
BM. BERMUDA
KY. ISLAS CAIMANES
CK. ISLAS COOK
DM. REPÚBLICA DE DOMINICA
GD. GRANADA
FJ. FIJI
GG. ISLA DE GUERNESEY
(ISLA ANGLONORMANDA DEL CANAL)
JE. JERSEY (ISLA ANGLONORMANDA DEL
CANAL)
FK. ISLAS MALVINAS
IM. ISLA DE MAN
MP. ISLAS MARIANAS
MU. MAURICIO
MS. MONSERRAT



NR. REPUBLICA DE NAURÚ
SB. ISLAS SALOMON
VC. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
LC. SANTA LUCÍA
TC. ISLAS TURKS Y CAICOS
VU. REPUBLICA DE VANUATU
VG. ISLAS VIRGENES BRITANICAS
VI. ISLAS VIRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
JO. REINO HACHEMITA DE JORDANIA
LB. REPÚBLICA LIBANESA
LR. REPÚBLICA DE LIBERIA
LI. PRINCIPADO DE LIECHESTESTEIN
MO. MACAO
MC. PRINCIPADO DE MÓNACO
OM. SULTANATO DE OMÁN
PA. REPÚBLICA DE PANAMÁ (5)
SM. REPÚBLICA DE SAN MARINO (6)
SC. REPÚBLICA DE SEYCHELLES
SG. REPÚBLICA DE SINGAPUR

No obstante, los países y territorios, de los relacionados anteriormente, que hayan firmado con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener la consideración de paraíso fiscal, no tendrán tal consideración desde el momento en que dichos convenios o acuerdos se apliquen y en tanto en que no dejen de aplicarse.

Para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de diciembre de 2006 debe tenerse en cuenta que se considerará que existe un efectivo intercambio de información siempre que en los convenios no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos referidos en el párrafo anterior, o, en el caso de acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en el propio acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los mencionados efectos.

- (1) Con efectos desde el 12-9-2006 y 2-4-2007 (fecha de entrada en vigor del CDI respectivo), la República de Malta (MT) y los Emiratos Árabes Unidos (AE) han dejado de estar incluidos en el listado de paraísos fiscales. Con efectos desde el 16 de mayo de 2009, Jamaica (JM) ha dejado de estar incluida en dicho listado, la República de Trinidad y Tobago (TT) desde el 28 de diciembre de 2009. Antillas Neerlandesas (AN) y Aruba (AW) han dejado de considerarse paraísos fiscales a partir de 27 de enero de 2010, fecha de entrada de vigor de los correspondientes Acuerdos de intercambio de información. Gran Ducado de Luxemburgo (XG), ha dejado de considerarse paraíso fiscal a partir de 16 de julio de 2010 por los efectos del Protocolo que modifica Convenio para evitar la doble imposición de 3 de junio de 1986.
- (2) Con efectos desde el 10-2-2011, el Principado de Andorra ha dejado de tener la condición de paraíso fiscal.
- (3) Commonwealth de las Bahamas ha dejado de considerarse paraíso fiscal a partir del 17 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo de información en materia tributaria.
- (4) Con efectos desde el 14 de octubre de 2011, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, Barbados ha dejado de considerarse paraíso fiscal
- (5) Con efectos desde el 25 de julio de 2011, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, la República de Panamá ha dejado de considerarse paraíso fiscal.
- (6) Con efectos desde el 2 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, la República de San Marino ha dejado de considerarse paraíso fiscal
- (7) Con efectos desde el 13 de abril de 2012, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, Hong-Kong (HK) ha dejado de considerarse paraíso fiscal.
- (8) Chipre deja de considerarse paraíso fiscal, con efectos desde el 28 de agosto de 2014.

CARACTERES DE LA DECLARACIÓN

En esta pantalla se debe marcar los caracteres que procedan según la naturaleza o el régimen de la entidad declarante, o el carácter de la declaración.

Los datos de esta pantalla rigen el comportamiento del resto del programa, por lo que una vez cumplimentada y confirmada su aplicación NO se podrán modificar. Por lo tanto, si posteriormente necesita modificarlos deberá rellenar una nueva declaración.

TIPO DE ENTIDAD

ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO ACOGIDA RÉGIMEN FISCAL TÍTULO II LEY 49/2002

Marcarán esta clave los sujetos pasivos a los que en el período impositivo al que se refiere la declaración les haya sido de aplicación el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ENTIDAD PARCIALMENTE EXENTA

Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades están obligadas a declarar todas las rentas que obtengan, estén exentas o no exentas.

No obstante, estas entidades no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Estas entidades son las siguientes:

- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores.
- Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.
- Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no sea de aplicación el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- La Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Se califican también como entidades parcialmente exentas (apartado 2 del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) las entidades incluidas en el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Estas entidades, que por otra parte, deben marcar la clave [001] del apartado "Caracteres de la declaración", de la página 1 del modelo 200 están obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

SOC. DE INV. DE CAPITAL VARIABLE O FONDO DE INV. DE CARÁCTER FINANCIERO

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esta naturaleza a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1% establecido en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

SOC. DE INV. INMOB. O FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIA.

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esa naturaleza que tengan el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, cuando tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y que por ello les resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1% establecido en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La aplicación de dicho tipo de gravamen requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las mencionadas instituciones de inversión colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo deberán marcar esta clave las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento, y que les sea de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el mencionado artículo 28.5 de la LIS.

COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

Marcarán esta clave las comunidades titulares de montes vecinales en mano común que estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por haber obtenido ingresos sometidos al mismo, haber incurrido en algún gasto o haber realizado en el período impositivo cualquiera de las inversiones siguientes:

Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.

Gastos de conservación y mantenimiento del monte.

Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se acojan al régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Podrán acogerse a este régimen las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la renuncia al régimen.

No pueden acogerse a este régimen las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas y las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en las condiciones recogidas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLA O UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.

Marcarán esta clave las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico españolas o de uniones temporales de empresas, por no darse en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias a que se refieren el apartado 5 del artículo 48 y el apartado 4 del artículo 50, respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO.

Marcarán este campo las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico europeas por no darse, en el período impositivo objeto de declaración, las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

COOPERATIVA PROTEGIDA.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

COOPERATIVA ESPECIALMENTE PROTEGIDA.

Marcarán este campo las cooperativas protegidas que a continuación se relacionan, siempre que, además, cumplan los requisitos exigidos por la "Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas" para gozar de la condición de especialmente protegidas:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

RESTO DE COOPERATIVAS.

Marcarán esta clave todas aquellas cooperativas que no puedan ser consideradas protegidas o especialmente protegidas, según lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, por incurrir en cualquiera de las circunstancias previstas en su artículo 13.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Marcarán este campo los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en territorio español a través de establecimiento permanente.

Cuando un contribuyente no residente disponga de diversos centros de actividad en territorio español, se considerará que éstos constituyen establecimientos permanentes distintos, y se gravarán en consecuencia separadamente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que realicen actividades claramente diferenciadas.
- b) Que la gestión de las mismas se lleve de modo separado.

En ningún caso será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.



PARTICULARIDADES EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES POR EL IRNR (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)

En la regulación actual de la tributación de las rentas obtenidas en España por los contribuyentes del Impuesto de la Renta de no Residentes mediante establecimiento permanente, contenida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, la remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades es constante, por lo que se ha considerado conveniente que los citados contribuyentes utilicen los mismos modelos de declaración que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Se considera que una persona física o jurídica opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

La característica fundamental del establecimiento permanente es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la de su casa central.

Se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Si un contribuyente dispone de diversos centros de actividad en territorio español se considerarán establecimientos permanentes distintos y se gravarán separadamente si realizan actividades claramente diferenciadas y la gestión de las mismas se lleva de modo separado. No será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

RENTAS IMPUTABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Componen la renta imputable al establecimiento permanente:

- a) los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.
- b) los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al mismo.
- c) las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos.

Son elementos patrimoniales afectos los que están vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se cumplan los siguientes requisitos:

- que estos activos se reflejen en los estados contables del establecimiento permanente.
- que el establecimiento permanente disponga, para dirigir y gestionar estas participaciones, de la correspondiente organización de medios personales y materiales, en el caso de que tales participaciones supongan una posición dominante de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación.

En los casos de reexportación de bienes previamente importados por el mismo contribuyente se considerará:

- a) que no ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.
- b) que ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.
- c) que ha habido rendimiento de una actividad o explotación económica si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente en España tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

BASE IMPONIBLE

La base imponible del establecimiento permanente se determinará de acuerdo con las disposiciones del régimen general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la existencia de peculiaridades en la formación de la base imponible inherentes al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Al establecimiento permanente le es de aplicación el régimen de compensación de bases imponibles negativas.

Entre las especialidades que los establecimientos permanentes deben tener en cuenta para determinar la base imponible cabe señalar, básicamente, las siguientes:

- integración en la base imponible de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad o que transfiere los elementos patrimoniales afectos al extranjero.



- aplicación de las normas de vinculación para las operaciones realizadas por el establecimiento permanente con la casa central o con otros establecimientos permanentes de la misma casa central o con otras personas o entidades vinculadas a la casa central o sus establecimientos permanentes, ya estén situados en territorio español o en el extranjero (En relación a la consideración de operaciones vinculadas debe tenerse en cuenta, además, lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como el artículo 15.2 de la LIRNR).

- no deducibilidad, con carácter general, de los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central en concepto de cánones, intereses, comisiones, servicios de asistencia técnica y por el uso o cesión de bienes o derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.a de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

- deducibilidad de la parte de los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central al establecimiento permanente, siempre que tengan reflejo en los estados contables del establecimiento permanente y se imputen de forma continuada y racional. Para la determinación de estos gastos está previsto que los contribuyentes puedan solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de la parte de los gastos de dirección y generales de administración que resulten deducibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece reglas específicas de determinación de la base imponible para los supuestos en que las operaciones realizadas en España por un establecimiento permanente no cierren un ciclo mercantil (apartado 3 del artículo 18), o en que la actividad del establecimiento permanente en España consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses (apartado 4 del artículo 18).

CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 el tipo de gravamen aplicable a la base imponible será del 30 por 100 excepto en actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que será del 35 por 100.

A la cuota íntegra los establecimientos permanentes pueden aplicar las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista para evitar la doble imposición internacional. En la medida que en el desarrollo de sus actividades hayan sufrido retenciones pueden aplicarlas a la cuota resultante de la operación anterior, así como los ingresos a cuenta y pagos fraccionados que se hayan llevado a cabo.

Cuando los establecimientos permanentes de entidades no residentes (no personas físicas) transfieran rentas al extranjero, adicionalmente, será exigible una imposición complementaria del 21 por 100 sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente,

incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a de la LIRNR, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente. No obstante, este gravamen no será aplicable a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes de entidades con su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal, ni a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista, en este último caso, un tratamiento recíproco.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado sin que pueda exceder de doce meses. Salvo que se declare otro, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

Se entenderá concluido el período impositivo:

- a) cuando el establecimiento permanente cese en su actividad.
- b) cuando se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada.
- c) cuando se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad.
- d) cuando la casa central traslade su residencia.
- e) cuando fallezca el titular del establecimiento permanente.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes se devengará el último día del período impositivo.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, que pueden ser personas físicas o personas jurídicas, están obligados a presentar declaración en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. En los supuestos de conclusión del período impositivo por las causas referidas en las letras a) a e) del apartado anterior el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca el hecho de los referidos en tales supuestos.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas HAP/865/2014, de 23 de mayo, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el



31 de diciembre de 2013, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el primer párrafo anterior de este apartado o, de un mes a partir de la fecha en que se produzca el hecho de los referidos en las letras a) a e) citadas, en tales supuestos. En este punto cabe resaltar que las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante establecimiento permanente han de presentar el mismo modelo que las entidades residentes, es decir, el modelo 200, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

No se utilizará dicho modelo en los siguientes casos:

a) en la declaración del gravamen complementario, que debe realizarse en el modelo 210, aprobado por Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre (BOE del 23), en los casos de devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011.

b) en los supuestos de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de explotación de recursos naturales. No obstante, sí el contribuyente opta por la aplicación del régimen general de los establecimientos permanentes desarrollado en este capítulo deberá utilizar los modelos mencionados.

En la cumplimentación de los modelos de declaración existen una serie de cuestiones a tener en cuenta, dadas las peculiaridades de estos contribuyentes. Entre otras, cabe señalar las siguientes:

- existencia de un espacio reservado para la firma del declarante o del representante de los establecimientos permanentes (página 1).
- utilización de la clave 021 de establecimientos permanentes previsto en la página 1 del modelo.
- consignación en el apartado A de la página 2 del modelo los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del establecimiento permanente.
- utilización del modelo 206 como documento de ingreso o devolución.
- imposibilidad de llevar a cabo el ingreso o devolución a través del sistema de cuenta corriente en materia tributaria, porque en el ámbito subjetivo de dicho sistema no se incluyen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Las cuestiones relativas a lugar de presentación de la declaración, documentación a incluir en el sobre, dónde se ingresa, cómo se devuelve y renuncia a la devolución son las aplicadas con carácter general a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, como particularidad, cabe señalar que los establecimientos permanentes deberán acompañar al modelo de declaración, en su caso, la memoria informativa a que se refiere el artículo 18.1.b de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Los establecimientos permanentes están obligados a llevar su contabilidad separada, y el resto de obligaciones de índole contable, registral o formal exigibles a las entidades residentes por las normas del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente están sometidos al mismo régimen de retenciones y de pagos fraccionados que las entidades residentes en España, cuyo desarrollo se lleva a cabo en el correspondiente capítulo de este programa. En concordancia con lo anterior los pagos fraccionados se llevarán a cabo en los mismos modelos que el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Tienen obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en los mismos términos que una entidad residente en territorio español.

Los contribuyentes por el Impuesto de la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente están obligados a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

GRAN EMPRESA

Marcarán esta clave aquellas entidades que estén obligadas durante 2014 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural anterior a aquel en que se presente la declaración.

ENTIDAD DE CRÉDITO

Esta clave será cumplimentada por las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 25 a 31 de estados de cuentas en lugar de las páginas 3 a 11.



ENTIDAD ASEGURADORA

Esta clave será cumplimentada por las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 32 a 41 en lugar de las páginas 3 a 11.

ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO.

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de entidades de capital - riesgo contempladas en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.

SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de sociedades de desarrollo industrial regional, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.

SOCIEDAD DE GARANTIA RECÍPROCA O DE REAFIANZAMIENTO

Deberán marcar esta clave las sociedades de garantía recíproca reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo. Estas sociedades deberán utilizar las páginas 47 a 52 en lugar de las páginas 3 a 11, correspondientes a estados contables.

También deberán marcar esta clave las sociedades de reafianzamiento reguladas asimismo en la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

FONDO DE PENSIONES REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE

Marcarán esta clave los fondos de pensiones que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero.

MUTUA DE SEGUROS O MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL

Deberán marcar esta clave las mutuas de seguros generales y las mutualidades de previsión social en tanto que les corresponda tributar al tipo de gravamen del 25 por ciento del Impuesto sobre Sociedades según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 28 de la LIS.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 32 a 41 en lugar de las páginas 3 a 11.

FONDOS O ACTIVOS DE TITULIZACIÓN

Deberán marcar esta clave los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

REGÍMENES APLICABLES

INCENTIVOS EMPRESA DE REDUCIDA DIMENSIÓN (CAP. XII TIT VII LIS)

Este campo será marcado por aquellas entidades que se hayan aplicado uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el capítulo XII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entendiéndose a estos efectos como incentivo fiscal la aplicación del tipo de gravamen a que se refiere el artículo 114 de la misma Ley.

Serán aplicables dichos incentivos siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior al que se refiere la presente declaración sea inferior a 10.000.000 euros.

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiese tenido una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Imp. neto cifra de neg. período impositivo inmediato ant.

----- x 365 días

Nº de días del período impositivo inmediato anterior

Cuando la entidad fuere de nueva creación el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

En el supuesto de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los



casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio , con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

También serán aplicables los incentivos fiscales en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel en que se alcance la cifra de negocios de 10 millones de euros:

a) Cuando la entidad o conjunto de entidades referido hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los dos períodos impositivos anteriores a él.

b) Cuando dicha cifra de negocios se haya alcanzado como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de la LIS acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo y las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

ENTIDAD ZEC

Esta clave será marcada por aquellas entidades de la Zona Económica Canaria (ZEC) a que se refiere la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Además, deberán marcar la clave 029 «Régimen especial Canarias».

Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas de nueva creación inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y modificada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio.

RÉGIMEN ENT. NAVIERAS EN FUNCION DEL TONELAJE

Marcarán esta clave aquellas entidades que se acojan al Régimen especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje, previsto en el capítulo XVII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESTADO/ DIPUT. CDAD. FORALES

Marcarán esta clave aquellas entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

ENTIDADES SOMETIDAS A NORMATIVA FORAL

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [028] y que les sea de aplicación la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

REGÍMENES ESPECIALES DE NORMATIVA FORAL

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [028], que les sea aplicable la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre y que estando acogidas a algún régimen especial de normativa foral éste no tenga su equivalente (con independencia de su denominación) en la normativa del Estado.

RÉGIMEN ESPECIAL CANARIAS

Este campo debe ser cumplimentado por aquellos declarantes a los que sea de aplicación el régimen fiscal especial de Canarias. En particular, las entidades ZEC, las entidades que practiquen las bonificaciones a que se refieren los artículos 26 y 76 de la Ley 19/1994, las entidades que practiquen las deducciones por inversiones en Canarias a que se refiere esta misma ley, y las entidades que hayan dotado la reserva para inversiones en Canarias contemplada en el artículo 27 de este texto legal y tengan derecho a la reducción de la base imponible por este concepto o, en su caso, hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a esta reducción en períodos impositivos anteriores y deban integrar en la base imponible del período impositivo objeto de declaración la reducción de la base imponible indebidamente practicada.

RÉGIMEN ESPECIAL MINERÍA

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la minería, contemplado en el capítulo IX del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

RÉGIMEN ESPECIAL HIDROCARBUROS

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la investigación y explotación de hidrocarburos, contemplado en el capítulo X del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



ENTIDAD DEDICADA AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

Marcarán esta clave las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en el capítulo III del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL

Marcarán esta clave las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes considera como entidades en régimen de atribución de rentas a las constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español, y todo o parte de la misma se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad (denominada «entidad con presencia en territorio español» por la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en su artículo 38), será contribuyente del mencionado impuesto, y ha de presentar una autoliquidación anual, mediante el modelo 200, referida a la parte de renta obtenida en España atribuible a sus miembros no residentes.

El plazo para presentar dicha autoliquidación será de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas HAP/865/2014, de 23 de mayo, que aprobó los modelos de declaración-liquidación aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, en cuyo caso el plazo de presentación será el general indicado en el párrafo anterior o, de un mes a partir de la fecha en que se produzca el cese de la actividad.

En el caso de cese de la actividad, el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca dicho cese, salvo que el plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden que ha aprobado el modelo de declaración para los períodos impositivos iniciados entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2014.

Estas entidades están obligadas a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto, acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

Especialidades aplicables a estas entidades en el modelo 200

Las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español han de marcar la clave [046] en el apartado «Caracteres de la declaración» de la primera página del modelo 200.

En la página 2, apartado A, se ha de identificar al representante de la entidad.

En las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se han de incluir el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las actividades desarrolladas por la entidad en España.

En la página 13, claves [409] y [410], se deben realizar las correcciones al resultado contable que resulten necesarias para determinar la base imponible, que se calculará conforme a las reglas que establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español tributan al tipo impositivo del 30%. Sobre la cuota íntegra pueden aplicar las mismas bonificaciones y deducciones establecidas para establecimientos permanentes de personas físicas o entidades no residentes.

Estas entidades deben utilizar el modelo 206 como documento de ingreso o devolución

SOCIMI

Deberán marcar esta clave aquellas sociedades reguladas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, y otras entidades residentes en territorio español a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de dicha ley que cumplan los requisitos establecidos en esta misma ley, en todo caso, que hayan optado debidamente por la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades del régimen fiscal especial regulado asimismo en ella. Para ello, en su caso, deberán tener en cuenta la obligación de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009.

RÉGIMEN FISCAL ENTRADA SOCIMI

Para dar cumplimiento a la obligación de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009, se deberá de marcar esta casilla, en aquellos casos en que la sociedad pase a tributar por el régimen fiscal especial SOCIMI regulado en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

RÉGIMEN FISCAL SALIDA SOCIMI

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades que habiendo tributado por el régimen fiscal especial SOCIMI hayan pasado a tributar por otro régimen del Impuesto sobre Sociedades distinto y según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009, hayan obtenido rentas derivadas de la transmisión de inmuebles o de participaciones en otras entidades poseídas al inicio del período impositivo en que la sociedad haya pasado a tributar por el régimen fiscal distinto, y una parte de dichas rentas, por ser imputable a períodos impositivos en que resultó de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI, deba ser gravada (en el período impositivo objeto de declaración).

OTROS REGÍMENES ESPECIALES

Marcarán esta clave todas aquellas entidades a las que sea de aplicación un régimen tributario especial de los previstos en el título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, u otras normas concordadas, y no estén contempladas en otras claves de este apartado. Entre otras, las entidades a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, y los partidos políticos.

OTROS CARACTERES

TIPO GRAVAMEN REDUCIDO MANT. O CREACIÓN EMPLEO

Marcarán esta clave aquellas entidades que en el período impositivo objeto de la declaración apliquen el tipo de gravamen reducido de la escala a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS (que para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 ha sido objeto de nueva redacción por el artículo 8 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre) de acuerdo con lo establecido en la misma.

INCLUSIÓN EN LA BASE IMP. RENTAS POSITIVAS ART 107 LIS

Marcarán esta clave aquellas entidades que hayan incluido, en el período impositivo objeto de la declaración, en su base imponible la renta positiva obtenida por una o varias entidades no residentes en territorio español, en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula la transparencia fiscal internacional.

OPCIÓN ART. 107.6 LIS

Las entidades a las que se refiere la clave [007] anterior, marcarán también esta clave si optan por realizar la inclusión en su base imponible de esa renta positiva en el período impositivo a que se refiere la declaración, el cual comprende el día en que se han aprobado las cuentas correspondientes al ejercicio social de la entidad no residente en territorio español, siempre que esa aprobación de cuentas se haya realizado antes de que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de conclusión de dicho ejercicio social.

Esta opción debe mantenerse durante tres años.

SOCIEDAD DOMINANTE DE UN GRUPO FISCAL

Las sociedades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, marcarán la clave [009] (Sociedad dominante o Entidad cabecera de grupo) para indicar si la declarante es la entidad dominante o cabecera de grupo.

Las sociedades que marquen la clave [009] no deberán cumplimentar los datos de la página 18 bis del modelo 200.

SOCIEDAD DEPENDIENTE DE UN GRUPO FISCAL

Las sociedades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, marcarán la clave [010] (Sociedad dependiente), para indicar si la declarante es una sociedad dependiente.

Las sociedades que marquen la clave [010] no deberán cumplimentar los datos de la página 18 bis del modelo 200.

OPCIÓN ARTÍCULO 51.2.b) LIS

Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que sean socios o miembros de una entidad sometida al régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, regulado en el capítulo II del título VII de la LIS, marcarán esta clave para señalar que optan por la imputación a que se refiere este régimen en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.

Esta opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

No deberán marcar esta clave, en ningún caso, las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y las uniones temporales de empresas acogidas al mencionado régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS.



ENTIDAD INACTIVA.

Este campo debe ser cumplimentado por aquellos declarantes que, en el período impositivo objeto de declaración, no hayan reflejado ningún importe en la cuenta de pérdidas y ganancias contenida en las pantallas correspondientes del programa, al no haber realizado ninguna operación que, de acuerdo con las normas contables que le sean aplicables, suponga el correspondiente registro de la misma en su cuenta de pérdidas y ganancias.

BASE IMPONIBLE NEGATIVA O CERO.

Este campo lo cumplimenta automáticamente el programa respecto de aquellos declarantes en las que, a pesar de haber realizado operaciones, su base imponible resulte negativa o cero.

TRANSMISIÓN ELEMENTOS PATRIMONIALES ARTS. 26.2.d) Y 84.1 LIS

Este campo será marcado por aquellas entidades que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea de aplicación lo establecido en los artículos 26.2.d) y 84.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

OPCIÓN ART. 43.1 RIS

Esta clave será marcada en el caso de operaciones de fusión o escisión para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado por una operación de fusión o de escisión en la cual no tengan residencia fiscal en España ni la entidad transmitente ni la adquirente y no le sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en España. Los declarantes que hayan marcado esta clave deberán cumplimentar además el apartado correspondiente de la página 21 del modelo 200.

A estos efectos deberá tenerse en cuenta, en su caso y por las correspondientes sociedades, que el mencionado régimen regulado en el capítulo VIII del título VII de la LIS se aplicará a las aportaciones de activos adjudicados o recibidos en pago de deudas realizadas por las sociedades de crédito a sociedades para la gestión de activos, conforme se establece en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

OPCIÓN ART. 43.3 RIS

Esta clave será marcada en el caso de operaciones de canje de valores para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado en una operación de canje de valores cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España. Los declarantes que hayan marcado esta clave deberán cumplimentar además el apartado correspondiente de la página 21 del modelo 200.

A estos efectos deberá tenerse en cuenta, en su caso y por las correspondientes sociedades, que el mencionado régimen regulado en el capítulo VIII del título VII de la LIS se aplicará a las aportaciones de activos adjudicados o recibidos en pago de deudas realizadas por las sociedades de crédito a sociedades para la gestión de activos, conforme se establece en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

ENTIDAD QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO MERCANTIL (artículo 42 del Código de Comercio)

Cumplimentarán esta clave las entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

OBLIGACIÓN INFORMACIÓN ART. 15 RIS

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, deban presentar, conjuntamente con la declaración, la información relativa a la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

OBLIGACIÓN INFORMACIÓN ART. 45 RIS

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, deban presentar, conjuntamente con la declaración, la información relativa a la adquisición de bienes a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



INVERSIONES ANTICIPADAS-RESERVA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 27.11 Ley 19/1994)

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que lleven a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, cuya materialización y sistema de financiación deban comunicar conjuntamente con la declaración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, en su redacción dada por el artículo primero.Tres del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre. Si se marca esta clave, deberá estar marcada también la clave [029].

RÉGIMEN FISCAL DE OPERACIONES DE APORTACIÓN DE ACTIVOS A SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS (LEY 8/2012)

Se deberá marcar esta clave [062] en el caso de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley.

TIPO GRAVAMEN REDUCIDO PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN (D. A. 19ª LIS)

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades que en el período impositivo objeto de declaración apliquen el tipo de gravamen reducido de la escala establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS (introducida por el artículo 7 de la Ley 11/2013, de 26 de julio) de acuerdo con lo establecido en esta disposición.

OPCIÓN ART. 44.2 LIS

Las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento o la escala de gravamen del artículo 114 de la LIS, que, respecto de las deducciones del artículo 35 de la LIS (por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica), opten por aplicar algún importe de ellas según lo previsto en el apartado 2 del artículo 44 de la LIS (en la redacción dada por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre), deberán marcar esta clave [059].

BONIFICACIÓN PERSONAL INVESTIGADOR (R.D. 475/2014)

Deberán de marcar esta casilla, aquellas pequeñas y medianas empresas intensivas en I+D+i, que de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, pueden compatibilizar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS con la bonificación en la cotización a la Seguridad Social.

ESTADOS DE CUENTAS

Las claves [050], [051], [052], [053], [054] y [055] de Estados de Cuentas no deberán de ser marcadas por las entidades que hayan marcado las claves [003] ó [004] (Instituciones de Inversión colectiva), [024] (entidades de crédito), [025] (entidades aseguradoras), [036] (sociedades de garantía recíproca) o [058] (mutua de seguros o mutualidad de previsión social).

Todos los sujetos pasivos o contribuyentes a los que sea de aplicación obligatoria el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o que apliquen el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, deberán marcar dos claves: una clave entre las claves [050], [051] y [052], y otra clave entre las claves [053], [054] y [055]. No obstante, las entidades que marquen las claves [009] ó [010], de "Otros caracteres" (sociedades dominantes o dependientes de grupo fiscal), no deben marcar las claves [052] y [055].

Por otra parte y teniendo en cuenta la finalidad de la clave [061], las entidades que marquen esta clave están excepcionadas de marcar las claves [050] a [055] y no deberán marcarlas.

Clave 050 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

Clave 051 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

Clave 052 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

Clave 053 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

Clave 054 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

Clave 055 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

Clave 061 Marcarán esta clave aquellas entidades que sin ser Instituciones de inversión colectiva, utilicen el modelo de cuentas establecido en la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Instituciones de inversión colectiva.

Dichas entidades deberán utilizar las páginas 42 a 46 en lugar de las páginas 3 a 11 del modelo 200.



PERSONAL ASALARIADO

PERSONAL FIJO.

El declarante consignará en esta clave la cifra media del personal fijo asalariado a su cargo en el ejercicio objeto de declaración. Para el cálculo de esta cifra deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si en el ejercicio no ha habido movimientos en la plantilla, indicará aquí la semisuma de los fijos al principio y al final del mismo.
- b) Si ha habido movimientos, deberá calcular la suma de la plantilla en cada uno de los meses del ejercicio y dividir por el número total de meses que contiene el mismo.
- c) Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada, el personal afectado por la misma deberá incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del ejercicio o jornada del ejercicio efectivamente trabajada.

Cuando la cifra media de personal fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

PERSONAL NO FIJO.

El declarante consignará en esta clave la cifra media del personal no fijo asalariado a su cargo en el ejercicio objeto de declaración. Podrá calcular esta cifra sumando el total de semanas que han trabajado dichos empleados y dividir por el número total de semanas que contiene el ejercicio. También podrá calcular esta cifra mediante la siguiente operación:

Número de personas contratadas con carácter no fijo	x	nº medio de semanas trabajadas ----- nº total de semanas del ejercicio
---	---	--

Cuando la cifra media de personal no fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

NÚMERO DE GRUPO FISCAL

Todas las entidades que marquen la clave [009] o [010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [040] (número de grupo) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

Este número consta de dos partes: la primera es un número secuencial (número de grupo) y la segunda parte (separada por una barra de la anterior) indica el año en el que el grupo fue

registrado. En la primera parte, a continuación de la última de sus posiciones (que deberá tener contenido en todo caso), irá la barra de separación.

NIF DE LA SOCIEDAD DOMINANTE

Todas las entidades que marquen la clave [010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200

En el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil figuran desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

BALANCE

En las páginas 3, 4, 5 y 6 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las partidas representativas del activo, pasivo y del patrimonio neto de la entidad, tal como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se reflejan los correspondientes estados mencionados, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida de las cuentas anuales incluidas en el modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

BALANCE: ACTIVO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
ACTIVO NO CORRIENTE (N, A, P)			[101]	134] + [135]
Inmovilizado intangible (N, A, P)			[102]	20, (280), (290)
Desarrollo (N)	[103]	201, (2801), (2901)		
Concesiones (N)	[104]	202, (2802), (2902)		
Patentes, licencias, marcas y similares (N)	[105]	203, (2803), (2903)		
Fondo de comercio (N, A, P)	[106]	204		
Aplicaciones informáticas (N)	[107]	206, (2806), (2906)		
Investigación (N)	[108]	200, (2800), NECA 6ª.4*		
Otro inmovilizado intangible (N)	[109]	205, 209, (2805), (2905)		
Resto (A, P)	[110]			
Inmovilizado material (N, A, P)			[111]	[112] + [113] + [114]
Terrenos y construcciones (N)	[112]	210, 211, (2811), (2910), (2911)		
Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material (N)	[113]	212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, (2812), (2813), (2814), (2815), (2816), (2817), (2818), (2819), (2912), (2913), (2914), (2915), (2916), (2917), (2918), (2919)		
Inmovilizado en curso y anticipos (N)	[114]	23		
Inversiones inmobiliarias (N, A, P)			[115]	22, (282), (292)
Terrenos (N)	[116]	220, (2920)		
Construcciones (N)	[117]	221, (282), (2921)		
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)			[118]	2403, 2404, 2413, 2414, 2423, 2424, (2493), (2494), (293), (2943), (2944), (2953), (2954), [122], [123], [124], [125]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[119]	2403, 2404, (2493), (2494), (293)		
Créditos a empresas (N)	[120]	2423, 2424, (2953),		

		(2954)		
Valores representativos de deuda (N)	[121]	2413, 2414, (2943), (2944)		
Derivados (N)	[122]			
Otros activos financieros (N)	[123]			
Otras inversiones (N)	[124]	NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[125]			
Inversiones financieras a largo plazo (N, A, P)			[126]	2405, 2415, 2425, (2495), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258, (259), 26, (2935), (2945), (2955), (296), (297), (298), [132]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[127]	2405, (2495), 250, (259)		
Créditos a terceros (N)	[128]	2425, 252, 253, 254, (2955), (298)		
Valores representativos de deuda (N)	[129]	2415, 251, (2945), (297)		
Derivados (N)	[130]	255		
Otros activos financieros (N)	[131]	258, 26		
Otras inversiones (N)	[132]	257, NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[133]			
Activos por impuesto diferido (N, A, P)			[134]	474
Deudores comerciales no corrientes (N, A, P)			[135]	NECA 6ª.8*
ACTIVO CORRIENTE (N, A, P)			[136]	[137] + [138] + [149] + [160] + [168] + [176] + [177]
Activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)			[137]	580, 581, 582, 583, 584, (599)
Existencias (N, A, P)			[138]	30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, (39), 407
Comerciales (N)	[139]	30, (390)		
Materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[140]	31, 32, (391), (392)		
Productos en curso (N)	[141]	33, 34, (393), (394)		
De ciclo largo de producción (N)	[142]	NECA 6ª.7*		
De ciclo corto de producción (N)	[143]	NECA 6ª.7*		
Productos terminados (N)	[144]	35, (395)		
De ciclo largo de producción (N)	[145]	NECA 6ª.7*		
De ciclo corto de producción (N)	[146]	NECA 6ª.7*		
Subproductos, residuos y materiales recuperados (N)	[147]	36, (396)		
Anticipos a proveedores (N)	[148]	407		



Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar (N, A, P)			[149]	430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, (437), (490), (493), 5580, 44, 460, 470, 471, 472, 544
Clientes por ventas y prestaciones de servicios (N, A, P)	[150]	430, 431, 432, 435, 436, (437), (490), (4935)		
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a largo plazo (N, A, P)	[151]	NECA 6ª.8*		
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a corto plazo (N, A, P)	[152]	NECA 6ª.8*		
Clientes empresas del grupo y asociadas (N)	[153]	433, 434, (4933), (4934)		
Deudores varios (N)	[154]	44		
Personal (N)	[155]	460, 544		
Activos por impuesto corriente (N)	[156]	4709		
Otros créditos con las Administraciones públicas (N)	[157]	4700, 4708, 471, 472		
Accionistas (socios) por desembolsos exigidos (N, A, P)	[158]	5580		
Otros deudores (A, P)	[159]	44, 460, 470, 471, 472, 544		
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)			[160]	5303, 5304, 5313, 5314, 5323, 5324, 5333, 5334, 5343, 5344, 5353, 5354, (5393), (5394), 5523, 5524, (593), (5943), (5944), (5953), (5954), [164], [166]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[161]	5303, 5304, (5393), (5394), (593)		
Créditos a empresas (N)	[162]	5323, 5324, 5343, 5344, (5953), (5954)		
Valores representativos de deuda (N)	[163]	5313, 5314, 5333, 5334, (5943), (5944)		
Derivados (N)	[164]			
Otros activos financieros (N)	[165]	5353, 5354, 5523, 5524		
Otras inversiones (N)	[166]	NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[167]			
Inversiones financieras a corto plazo (N, A, P)			[168]	5305, 5315, 5325, 5335, 5345, 5355,

				(5395), 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, (549), 551, 5525, 5590, 5593, 565, 566, (5935), (5945), (5955), (596), (597), (598), [174]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[169]	5305, 540, (5395), (549)		
Créditos a empresas (N)	[170]	5325, 5345, 542, 543, 547, (5955), (598)		
Valores representativos de deuda (N)	[171]	5315, 5335, 541, 546, (5945), (597)		
Derivados (N)	[172]	5590, 5593		
Otros activos financieros (N)	[173]	5355, 545, 548, 551, 5525, 565, 566		
Otras inversiones (N)	[174]	NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[175]			
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)			[176]	480, 567
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes (N, A, P)			[177]	57
Tesorería (N)	[178]	570, 571, 572, 573, 574, 575		
Otros activos líquidos equivalentes (N)	[179]	576		
TOTAL ACTIVO (N, A, P)			[180]	[101] + [136]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

BALANCE: PATRIMONIO NETO Y PASIVO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
PATRIMONIO NETO (N, A, P)			[185]	[186] + [202] + [208] + [209]
Fondos propios (N, A, P)			[186]	[187] + [190] + [191] + [194] + [195] + [198] + [199] + [200] + [201]
Capital (N, A, P)			[187]	[188] + [189]
Capital escriturado (N, A, P)	[188]	100, 101, 102		
(Capital no exigido) (N, A, P)	[189]	(1030), (1040)		
Prima de emisión (N, A, P)			[190]	110
Reservas (N, A, P)			[191]	112, 113, 114, 115, 119
Legal y estatutarias (N)	[192]	112, 1141		
Otras reservas (N)	[193]	113, 1140, 1142, 1143, 1144, 115, 119		
(Acciones y participaciones en patrimonio propias) (N, A, P)			[194]	(108), (109)
Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)			[195]	120, (121)
Remanente (N)	[196]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores) (N)	[197]	(121)		
Otras aportaciones de socios (N, A, P)			[198]	118
Resultado del ejercicio (N, A, P)			[199]	129
(Dividendo a cuenta) (N, A, P)			[200]	(557)
Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)			[201]	111
Ajustes por cambio de valor (N, A)			[202]	133, 1340, 135, 136, 137, (NECA 6ª.13)*, (NECA 6ª.14)*
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[203]	133		
Operaciones de cobertura (N)	[204]	1340		
Activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N)	[205]	136; (NECA 6ª.13)*		
Diferencia de conversión (N)	[206]	135; (NECA 6ª.14)*		
Otros (N)	[207]	137		

Ajustes en patrimonio neto (P)			[208]	NECA 5ª.9*
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A, P)			[209]	130, 131, 132
PASIVO NO CORRIENTE (N, A, P)			[210]	[211] + [216] + [223] + [224] + [225] + [226] + [227]
Provisiones a largo plazo (N, A, P)			[211]	14
Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal (N)	[212]	140		
Actuaciones medioambientales (N)	[213]	145		
Provisiones por reestructuración (N)	[214]	146		
Otras provisiones (N)	[215]	141, 142, 143, 147		
Deudas a largo plazo (N, A, P)			[216]	1605, 1615, 1625, 1635, 17, 180, 185, 189
Obligaciones y otros valores negociables (N)	[217]	177, 178, 179		
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[218]	1605, 170		
Acreeedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[219]	1625, 174		
Derivados (N)	[220]	176		
Otros pasivos financieros (N)	[221]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 180, 185, 189		
Otras deudas a largo plazo (A, P)	[222]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 185, 189		
Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)			[223]	1603, 1604, 1613, 1614, 1623, 1624, 1633, 1634
Pasivos por impuesto diferido (N, A, P)			[224]	479
Periodificaciones a largo plazo (N, A, P)			[225]	181
Acreeedores comerciales no corrientes (N, A, P)			[226]	NECA 6ª.16*
Deuda con características especiales a largo plazo (N, A, P)			[227]	15; (NECA 6ª.17)*
PASIVO CORRIENTE (N, A, P)			[228]	[229] + [230] + [231] + [238] + [239] + [250] + [251]
Pasivos vinculados con activos no			[229]	585, 586, 587, 588,



corrientes mantenidos para la venta (N, A)				589
Provisiones a corto plazo (N, A, P)			[230]	499, 529
Deudas a corto plazo (N, A, P)			[231]	5105, 520, 527, 5125, 524, (1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 5595, 5598, 560, 561, 569
Obligaciones y otros valores negociables (N)	[232]	500, 501, 505, 506		
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[233]	5105, 520, 527		
Acreeedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[234]	5125, 524		
Derivados (N)	[235]	5595, 5598		
Otros pasivos financieros (N)	[236]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 560, 561, 569		
Otras deudas a corto plazo (A, P)	[237]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555 5565, 5566, 5595, 5598, 560, 561, 569		
Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)			[238]	5103, 5104, 5113, 5114, 5123, 5124, 5133, 5134, 5143, 5144, 5523, 5524, 5563, 5564
Acreeedores comerciales y otras			[239]	400, 401, 403, 404,

cuentas a pagar (N, A, P)				405, (406), 41, 438, 465, 466, 475, 476, 477
Proveedores (N, A, P)	[240]	400, 401, 405, (406)		
Proveedores a largo plazo (N, A, P)	[241]	NECA 6ª.16*		
Proveedores a corto plazo (N, A, P)	[242]	NECA 6ª.16*		
Proveedores, empresas del grupo y asociadas (N)	[243]	403, 404		
Acreeedores varios (N)	[244]	41		
Personal (remuneraciones pendientes de pago) (N)	[245]	465, 466		
Pasivos por impuesto corriente (N)	[246]	4752		
Otras deudas con las Administraciones públicas (N)	[247]	4750, 4751, 4758, 476, 477		
Anticipos de clientes (N)	[248]	438		
Otros acreedores (A, P)	[249]	41, 438, 465, 466, 475, 476, 477		
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)			[250]	485, 568
Deuda con características especiales a corto plazo (N, A, P)			[251]	502, 507; NECA 6ª.17*
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (N, A, P)			[252]	[185] + [210] + [228]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En las páginas 7 y 8 del modelo 200 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio.

En dicho modelo 200 se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil figuran



desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se refleja la cuenta de pérdidas y ganancias, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida del modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
OPERACIONES CONTINUADAS				
Importe neto de la cifra de negocios (N, A, P)			[255]	700, 701, 702, 703, 704, 705, (706), (708), (709)
Ventas (N)	[256]	700, 701, 702, 703, 704, (706), (708), (709)		
Prestaciones de servicios (N)	[257]	705		
Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación (N, A, P)			[258]	(6930), 71*, 7930
Trabajos realizados por la empresa para su activo (N, A, P)			[259]	73
Aprovisionamientos (N, A, P)			[260]	(600), (601), (602), 606, (607), 608, 609, 61*, (6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933
Consumo de mercaderías (N)	[261]	(600), 6060, 6080, 6090, 610*		
Consumo de materias primas y otras materias consumibles (N)	[262]	(601), (602), 6061, 6062, 6081, 6082, 6091, 6092, 611*, 612*		
Trabajos realizados por otras empresas (N)	[263]	(607)		



Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[264]	(6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933		
Otros ingresos de explotación (N, A, P)			[265]	740, 747, 75
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente (N, A, P)	[266]	75		
Ingresos por arrendamientos (N, A, P)	[267]	752		
Resto (N, A, P)	[268]			
Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio (N, A, P)	[269]	740, 747		
Gastos de personal (N, A, P)			[270]	(640), (641), (6450), (642), (643), (649), (644), (6457), 7950, 7957
Sueldos y salarios (N, A, P)	[271]	(640)		
Indemnizaciones (N, A, P)	[273]	(641)		
Seguridad Social a cargo de la empresa (N, A, P)	[274]	(642)		
Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportaciones o prestación definida (N, A, P)	[275]	(643)		
Retribuciones mediante instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[276]	(6450)		
Otros gastos sociales (N, A, P)	[277]	(649)		
Provisiones (N, A)	[278]	(644), (6457), 7950, 7957		
Otros gastos de explotación (N, A, P)			[279]	(62), (631), (634), 636, 639, (65), (694), (695), 794, 7954
Servicios exteriores (N)	[280]	(62)		
Tributos (N)	[281]	(631), (634), 636, 639		
Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales (N)	[282]	(650), (694), (695), 794, 7954		
Otros gastos de gestión corriente (N)	[283]	(651), (659)		
Amortización del inmovilizado (N, A, P)			[284]	(68)
Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (N, A, P)			[285]	746
Excesos de provisiones (N, A, P)			[286]	7951, 7952, 7955, 7956
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (N, A, P)			[287]	(670), (671), (672), (690),



				(691), (692), 770, 771, 772, 790, 791, 792
Deterioro y pérdidas (N, A, P)	[288]	(690), (691), (692), 790, 791, 792		
Deterioros (N, A, P)	[289]	(690), (691), (692)		
Reversión de deterioros (N, A, P)	[290]	790, 791, 792		
Resultados por enajenaciones y otras (N, A, P)	[291]	(670), (671), (672), 770, 771, 772		
Beneficios (N, A, P)	[292]	770, 771, 772		
Pérdidas (N, A, P)	[293]	(670), (671), (672)		
Diferencia negativa de combinaciones de negocio (N, A)			[294]	774; (NECA 7 ^a .6)*
Otros resultados (N, A, P)			[295]	(678), 778; (NECA 7 ^a .9)*
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (N, A, P)			[296]	[255] + [258] + [259] + [260] + [265] + [270] + [279] + [284] + [285] + [286] + [287] + [294] + [295]
Ingresos financieros (N, A, P)			[297]	746, 760, 761, 762, 767, 769; (NECA 7 ^a .4)*
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[298]	[299] + [300]		
En empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[299]	7600, 7601		
En terceros (N, A, P)	[300]	7602, 7603		
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N, A, P)	[301]	[302] + [303]		
De empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[302]	7610, 7611, 76200, 76201, 76210, 76211		
De terceros (N, A, P)	[303]	7612, 7613, 76202, 76203, 76212, 76213, 767, 769		
Imputación de subvenciones, donaciones y legados de carácter financiero (N, A, P)	[304]	746; (NECA 7 ^a .4)*		
Gastos financieros (N, A, P)			[305]	(660), (661), (662), (664), (665), (669)
Por deudas con empresas del grupo y	[306]	(6610), (6611),		

asociadas (N, A, P)		(6615), (6616), (6620), (6621), (6640), (6641), (6650), (6651), (6654), (6655)		
Por deudas con terceros (N, A, P)	[307]	(6612), (6613), (6617), (6618), (6622), (6623), (6624), (6642), (6643), (6652), (6653), (6656), (6657), (669)		
Por actualización de provisiones (N, A, P)	[308]	(660)		
Variación del valor razonable en instrumentos financieros (N, A, P)			[309]	(663), 763
Cartera de negociación y otros (N)	[310]	(6630), (6631), (6633), 7630, 7631, 7633		
Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta (N)	[311]	(6632), 7632		
Diferencias de cambio (N, A, P)			[312]	(668), 768
Deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros (N, A, P)			[313]	(666), (667), (673), (675), (696), (697), (698), (699), 766, 773, 775, 796, 797, 798, 799
Deterioros y pérdidas (N, A, P)	[314]	(696), (697), (698), (699), 796, 797, 798, 799		
Deterioros, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[315]			
Deterioros, Otras empresas (N, A, P)	[316]			
Reversión de deterioros, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[317]			
Reversión de deterioros, otras empresas (N, A, P)	[318]			
Resultados por enajenación y otras (N, A, P)	[319]	(666), (667), (673), (675), 766, 773, 775		
Beneficios, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[320]			
Beneficios, otras empresas (N, A, P)	[321]			
Pérdidas, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[322]			
Pérdidas, otras empresas (N, A, P)	[323]			
Otros ingresos y gastos de carácter			[329]	[330] (1), [331] (1),



financiero (N, A, P)				[332] (1)
Incorporación al activo de gastos financieros (N, A, P)	[330]			
Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores (N, A, P)	[331]			
Resto de ingresos y gastos (N, A, P)	[332]			
RESULTADO FINANCIERO (N, A, P)			[324]	[297] + [305] + [309] + [312] + [313] + [329]
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (N, A, P)			[325]	[296] + [324]
Impuestos sobre beneficios (N, A, P)			[326]	(6300)*, 6301*, (633), 638
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (N,A,P) (2)			[327]	[325] + [326]
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES INTERRUMPLIDAS NETO DE IMPUESTOS (N)			[328]	
RESULTADO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS (N,A,P)			[500]	[327] + [328]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(1) Sin equivalencia en PGC y PGCPYMES

(2) Para esta partida la equivalencia será aplicable en todo caso de modelos de cuentas, N, A o P, y en consecuencia, la casilla correspondiente a la clave [327] deberá de ser cumplimentada, aunque dicha partida no figure desglosada en los modelos abreviado y PYMES de los modelos de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

Nota.- Los números de cuenta entre paréntesis corresponden a cuentas del Debe y los que no, a cuentas del Haber.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

En las páginas 9, 10 y 11 del modelo 200 se recogen las partidas determinantes del estado de cambios en el patrimonio neto.

En la página 9 se reflejan las partidas de ingresos y gastos reconocidos

en el ejercicio, que se corresponden, y en su caso integran, las partidas correlativas de los modelos normal (N) y abreviado (A) de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil, así como los respectivos números de cuenta del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que implican.

En las páginas 10 y 11 se reflejan las partidas del estado total de cambios en el patrimonio neto, y que tienen su referente en las de los modelos, normal (N), abreviado (A) y PYMES (P), de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil y que en determinados casos se presentan integradas, lo que se indica mediante las respectivas iniciales (N, A y/o P) añadidas al final de literal de cada partida.

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS EN EL EJERCICIO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)			[500]	
INGRESOS Y GASTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE AL PATRIMONIO NETO				
Por valoración de instrumentos financieros (N, A)			[336]	(800), (89), 900, 991, 992, [338]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[337]	(800), (89), 900, 991, 992		
Otros ingresos/gastos (N)	[338]			
Por coberturas de flujos de efectivo (N, A)			[339]	(810), 910
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)			[340]	94
Por ganancias y pérdidas actuariales y			[341]	(85), 95



otros ajustes (N, A)				
Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)			[342]	(860), 900; (NECA 8ª.1.2)*
Diferencias de conversión (N, A)			[343]	(820), 920; (NECA 8ª.1.3)*
Efecto impositivo (N, A)			[344]	(8300)**, 8301**, (833), 834, 835, 838
Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (N, A)			[345]	[336] + [339] + [340] + [341] + [342] + [343] + [344]
TRANSFERENCIAS A LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS				
Por valoración de instrumentos financieros (N, A)			[346]	(802), 902, 993, 994, [348]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[347]	(802), 902, 993, 994		
Otros ingresos/gastos (N)	[348]			
Por coberturas de flujo de efectivo (N, A)			[349]	(812), 912
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)			[350]	(84)
Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)			[351]	(862), 902; (NECA 8ª.1.2)*
Diferencias de conversión (N, A)			[352]	(821), 921; (NECA 8ª.1.3)*
Efecto impositivo (N, A)			[353]	8301**, (836), (837)
Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)			[354]	[346] + [349] + [350] + [351] + [352] + [353]
TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (N, A)			[355]	[500] + [345] + [354]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

(**) Su signo puede ser positivo o negativo

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

	CAPITAL (N, A, P)													
	Nº Clave	Escriturado	Nº Clave	(No exigido)	Nº Clave	Prima de emisión (N, A, P)	Nº Clave	Reservas (N, A, P)	Nº Clave	(Acciones y particip. en patrimonio propias) (N, A, P)	Nº Clave	Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)	Nº Clave	Otras aportaciones de socios (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	[380]		[381]		[382]		[383]		[384]		[385]		[386]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	[394]		[395]		[396]		[397]		[398]		[399]		[400]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P)	[408]		[409]		[410]		[411]		[412]		[413]		[414]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	[422]		[423]		[424]		[425]		[426]		[427]		[428]	
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	[436]		[437]		[438]		[439]		[440]		[441]		[442]	
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[450]		[451]		[452]		[453]		[454]		[455]		[456]	
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[464]		[465]		[466]		[467]		[468]		[469]		[470]	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[478]		[479]		[480]		[481]		[482]		[483]		[484]	
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[492]		[493]		[494]		[495]		[496]		[497]		[498]	
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[506]		[507]		[508]		[509]		[510]		[511]		[512]	
Aumentos de capital (N, A, P)	[520]		[521]		[522]		[523]		[524]		[525]		[526]	
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	[534]		[535]		[536]		[537]		[538]		[539]		[540]	
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[548]		[549]		[550]		[551]		[552]		[553]		[554]	
(-) Distribución de dividendos (N)	[562]		[563]		[564]		[565]		[566]		[567]		[568]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[576]		[577]		[578]		[579]		[580]		[581]		[582]	
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[590]		[591]		[592]		[593]		[594]		[595]		[596]	
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[604]		[605]		[606]		[607]		[608]		[609]		[610]	
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	[618]		[619]		[620]		[621]		[622]		[623]		[624]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	[632]		[633]		[634]		[635]		[636]		[637]		[638]	

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.



ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (Cont.)

	Nº Clave	Resultado del ejercicio (N, A, P)	Nº Clave	(Dividendo a cuenta) (N, A, P)	Nº Clave	Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)	Nº Clave	Ajustes por cambios de valor (N, A)	Nº Clave	Ajustes en patrimonio neto (P)	Nº Clave	Subvenciones donaciones y legados recibidos (N, A, P)	Nº Clave	Total (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	[387]		[388]		[389]		[390]		[391]		[392]		[393]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	[401]		[402]		[403]		[404]		[405]		[406]		[407]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P)	[415]		[416]		[417]		[418]		[419]		[420]		[421]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	[429]		[430]		[431]		[432]		[433]		[434]		[435]	
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	[443]		[444]		[445]		[446]				[448]		[449]	
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[457]		[458]						[461]		[462]		[463]	
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[471]		[472]						[475]		[476]		[477]	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[485]		[486]						[489]		[490]		[491]	
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[499]		[502]						[503]		[504]		[505]	
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[513]		[514]		[515]		[516]		[517]		[518]		[519]	
Aumentos de capital (N, A, P)	[527]		[528]		[529]		[530]		[531]		[532]		[533]	
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	[541]		[542]		[543]		[544]		[545]		[546]		[547]	
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[555]		[556]		[557]		[558]				[560]		[561]	
(-) Distribución de dividendos (N)	[569]		[570]		[571]		[572]				[574]		[575]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[583]		[584]		[585]		[586]				[588]		[589]	
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[597]		[598]		[599]		[600]				[602]		[603]	
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[611]		[612]		[613]		[614]		[615]		[616]		[617]	
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	[625]		[626]		[627]		[628]		[629]		[630]		[631]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	[639]		[640]		[641]		[642]		[643]		[644]		[645]	

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro M

APLICACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado, la entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de aplicación, tanto en lo relativo a su origen (claves [650], [651] y [652]) como al destino de los mismos (claves [654] a [665]).

En las claves [650], [651] y [652] se deberán consignar los importes relativos a las partidas contables de Pérdidas y Ganancias, Remanente y Reservas del ejercicio correspondiente al período impositivo al que se refiere la declaración y que son objeto de reparto.

Respecto de la aplicación, las casillas de las claves [654] a [665] se emplearán según los casos diversos de entidades declarantes.

Por las entidades declarantes en general, la clave [654], a reservas; la clave [656]), a dividendos; la clave [664], a remanente y otros, y la clave [665], a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

Las demás claves corresponden a entidades declarantes según sus respectivos regímenes jurídicos específicos.

Sociedades Cooperativas:

- La clave [655], para consignar los intereses que constituyan remuneración de las aportaciones al capital social.

- La clave [659], para la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio y, asimismo, para la dotación al Fondo de Educación y Promoción; pero para este último solamente para aquella dotación que se efectúe con carácter voluntario y conforme a lo dispuesto en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.

- La clave [660], para los retornos cooperativos.

Cajas de Ahorros: la clave [658], para la dotación a la Obra Social.

Instituciones de Inversión Colectiva: la clave [662], para la asignación a sus partícipes.

Las entidades que consignen un importe negativo [con signo menos (-)] en la clave [500] de la página 8 del modelo 200 solamente deben cumplimentar este apartado si aplican reservas.

En las claves [653] y [666] se recogerán los totales de los importes de base de reparto y de aplicación, respectivamente. En todo caso, ambos importes totales, de las claves [653] y [666], deben ser coincidentes

ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA

Las páginas 25 a 31 del modelo 200 recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-)

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas de la declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del modelo 200.

Equivalencias página 25

$$[102] = [103] + [104] + [105] + [106] + [107]$$

$$[108] = [109] + [110] + [111] + [112]$$

$$[113] = [114] + [115]$$

$$[116] = [117] + [118] + [119]$$

$$[124] = [125] + [126] + [127]$$

$$[129] = [130] + [134]$$

$$[130] = [131] + [132] + [133]$$

$$[135] = [136] + [137]$$

$$[138] = [139] + [140]$$

$$[142] = [101] + [102] + [108] + [113] + [116] + [120] + [121] + [122] + [123] + [124] + [128] + [129] + [135] + [138] + [141]$$

Equivalencias página 26

[143] = [144] + [145] + [146] + [147] + [148] + [149] + [150]

[151] = [152] + [153] + [154] + [155] + [156] + [157]

[158] = [159] + [160] + [161] + [162] + [163] + [164]

[168] = [169] + [170] + [171] + [172]

[173] = [174] + [175]

[179] = [143] + [151] + [158] + [165] + [166] + [167] + [168] + [173] + [176] + [177]
+ [178]

Equivalencias página 27 y páginas 26 y 27

[180] = [181] + [184] + [185] + [186] + [190] + [191] + [192]

[181] = [182] + [183]

[186] = [187] + [188] + [189]

[193] = [194] + [195] + [196] + [197] + [198] + [199]

[200] = [180] + [193]

[201] = [179] + [200]

Equivalencias página 28

[207] = [204] + [205] + [206]

[211] = [212] + [213] + [214] + [215]

[219] = [207] + [208] + [209] + [210] + [211] + [216] + [217] + [218]

[220] = [221] + [222]

[225] = [226] + [227]

[228] = [219] + [220] + [223] + [224] + [225]

[229] = [230] + [231]

[235] = [228] + [229] + [232] + [233] + [234]

[238] = [235] + [236] + [237]

[500] = [238] + [239]

Equivalencias página 29

[256] = [257] + [261] + [266] + [270] + [274] + [278] + [279] + [280]

[257] = [258] + [259] + [260]

[261] = [262] + [263] + [264] + [265]



[270] = [271] + [272] + [273]

[274] = [275] + [276] + [277]

[281] = [500] + [256]

Equivalencias páginas 30 y 31

[289] = [282] + [283] + [284] + [285] + [286] + [287] + [288]

[299] = [292] + [293] + [294] + [295] + [296] + [297] + [298]

[309] = [302] + [303] + [304] + [305] + [306] + [307] + [308]

[319] = [312] + [313] + [314] + [315] + [316] + [317] + [318]

[329] = [322] + [323] + [324] + [325] + [326] + [327] + [328]

[339] = [332] + [333] + [334] + [335] + [336] + [337] + [338]

[349] = [342] + [343] + [344] + [345] + [346] + [347] + [348]

[359] = [352] + [353] + [354] + [355] + [356] + [357] + [358]

[369] = [362] + [363] + [364] + [365] + [366] + [367] + [368]

[379] = [372] + [373] + [374] + [375] + [376] + [377] + [378]

[389] = [382] + [383] + [384] + [385] + [386] + [387] + [388]

[399] = [392] + [393] + [394] + [395] + [396] + [397] + [398]

[409] = [402] + [403] + [404] + [405] + [406] + [407] + [408]

[419] = [412] + [413] + [414] + [415] + [416] + [417] + [418]

[429] = [422] + [423] + [424] + [425] + [426] + [427] + [428]

[439] = [432] + [433] + [434] + [435] + [436] + [437] + [438]

[449] = [442] + [443] + [444] + [445] + [446] + [447] + [448]

[459] = [452] + [453] + [454] + [455] + [456] + [457] + [458]

[469] = [462] + [463] + [464] + [465] + [466] + [467] + [468]

[479] = [472] + [473] + [474] + [475] + [476] + [477] + [478]

[291] = [289] + [290]

[301] = [299] + [300]

[311] = [309] + [310]

[321] = [319] + [320]

[331] = [329] + [330]

[341] = [339] + [340]



$$[351] = [349] + [350]$$

$$[361] = [359] + [360]$$

$$[371] = [369] + [370]$$

$$[381] = [379] + [380]$$

$$[391] = [389] + [390]$$

$$[401] = [399] + [400]$$

$$[411] = [409] + [410]$$

$$[421] = [419] + [420]$$

$$[431] = [429] + [430]$$

$$[441] = [439] + [440]$$

$$[451] = [449] + [450]$$

$$[461] = [459] + [460]$$

$$[471] = [469] + [470]$$

$$[481] = [479] + [480]$$

$$[312] = [282] + [292] + [302]$$

$$[313] = [283] + [293] + [303]$$

$$[314] = [284] + [294] + [304]$$

$$[315] = [285] + [295] + [305]$$

$$[316] = [286] + [296] + [306]$$

$$[317] = [287] + [297] + [307]$$

$$[318] = [288] + [298] + [308]$$

$$[319] = [289] + [299] + [309]$$

$$[320] = [290] + [300] + [310]$$

$$[321] = [291] + [301] + [311]$$

$$[332] = [342] + [352] + [362] + [372] + [382] + [392] + [402] + [412] + [422] + [432] \\ + [442] + [452] + [462]$$

$$[333] = [343] + [353] + [363] + [373] + [383] + [393] + [403] + [413] + [423] + [433] \\ + [443] + [453] + [463]$$



[334] = [344] + [354] + [364] + [374] + [384] + [394] + [404] + [414] + [424] + [434]
+ [444] + [454] + [464]

[335] = [345] + [355] + [365] + [375] + [385] + [395] + [405] + [415] + [425] + [435]
+ [445] + [455] + [465]

[336] = [346] + [356] + [366] + [376] + [386] + [396] + [406] + [416] + [426] + [436]
+ [446] + [456] + [466]

[337] = [347] + [357] + [367] + [377] + [387] + [397] + [407] + [417] + [427] + [437]
+ [447] + [457] + [467]

[338] = [348] + [358] + [368] + [378] + [388] + [398] + [408] + [418] + [428] + [438]
+ [448] + [458] + [468]

[339] = [349] + [359] + [369] + [379] + [389] + [399] + [409] + [419] + [429] + [439]
+ [449] + [459] + [469]

[340] = [350] + [360] + [370] + [380] + [390] + [400] + [410] + [420] + [430] + [440]
+ [450] + [460] + [470]

[341] = [351] + [361] + [371] + [381] + [391] + [401] + [411] + [421] + [431] + [441]
+ [451] + [461] + [471]

[472] = [312] + [322] + [332]

[473] = [313] + [323] + [333]

[474] = [314] + [324] + [334]

[475] = [315] + [325] + [335]

[476] = [316] + [325] + [336]

[477] = [317] + [327] + [337]

[478] = [318] + [328] + [338]

[479] = [319] + [329] + [339]

[480] = [320] + [330] + [340]

[481] = [321] + [331] + [341]

ESTADOS CONTABLES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

En las páginas 32 a 41 inclusive, del modelo 200 se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y, del estado de cambios en el patrimonio propio, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades aseguradoras.

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-)

Páginas 32, 33, 34 y 35 Balance

En las páginas 32, 33, y 34 y 35 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del activo, del pasivo, y del patrimonio neto de la entidad aseguradora, tal y como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317 /2008, de 24 de julio, y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.



BALANCE: ACTIVO

	CAMP O	EQUIV. PCEA(*)	CTAS.	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes				[101]	553, 559, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, (590)
Activos financieros mantenidos para negociar				[102]	[103] + [104] + [105] + [106]
Instrumentos de patrimonio	[103]	2405, (2495), 250, (259)			
Valores representativos de deuda	[104]	241, 251, 552			
Derivados	[105]	2550			
Otros	[106]				
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias				[107]	[108] + [109] + [110] + [111] + [112]
Instrumentos de patrimonio	[108]	2405, (2495), 250, (259),			
Valores representativos de deuda	[109]	241, 251, 552			
Instrumentos híbridos	[110]	241, 242, 251, 252, 258			
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[111]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259),			
Otros	[112]				
Activos financieros disponibles para la venta				[113]	[114] + [115] + [116] + [117]
Instrumentos de patrimonio	[114]	2405, (2495), 250, (259),			
Valores representativos de deuda	[115]	241, 251, 252, (294), (297),			
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[116]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259), (294), (297)			
Otros	[117]				
Préstamos y partidas a cobrar				[118]	[119] + [120] + [124] + [125] + [126] + [129] + [130] + [131] + [132]
Valores representativos de deuda	[119]	241, 251, 552, (294), (297)			
Préstamos	[120]	[121] + [122] + [123]			
Anticipos sobre pólizas	[121]	246, 256			
Préstamos a entidades del grupo y asociadas	[122]	2423, (2953), 2424, (2954),			

		5501, 5502, (590)		
Préstamos a otras partes vinculadas	[123]	2425, 551, 5509, (2955), (590)		
Depósito en entidades de crédito	[124]	252, (298)		
Depósitos constituidos por reaseguros aceptados	[125]	266, (298)		
Créditos por operaciones de seguro directo	[126]	[127] + [128]		
Tomadores de seguro	[127]	431, 432, (491)		
Mediadores	[128]	433, 435, (4903)		
Créditos por operaciones de reaseguro	[129]	400 401, 4050, 4051, (4900), (4901)		
Créditos por operaciones de coaseguro	[130]	402, 4052, (4902)		
Desembolsos exigidos	[131]	558		
Otros créditos	[132]	[133] + [134]		
Créditos con las Administraciones públicas	[133]	470, 471, 472, 478		
Resto de créditos	[134]	253, 254, 258, (260), 298, 44, 460, (4904)		
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento			[135]	241, 251, (294), (297)
Derivadas de cobertura			[136]	2553
Participaciones del reaseguro en las provisiones técnicas			[137]	[138] + [139] + [140] + [141]
Provisión para primas no consumidas	[138]	380		
Provisión de seguros de vida	[139]	390, 391		
Provisión para prestaciones	[140]	384, 394		
Otras provisiones técnicas	[141]	387, 397		
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias			[142]	[143] + [144]
Inmovilizado material	[143]	2101, 2111, 212, 215, 216, 217, 218, 219, 23, (281), (291)		
Inversiones inmobiliarias	[144]	2102, 2112, (282), (292)		
Inmovilizado intangible			[145]	[146] + [147] + [148]
Fondo de comercio	[146]	204		
Derechos económicos derivados de carteras de pólizas adquiridas a mediadores	[147]	207		
Otro activo intangible	[148]	200, 201, 202, 203, 205, 206, 209, (280), (290)		
Participaciones en entidades del grupo y asociadas			[149]	[150] + [151] + [152]



Participaciones en empresas asociadas	[150]	2404, (2494), (2934)		
Participaciones en empresas multigrupo	[151]	2404, (2494), (2934)		
Participaciones en empresas del grupo	[152]	2403, (2493), (2933)		
Activos fiscales			[153]	[154] + [155]
Activos por impuesto corriente	[154]	4709		
Activos por impuesto diferido	[155]	474		
Otros activos			[156]	[157] + [158] + [159] + [160]
Activos y derechos de reembolso por retribuciones a largo plazo al personal	[157]	257		
Comisiones anticipadas y otros costes de adquisición	[158]	273, 274		
Periodificaciones	[159]	480, 481, 489, 560, 562, (590)		
Resto de activos	[160]	555		
Activos mantenidos para la venta			[161]	580, 581, 582, 583, (599)
TOTAL ACTIVO			[162]	[101] + [102] + [107] + [113] + [118] + [135] + [136] + [137] + [142] + [145] + [149] + [153] + [156] + [161]

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen.

BALANCE: PASIVO Y PATRIMONIO NETO.

BALANCE: PASIVO.

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Pasivos financieros mantenidos para negociar			[163]	1765
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias			[164]	
Débitos y partidas a pagar			[165]	[166] + [167] + [168] + [172] + [173] + [174] + [175] + [176] + [177]
Pasivos subordinados	[166]	178		
Depósitos recibidos por reaseguro cedido	[167]	186		
Deudas por operaciones de seguro	[168]	[169] + [170] + [171]		
Deudas con asegurados	[169]	434		
Deudas con mediadores	[170]	433		
Deudas condicionadas	[171]	45		
Deudas por operaciones de reaseguro	[172]	400, 401		
Deudas por operaciones de coaseguro	[173]	402		
Obligaciones y otros valores negociables	[174]	177		
Deudas con entidades de crédito	[175]	170		
Deudas por operaciones preparatorias de contratos de seguro	[176]	421		
Otras deudas	[177]	[178] + [179] + [180]		
Deudas con las Administraciones públicas	[178]	4750, 4751, 4758, 478, 476, 477		
Otras deudas con entidades del grupo y asociadas	[179]	1603, 1604, 1633, 1634		
Resto de otras deudas	[180]	(1034), (1044), 150, (153), (154), 1605, 1635, 171, 172, 173, 174, 175, 179, 180, 181, (190), (192), 194, (195), (197), 199, 41, 465, 466, 51, 556		
Derivados de cobertura			[181]	1768
Provisiones técnicas			[182]	[183] + [184] + [185] + [190] + [191] + [192]



Provisión para primas no consumidas	[183]	300		
Provisión para riesgos en curso	[184]	301		
Provisión de seguros de vida	[185]	[186] + [187] + [188] + [189]		
Provisión para primas no consumidas	[186]	310		
Provisión para riesgo en curso	[187]	311		
Provisión matemática	[188]	312		
Provisión de seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuma el tomador	[189]	32		
Provisión para prestaciones	[190]	340, 341, 342, 343, 350, 351, 352, 353		
Provisión para participación en beneficios y para extornos	[191]	360		
Otras provisiones técnicas	[192]	370, 371		
Provisiones no técnicas			[193]	[194] + [195] + [196] + [197]
Provisiones para impuestos y otras contingencias legales	[194]	141		
Provisión para pensiones y obligaciones similares	[195]	140		
Provisión para pagos por convenios de liquidación	[196]	496		
Otras provisiones no técnicas	[197]	142, 143, 147, 148		
Pasivos fiscales			[198]	[199] + [200]
Pasivos por impuesto corriente	[199]	4752		
Pasivos por impuesto diferido	[200]	479		
Resto de pasivos			[201]	[202] + [203] + [204] + [205]
Periodificaciones	[202]	482, 485, 561, 563		
Pasivos por asimetrías contables	[203]	188, (268)		
Comisiones y otros costes de adquisición del reaseguro cedido	[204]	182		
Otros pasivos	[205]			
Pasivos vinculados con activos mantenidos para la venta			[206]	584, 585, 586, 587, 588, 589
TOTAL PASIVO			[207]	[163] + [164] + [165] + [181] + [182] + [193] + [198] + [201] + [206]

Nota cuadros Balance: pasivo y patrimonio neto. Pasivo

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen.

PATRIMONIO NETO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Fondos propios			[208]	[209] + [212] + [213] + [217] + [218] + [221] + [222] + [223] + [224]
Capital o fondo mutual	[209]	[210] + [211]		
Capital escriturado o fondo mutual	[210]	100, 101, 105		
Capital no exigido	[211]	(1030), (1040)		
Prima de emisión o asunción	[212]	110		
Reservas	[213]	[214] + [215] + [216]		
Legal y estatutarias	[214]	112, 1141		
Reserva de estabilización	[215]	1147		
Otras reservas	[216]	113, 1140, 1142, 1143, 1144, 1148, 115, 119		
(Acciones propias)	[217]	(108), (109)		
Resultados de ejercicios anteriores	[218]	[219] + [220]		
Remanente	[219]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores)	[220]	(121)		
Otras aportaciones de socios y mutualistas	[221]	118		
Resultado del ejercicio	[222]	129		
(Dividendo a cuenta y reserva de estabilización a cuenta)	[223]	(554), (557)		
Otros instrumentos de patrimonio neto	[224]	111		
Ajustes por cambio de valor			[225]	[226] + [227] + [228] + [229] + [230]
Activos financieros disponibles para la venta	[226]	133		
Operaciones de cobertura	[227]	134		
Diferencias de cambio y conversión	[228]	135		
Corrección de asimetrías contables	[229]	138		
Otros ajustes	[230]	136, 137		
Subvenciones, donaciones y legados recibidos			[231]	130, 131, 132
TOTAL PATRIMONIO NETO			[232]	[208] + [225] + [231]

TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO			[233]	[207] + [232]
--------------------------------	--	--	-------	---------------

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas de pasivo y patrimonio neto en las que se incluyen.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

En las páginas 36, 37 y 38 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre. .

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[234]	[235] + [239] + [240] + [243]
Primas devengadas	[235]	[236] + [237] + [238]		
Seguro directo	[236]	700		
Reaseguro aceptado	[237]	702		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	[238]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[239]	(704)		
Variación de la provisión para primas no	[240]	7930,		

consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)		(6930)		
Seguro directo	[241]			
Reaseguro aceptado	[242]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	[243]	7938, (6938)		
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[244]	[245] + [246] + [247] + [250]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[245]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[246]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[247]	[248] + [249]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[248]	791, 792		
De inversiones financieras	[249]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[250]	[251] + [252]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[251]	771, 772		
De inversiones financieras	[252]	763, 766		
Otros ingresos técnicos			[253]	770, 779
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro			[254]	[255] + [259] + [263]
Prestaciones y gastos pagados	[255]	[256] + [257] + [258]		
Seguro directo	[256]	(600)		
Reaseguro aceptado	[257]	(602)		
Reaseguro cedido (-)	[258]	604		
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	[259]	[260] + [261] + [262]		
Seguro directo	[260]	(6934), 7934		
Reaseguro aceptado	[261]	(6934), 7934		
Reaseguro cedido (-)	[262]	(6938),		



		(7938)		
Gastos imputables a prestaciones	[263]	(00)		
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)			[264]	(6937), (6938), 7938, 7938
Participaciones en beneficios y extornos			[265]	[266] + [267]
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	[266]	(606)		
Variación de la provisión para participaciones en beneficios y extornos (+ ó -)	[267]	(6936), 7936		
Gastos de explotación netos			[268]	[269] + [270] + [271]
Gastos de adquisición	[269]	(020), (610), 737		
Gastos de administración	[270]	(021)		
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[271]	710, 712		
Otros gastos técnicos (+ ó -)			[272]	[273] + [274] + [275] + [276]
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -)	[273]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	[274]	(690), (691), 790, 791		
Variación de prestaciones por convenios de liquidación de siniestros (+ ó -)	[275]	(607), 607		
Otros	[276]	(670), (676), (06)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[277]	[278] + [281] + [285]
Gastos de gestión de las inversiones	[278]	(042), (043), (044), (660), (661), (662),		

		(664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[279]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[280]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[281]	[282] + [283] + [284]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[282]	(048)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[283]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[284]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[285]	[286] + [287]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[286]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[287]	(663), (666), (667)		
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro no vida)			[288]	[234] + [244] + [253] + [254] + [264] + [265] + [268] + [272] + [277]

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. CUENTA TÉCNICA SEGURO DE VIDA

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[289]	[290] + [294] + [295] + [298]
Primas devengadas	[290]	[291] +		



		[292] + [293]		
Seguro directo	[291]	701		
Reaseguro aceptado	[292]	703		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	[293]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[294]	(705)		
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)	[295]	7931, (6931)		
Seguro directo	[296]			
Reaseguro aceptado	[297]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	[298]	7939, (6939)		
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[299]	[300] + [301] + [302] + [305]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[300]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[301]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[302]	[303] + [304]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[303]	791, 792		
De inversiones financieras	[304]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[305]	[306] + [307]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[306]	771, 772		
De inversiones financieras	[307]	763, 766		
Ingresos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión			[308]	752, 760, 761, 762, 763, 766, 768, 769, 771, 772
Otros ingresos técnicos			[309]	770, 779
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro			[310]	[311] + [315] + [319]
Prestaciones y gastos pagados	[311]	[312] +		



		[313] + [314]		
Seguro directo	[312]	(601)		
Reaseguro aceptado	[313]	(603)		
Reaseguro cedido (-)	[314]	605		
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	[315]	[316] + [317] + [318]		
Seguro directo	[316]	(6935), 7935		
Reaseguro aceptado	[317]	(6935), 7935		
Reaseguro cedido (-)	[318]	(6939), (7939)		
Gastos imputables a prestaciones	[319]	(01)		
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)			[320]	[321] + [325] + [326]
Provisiones para seguros de vida	[321]	[322] + [323] + [324]		
Seguro directo	[322]	(6931), 7931		
Reaseguro aceptado	[323]	(6931), 7931		
Reaseguro cedido (-)	[324]	(6939), 7939		
Provisiones para seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuman los tomadores de seguros	[325]	(6932), 7932		
Otras provisiones técnicas	[326]	(6937), (6938), 7937, 7938		
Participaciones en beneficios y extornos			[327]	[328] + [329]
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	[328]	(606)		
Variación de la provisión para participaciones en beneficios y extornos (+ ó -)	[329]	(6936), 7936		
Gastos de explotación netos			[330]	[331] + [332] + [333]
Gastos de adquisición	[331]	(611), 737, (030)		



Gastos de administración	[332]	(031)		
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[333]	711, 713		
Otros gastos técnicos (+ ó -)			[334]	[335] + [336] + [337]
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -)	[335]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	[336]	(690), (691), 790, 791		
Otros	[337]	(670), (676), (07)		

	CAMP O	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[338]	[339] + [342] + [346]
Gastos de gestión del inmovilizado material y de las inversiones	[339]	(052), (053), (054), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[340]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[341]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[342]	[343] + [344] + [345]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[343]	(058)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[344]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[345]	(696), (699)		



Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[346]	[347] + [348]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[347]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[348]	(663), (666), (667)		
Gastos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión			[349]	
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro de vida)			[350]	[289] + [299] + [308] + [309] + [310] + [320] + [327] + [330] + [334] + [338] + [349]
CUENTA NO TÉCNICA				
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[351]	[352] + [353] + [354] + [357]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[352]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[353]	760, 761, 762, 767, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[354]	[355] + [356]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[355]	791, 792		
De inversiones financieras	[356]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[357]	[358] + [359]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[358]	771, 772		
De inversiones financieras	[359]	763, 766		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[360]	[361] + [364] + [368]
Gastos de gestión de las inversiones	[361]	(082), (083), (660), (661),		



		(662), (664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[362]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[363]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	[364]	[365] + [366] + [367]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[365]	(088)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[366]	(691), (692)		
Deterioro de las inversiones financieras	[367]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[368]	[369] + [370]		
Del inmovilizado y de las inversiones inmobiliarias	[369]	(671), (672)		
De las inversiones financieras	[370]	(663), (666), (667)		
Otros ingresos			[371]	[372] + [373]
Ingresos por la administración de fondos de pensiones	[372]	751		
Resto de ingresos	[373]	730, 731, 732, 733, 750, 755, 759, 770, 771, 774, 779, 795		
Otros gastos			[374]	[375] + [376]
Gastos por la administración de fondos de pensiones	[375]	(08)		
Resto de gastos	[376]	(615), (65), (670), (679), (690), (691), 790, 791, (6970), 7970,		

		(698), 798, (08)		
Subtotal (Resultado de la cuenta no técnica)			[377]	[351] + [360] + [371] + [374]
Resultado antes de impuestos			[378]	[288] + [350] + [377]
Impuesto sobre beneficios			[379]	(630)*, (633), 638
Resultado procedente de operaciones continuadas			[380]	[378] + [379]
Resultado procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos (+ ó -)			[381]	
Resultado del ejercicio			[500]	[380]+ [381]

(*) Su signo puede ser positivo o negativo.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

En las páginas 39, 40 y 41 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del estado de ingresos y gastos reconocidos y del estado total de cambios en el patrimonio neto de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables, entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).



ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Resultado del ejercicio			[500]	
Otros ingresos y gastos reconocidos			[383]	[384] + [388] + [393] + [397] + [401] + [405] + [409] + [410] + [411]
Activos financieros disponibles para la venta			[384]	[385] + [386] + [387]
Ganancias y pérdidas por valoración	[385]	900, (800)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[386]	902, (802)		
Otras reclasificaciones	[387]			
Coberturas de los flujos de efectivo			[388]	[389] + [390] + [391] + [392]
Ganancias y pérdidas por valoración	[389]	910, (810)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[390]	912, (812)		
Importes transferidos al valor inicial de las partidas cubiertas	[391]	912, (812)		
Otras reclasificaciones	[392]			
Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero			[393]	[394] + [395] + [396]
Ganancias y pérdidas por valoración	[394]	911, (811)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[395]	913, (813)		
Otras reclasificaciones	[396]			
Diferencias de cambio y conversión			[397]	[398] + [399] +

				[400]
Ganancias y pérdidas por valoración	[398]	920, (820)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[399]	921, (821)		
Otras reclasificaciones	[400]			
Corrección de asimetrías contables			[401]	[402] + [403] + [404]
Ganancias y pérdidas por valoración	[402]	98, (88)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[403]	98, (88)		
Otras reclasificaciones	[404]			
Activos mantenidos para la venta			[405]	[406] + [407] + [408]
Ganancias y pérdidas por valoración	[406]	960, (860)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[407]	962, (862)		
Otras reclasificaciones	[408]			
Ganancias/(pérdidas) actuariales por retribuciones a largo plazo del personal			[409]	95, (85)
Otros ingresos y gastos reconocidos			[410]	94, (84), 99, (89)
Impuesto sobre beneficios			[411]	8300(*), 8301(*), (833), 834, 835, (836), (837), 838
Total de ingresos y gastos reconocidos			[412]	[500] + [383]

(*) Su signo puede ser positivo o negativo.



ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

	CAPITAL O FONDO MUTUAL				Nº Clave	Prima de emisión	Nº Clave	Reservas	Nº Clave	(Accionen en patrimonio propio s)	Nº Clave	Resultados de ejercicios anteriores	Nº Clave	Otras aportaciones de socios o mutualistas
	Nº Clave	Escriturado	Nº Clave	(No exigido)										
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	[413]		[414]		[415]		[416]		[417]		[418]		[419]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[426]		[427]		[428]		[429]		[430]		[431]		[432]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[439]		[440]		[441]		[442]		[443]		[444]		[445]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	[452]		[453]		[454]		[455]		[456]		[457]		[458]	
Total ingresos y gastos reconocidos	[465]		[466]		[467]		[468]		[469]		[470]		[471]	
Operaciones con socios o mutualistas	[478]		[479]		[480]		[481]		[482]		[483]		[484]	
Aumentos de capital o fondo mutual	[491]		[492]		[493]		[494]		[495]		[496]		[497]	
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[504]		[505]		[506]		[507]		[508]		[509]		[510]	
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[517]		[518]		[519]		[520]		[521]		[522]		[523]	
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[530]		[531]		[532]		[533]		[534]		[535]		[536]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[543]		[544]		[545]		[546]		[547]		[548]		[549]	
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[556]		[557]		[558]		[559]		[560]		[561]		[562]	
Otras operaciones con socios o mutualistas	[569]		[570]		[571]		[572]		[573]		[574]		[575]	
Otras variaciones del patrimonio neto	[582]		[583]		[584]		[585]		[586]		[587]		[588]	
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[595]		[596]		[597]		[598]		[599]		[600]		[601]	
Trasposos entre partidas de patrimonio neto	[608]		[609]		[610]		[611]		[612]		[613]		[614]	
Otras variaciones	[621]		[622]		[623]		[624]		[625]		[626]		[627]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	[634]		[635]		[636]		[637]		[638]		[639]		[640]	

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (Cont.)

	Nº Clave	Resultado del ejercicio	Nº Clave	(Dividendo a cuenta)	Nº Clave	Otros instrumentos de patrimonio	Nº Clave	Ajustes por cambio de valor	Nº Clave	Subvenciones, donaciones y legados recibidos	Nº Clave	TOTAL
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	[420]		[421]		[422]		[423]		[424]		[425]	

Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[433]		[434]		[435]		[436]		[437]		[438]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[446]		[447]		[448]		[449]		[450]		[451]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	[459]		[460]		[461]		[462]		[463]		[464]	
Total ingresos y gastos reconocidos	[472]		[473]		[474]		[475]		[476]		[477]	
Operaciones con socios o mutualistas	[485]		[486]		[487]		[488]		[489]		[490]	
Aumentos de capital o fondo mutual	[498]		[499]		[382]		[501]		[502]		[503]	
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[511]		[512]		[513]		[514]		[515]		[516]	
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[524]		[525]		[526]		[527]		[528]		[529]	
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[537]		[538]		[539]		[540]		[541]		[542]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[550]		[551]		[552]		[553]		[554]		[555]	
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[563]		[564]		[565]		[566]		[567]		[568]	
Otras operaciones con socios o mutualistas	[576]		[577]		[578]		[579]		[580]		[581]	
Otras variaciones del patrimonio neto	[589]		[590]		[591]		[592]		[593]		[594]	
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[602]		[603]		[604]		[605]		[606]		[607]	
Trasposos entre partidas de patrimonio neto	[615]		[616]		[617]		[618]		[619]		[620]	
Otras variaciones	[628]		[629]		[630]		[631]		[632]		[633]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	[641]		[642]		[643]		[644]		[645]		[646]	

ESTADOS CONTABLES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Las páginas 42 a 46 del modelo 200 recogen el balance, cuentas de orden, la cuenta de pérdidas y ganancias, y el estado de variación patrimonial correspondientes a las instituciones de inversión colectiva sujetas al cumplimiento de la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.



A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 42, 43, 44, 45 y 46 del modelo 200.

Equivalencias página 42

[101] = [102] + [103] + [106] + [124]

[103] = [104] + [105]

[106] = [107] + [117] + [120]

[107] = [108] + [109] + [110] + [111] + [112] + [113] + [114] + [115] + [116]

[117] = [118] + [119]

[121] = [122] + [123]

[125] = [126] + [132] + [140] + [149] + [150]

[126] = [127] + [128] + [129] + [130] + [131] (I)

[132] = [133] + [140] + [147] + [148]

[133] = [134] + [135] + [136] + [137] + [138] + [139] (F)

[140] = [141] + [142] + [143] + [144] + [145] + [146] (F)

[151] = [101] + [125]

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

Equivalencias página 43

[152] = [153] + [163] + [164] + [167]

[153] = [154] + [155] + [156] + [157] + [158] + [159] + [160] + [161] + [162]

[164] = [165] + [166]

[168] = [169] + [170] + [171]

[172] = [173] + [174] + [175] + [176] + [177] + [178]

[179] = [152] + [168] + [172]

[180] = [181] + [182]

[189] = [183] + [184] + [185] + [186] + [187] + [188]

[190] = [191] + [192] + [193] + [194] + [199] + [200] (F)

[202] = [195] + [196] + [197] + [198] + [199] + [201] (I)

[203] = [180] + [190]

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

Equivalencias página 44

[208] = [209] + [210] + [212]

[214] = [215] + [216]

[217] = [218] + [219]

[225] = [204] + [205] + [206] + [207] + [208] + [213] + [214] + [217] + [220] + [221]
+ [222] + [223] + [224]

[228] = [229] + [230] + [231] + [232] (F)

[234] = [235] + [236] + [237] + [238] + [239] (F)

[240] = [226] + [227] + [228] + [233] + [234]

[241] = [225] + [240]

[500] = [241] + [242]

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

Equivalencias páginas 45 y 46

[245] = [246] + [247] + [248] + [249]

[252] = [253] + [254] + [255] + [256] + [261] + [262] + [263] + [264] + [265] + [266]
+ [267] + [268]

[256] = [257] + [258] + [259] + [260]

[269] = [270] + [274] + [279] + [287] + [288] + [289] + [290] + [291] + [292] + [293]

[270] = [271] + [272] + [273]

[274] = [275] + [276] + [277] + [278]



[279] = [280] + [281] + [282] + [283] + [284] + [285] + [286]

[294] = [295] + [296] + [300] + [301]

[296] = [297] + [298] + [299]

[251] = [252] + [269] + [294] + [302]

[303] = [244] + [245] + [250] + [251]

ESTADOS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

En las páginas 47 a 52 inclusive del modelo 200 de declaración se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios de patrimonio neto correspondientes a las sociedades de garantía recíproca con arreglo a la Orden EHA/1327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá de consignarse precedida del signo (-).

Dichas entidades, al cumplimentar dichas páginas, dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del referido modelo de declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del modelo 200.

- Equivalencias páginas 47 y 48

[102] = [103] + [104] + [105] + [106] + [107] + [108]

[109] = [110] + [111] + [112] + [113] + [114] + [115]

[118] = [119] + [120]

[124] = [125] + [126]

[127] = [101] + [102] + [109] + [116] + [117] + [118] + [121] + [122] + [123] + [124]

[128] = [129] + [132] + [140] + [141] + [144] + [147] + [148] + [149] + [150]

[129] = [130] + [131]

[132] = [133] + [134] + [135] + [136] + [137] + [138] + [139]

[141] = [142] + [143]

[144] = [145] + [146]

[151] = [152] + [158] + [159] + [160]

[152] = [153] + [156] + [157]

[153] = [154] + [155]

[161] = [162] + [163]

[165] = [128] + [151] + [161] + [164]

• Equivalencias página 49

[166] = [167] + [168]

[170] = [171] + [172] + [173]

[182] = [166] + [169] + [170] + [174] + [175] + [176] + [177] + [178] + [179] + [180] + [181]

[183] = [184] + [185]

[191] = [183] + [186] + [187] + [188] + [189] + [190]

[192] = [182] + [191]

[500] = [192] + [193]

• Equivalencias página 50

[195] = [196] + [197]

[200] = [195] + [198] + [199]

[201] = [202] + [203]

[206] = [201] + [204] + [205]

[207] = [500] + [200] + [206]

• Equivalencias páginas 51 y 52

[216] = [208] + [209] + [210] + [211] + [212] + [213] + [214] + [215]

[225] = [217] + [218] + [219] + [220] + [221] + [222] + [223] + [224]

[234] = [226] + [227] + [228] + [229] + [230] + [231] + [232] + [233]

[235] = [208] + [217] + [226]



[236] = [209] + [218] + [227]

[237] = [210] + [219] + [228]

[238] = [211] + [220] + [229]

[239] = [212] + [221] + [230]

[240] = [213] + [222] + [231]

[241] = [214] + [223] + [232]

[242] = [215] + [224] + [233]

[243] = [216] + [225] + [234]

[243] = [235] + [236] + [237] + [238] + [239] + [240] + [241] + [242]

[252] = [244] + [245] + [246] + [247] + [248] + [249] + [250] + [251]

[261] = [253] + [254] + [255] + [256] + [257] + [258] + [259] + [260]

[270] = [262] + [263] + [264] + [265] + [266] + [267] + [268] + [269]

[279] = [271] + [272] + [273] + [274] + [275] + [276] + [277] + [278]

[288] = [280] + [281] + [282] + [283] + [284] + [285] + [286] + [287]

[297] = [289] + [290] + [291] + [292] + [293] + [294] + [295] + [296]

[306] = [298] + [299] + [300] + [301] + [302] + [303] + [304] + [305]

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (RÉG. ESPECIAL)

PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS.

Téngase en cuenta que una vez introducido el porcentaje de imputación y confirmada su aplicación NO se podrá modificar. Si posteriormente necesita modificarlo deberá rellenar una nueva declaración.

En este campo la entidad declarante, en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico españolas o de las uniones temporales de empresas, deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a las personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio que tengan la

naturaleza de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar este campo.

El porcentaje de imputación que debe consignarse en este campo será el que resulte de la proporción establecida en la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales de las personas que deban soportar la imputación, atendiendo a la residencia de éstas en territorio español en el último día del período impositivo de la entidad declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.

LIQUIDACIÓN (I) y (II)

Parte 1. CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En esta pantalla se consignará el importe de las correcciones que aparecen en la misma que haya que efectuar sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para obtener la base imponible del período impositivo objeto de declaración.

A estos efectos se tendrá en cuenta que la disposición transitoria primera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece que serán tomadas en consideración en los períodos impositivos a los que sea de aplicación la citada Ley, los ajustes extracontables, positivos y negativos, que se practicaron para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 1996. La imputación a la base imponible de los mencionados ajustes se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas que lo regularon.

Los motivos de corrección que aparecen en esta pantalla son los que a continuación se reproducen. Si quiere consultar la ayuda de una corrección en particular, sitúese en la corrección correspondiente y pulse F1.

Cualquier corrección al resultado contable que no tenga un campo específico para su inclusión, se incluirá en los campos "Otras correcciones", en aumentos o disminuciones, según corresponda.



La inclusión de los importes de las correcciones, en sus campos correspondientes, debe realizarse sin signo.

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (Clave [500])

El programa trasladará a esta clave el importe que figure como resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias consignado en los estados de cuentas cumplimentados por el declarante.

Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (claves [301] y [302] y [303] a [414])

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades está constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores.

La renta del período se obtiene a partir del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad. El cálculo de éste se ha de efectuar de acuerdo con las normas del Código de Comercio (y, en su caso, de la Ley de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, etc.), del Plan General de Contabilidad y de las restantes normas de desarrollo de éstas.

Son de aplicación al cálculo del resultado contable, por lo tanto, los principios y normas de valoración contenidas en las normas de contabilidad, las cuales son asumidas, con carácter general, en el ámbito fiscal a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Las claves [301] y [302] y [303] a [414] tienen como objeto calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de estimación directa, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del Impuesto, el resultado contable, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la citada Ley. En consecuencia, deberán consignarse en estas claves los aumentos o disminuciones que proceda aplicar sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, resultante de la aplicación del Código de Comercio y demás normas del Derecho Mercantil ya citadas, con el fin de determinar la base imponible del período impositivo objeto de declaración.

Además, debe señalarse que la disposición transitoria primera de la LIS establece que serán tomados en consideración, en los períodos impositivos a los que sea de aplicación la citada Ley, los ajustes extracontables, positivos y negativos, que se practicaron para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 1996. La imputación a la base imponible de los mencionados ajustes se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas que lo regularon.

Cualquier corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que no tenga una clave específica para la inclusión del importe correspondiente, se incluirá en las claves «Otras correcciones al resultado contable»: [413] (aumentos) y [414] (disminuciones).

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus claves correspondientes, debe realizarse sin signo.

Claves 301 y 302 Correcciones por Impuesto sobre Sociedades (art. 14.1b) LIS)

La necesidad de esta corrección viene impuesta por la distinta consideración que para las normas mercantiles y fiscales tienen las cuotas del Impuesto sobre Sociedades. Desde el punto de vista mercantil y contable, es una partida a computar como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando la cuenta, o conjunto de cuentas representativas de dicho concepto, tenga saldo deudor, y como ingreso cuando el saldo sea acreedor. Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Sociedades no considera deducibles los gastos derivados de la contabilización del propio Impuesto, ni tampoco considera como ingresos fiscalmente computables la contabilización acreedora del citado Impuesto en dicha cuenta.

De otro lado, en tanto que la casilla [326] de la página 8 (cuenta de Pérdidas y Ganancias) del modelo 200 corresponde a impuestos sobre beneficios, además del Impuesto sobre Sociedades pueden estar incluidos en ella impuestos (extranjeros) sobre beneficios obtenidos en el extranjero, como son: a) los que graven rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimiento permanente, b) los que graven rentas obtenidas en el extranjero sin mediar establecimiento permanente, y c) los impuestos que particularmente graven dividendos o participaciones en beneficios de sociedades extranjeras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en la mencionada página 8, al importe que se consigne en la casilla [328] por el concepto Resultado del ejercicio procedente de las operaciones interrumpidas neto de impuestos le corresponderá una parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades no incluida en la casilla [326].

Por consiguiente:

Del importe consignado en la casilla [326] y considerando el signo (positivo o negativo) que al mismo le sea atribuible, se deberán restar algebraicamente los impuestos sobre beneficios obtenidos en el extranjero (con su signo), y simultáneamente, asimismo a aquel importe (con su signo) se le deberá sumar algebraicamente la parte del Impuesto sobre Sociedades (con su signo) que corresponda por el resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.

Si tras efectuar sobre el referido importe de la casilla [326] las mencionadas resta y suma algebraicas la cantidad resultante es positiva, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que esa cantidad resultante representa se habrá considerado como un ingreso adicional al ser un crédito a favor del sujeto pasivo y, por tanto, en este caso en la casilla [302] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como disminución al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Si, por el contrario, la referida cantidad es negativa, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que la misma representa se habrá considerado como gasto contable y, por tanto, en este caso en la casilla [301] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como aumento al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En todo caso, las señaladas operaciones algebraicas sobre el importe de la casilla [326] solamente se efectuarán a los efectos de practicar las correcciones a que se refieren las claves [301] y [302].

En cualquier caso, en el supuesto de entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, las referencias a la clave [326] contenidas en este apartado deben entenderse realizadas a la clave [236] de la página 28 del modelo 200. Igualmente, tratándose de entidades aseguradoras a las que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1317/2008, las referencias a la clave [326] deben entenderse realizadas a la clave [379] de la página 38 del modelo 200 y en el caso de instituciones de inversión colectiva, con la aplicación de la Circular 2/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como en el caso de otras entidades que apliquen el modelo de cuentas establecido en esa Circular, dichas referencias a la clave [326] se deben de entender realizadas a la clave [242] de la página 44 del modelo 200 y en el caso de sociedades de garantía recíproca a la clave [193] de la página 49 del modelo 200.

Clave 501 Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes del Impuesto sobre Sociedades

En esta clave se recogerá el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[501] = [500] + [301] - [302]$$

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades)

Claves 303 y 304 Diferencias entre amortización contable y fiscal (arts. 11.1 y 11.4 LIS).

Cuando la amortización contable practicada en el ejercicio por el sujeto pasivo por cualquiera de los conceptos a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la LIS sea superior a la amortización admisible fiscalmente según lo establecido en dichos apartados, deberá consignar en la clave [303] (aumentos) el importe de esa diferencia por exceso. Y en el supuesto de que la amortización fiscal admisible sea superior a la amortización contable practicada por el sujeto pasivo por los referidos conceptos (y no sea el caso de error contable), deberá consignar en la clave [304] (disminuciones) el importe de la diferencia correspondiente.

En el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establece la deducibilidad en dicho impuesto en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias. En todo caso, la deducibilidad se corresponderá con la depreciación efectiva.

Y a dichos efectos se considera efectiva la depreciación:

a) Cuando sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) Cuando sea el resultado de aplicar un determinado porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

c) Cuando sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. Este método no es admisible para los edificios, mobiliario y enseres.

d) Cuando se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

e) Cuando el sujeto pasivo justifique su importe.

En el apartado 4 del referido artículo 11 se establece la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la amortización del inmovilizado intangible de vida útil definida.

En todo caso está limitada a un máximo anual de la décima parte de dichas dotaciones. No obstante, según establece el artículo 1.5 del RIS, en el caso de intangibles de vida útil inferior a 10 años, el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

Las dotaciones serán deducibles:

A) Cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el referido inmovilizado se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

B) Si se prueba que responden a una pérdida irreversible del inmovilizado intangible de vida útil definida.

Nota:

*La disposición adicional séptima de la LIS establece que, para las adquisiciones de activos nuevos realizados entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizados, por el resultado de multiplicar aquéllos por 1,1. **Dicho coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.***



El gasto por aplicación del coeficiente lineal de amortización máximo ha de ser contabilizado para que sea deducible fiscalmente, por lo que no puede ser motivo de ajuste al resultado contable.

Claves 504 y 505 30% importe gastos de amortización contable (excluidas empresas de reducida dimensión) (art. 7 Ley 16/2012)

En el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, se establece que la amortización contable del inmovilizado material intangible y de las inversiones inmobiliarias correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 para aquellas entidades que, en los mismos, no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 de la LIS, se deducirá en la base imponible hasta el 70 por ciento de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible de no aplicarse el referido porcentaje, de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la LIS.

Esta limitación resulta igualmente de aplicación en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de aquellos bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 ó 115 de la LIS, cuando el sujeto pasivo no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 108 de dicha Ley en el período impositivo correspondiente.

En consecuencia, en los referidos períodos impositivos, las entidades para las que está limitada (al 70 por ciento) la deducción en la base imponible, deberán incluir en la clave [504] (aumentos) el 30 por ciento de los gastos de amortización fiscalmente deducibles de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la LIS.

El gasto de amortización contable no deducible, se deducirá de forma lineal a opción del sujeto pasivo en 10 años o en la vida útil del elemento patrimonial a partir del primer período impositivo que se inicie en 2015.

En cuanto a la clave [505] (disminuciones), la reversión puede darse con anterioridad al 1 de enero de 2015, si el elemento en cuestión se transmite o se le da de baja con anterioridad a esta fecha. Circunstancia que podría darse en el ejercicio 2014, por ejemplo, si existe un período partido y en el primer período se aplica la limitación y en el segundo se transmite.

Claves 305 y 306 Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 11.2.c) LIS)

Según lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la LIS, a efectos del Impuesto sobre Sociedades se pueden amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

En la clave [306] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible en los casos previstos en la referida letra c) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [305] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos referidos) contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que, por aplicación de dicha norma fiscal, ya hubiese sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y que aún no se hayan integrado positivamente en la base imponible.

Claves 307 y 308 Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo

(art. 11.2 d) LIS)

En la letra d) del apartado 2 del artículo 11 de la LIS se establece la libertad de amortización para los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

En la clave [308] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible por los gastos a que se refiere la mencionada letra d) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [307] (aumentos) se consignará el importe de la amortización de los gastos referidos contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que haya sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución.

Claves 514 y 509 Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (DT 37ª y DA 11ª LIS-RDL 6/2010)

En la redacción de la disposición adicional undécima de la LIS dada por el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, se prevé la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejecute la opción de compra) puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, con el requisito de mantenimiento de empleo (que se detalla en la propia norma) durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos hayan entrado en funcionamiento. Para contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización sólo será aplicable respecto de la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los citados años.



La disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, derogó la disposición adicional undécima de la LIS con efectos a partir de 31 de marzo de 2012, fecha de la entrada en vigor de aquella.

La disposición transitoria trigesimoséptima de la LIS (añadida por el artículo 1.Tercero.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y modificada por el artículo 2.Segundo.Uno de la Ley 16/2013, de 29 de octubre), en relación a la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima de la LIS, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 y respecto de las cantidades pendientes de amortizar de inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 establece que se podrán aplicar dichas cantidades en aquellas condiciones si bien con el límite del 40 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la amortización y a la compensación de bases imponibles a que se refiere el artículo 25 de la LIS si en los períodos impositivos de realización de la inversión no se cumplían los requisitos del apartado 1 del artículo 108 de la LIS. Asimismo, respecto de las inversiones en curso efectuadas antes del 31 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada la referida redacción de la disposición adicional undécima de la LIS, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 será de aplicación dicho límite en el caso de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento.

Con arreglo a lo anterior, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014:

Las cantidades pendientes de amortizar, relativas a inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, se podrán aplicar conforme a lo establecido en el apartado 1 y los párrafos primero y tercero del apartado 2 de la disposición transitoria trigésimo séptima de la LIS.

En el caso de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión con período de ejecución superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o funcionamiento, se aplicará igualmente el límite del 40 por ciento previsto en la referida disposición transitoria respecto de las correspondientes inversiones en curso efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y que estén acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010.

Si se aplica la libertad de amortización a que se refiere este apartado, en la clave [509] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable, resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [514] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizado en el período

impositivo objeto de declaración y que ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

En el supuesto de transmisión del elemento que se hubiera acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [514] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y aún no integrado positivamente en la base imponible.

Claves 516 y 551 Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo (DT 37ª y DA 11ª LIS-RDL 13/2010)

En la redacción de la disposición adicional undécima de la LIS dada por el artículo 1.Cuatro del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, se prevé la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejecute la opción de compra) puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Para contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización sólo será aplicable respecto de la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los citados años.

En este régimen no se exigen los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la redacción dada a la disposición adicional undécima de la LIS por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, incluso si los elementos han sido puestos a disposición del sujeto pasivo desde el 3 de diciembre de 2010 hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, a los que se podrá aplicar de ese modo la libertad de amortización en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

No obstante, sí son exigibles los referidos requisitos cuando el plazo, superior a dos años, entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de puesta a disposición o en funcionamiento de los contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión, alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

La disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, derogó la disposición adicional undécima de la LIS con efectos a partir de 31 de marzo de 2012, fecha de la entrada en vigor de aquella.

La disposición transitoria trigesimoséptima de la LIS (añadida por el artículo 1.Tercero.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y modificada por el artículo 2.Segundo.Uno de la Ley 16/2013, de 29 de octubre), en relación a la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima de la LIS, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 y respecto de las cantidades pendientes de amortizar de inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012, establece que se podrán aplicar dichas cantidades en aquellas condiciones si bien con el límite



del 20 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la amortización y a la compensación de bases imponibles a que se refiere el artículo 25 de la LIS si en los períodos impositivos de realización de la inversión no se cumplieran los requisitos del apartado 1 del artículo 108 de la LIS.

Asimismo, respecto de las inversiones en curso efectuadas antes del 31 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la redacción de la disposición adicional undécima de la LIS dada por el Real Decreto-ley 13/2010, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 será de aplicación dicho límite en el caso de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento.

Con arreglo a lo expuesto, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014:

Las cantidades pendientes de amortizar relativas a inversiones efectuadas hasta el 30 de Marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, se podrán aplicar conforme a lo establecido en el apartado 1 y los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de la disposición transitoria trigésimo séptima de la LIS.

En el supuesto de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión con período de ejecución que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, respecto de las correspondientes inversiones en curso efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la referida libertad de amortización, será aplicable igualmente con el límite del 20 por ciento previsto en la mencionada disposición transitoria. Y cuando el referido plazo alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010 la libertad de amortización solamente será aplicable con el cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo.

En cualquiera de los supuestos de la libertad de amortización a que se refiere este apartado que se aplique en 2014, en la clave [551] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable, resulte fiscalmente deducible en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [516] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que ya se hubiera deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

En el supuesto de transmisión del elemento que se hubiera acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [516] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y no integrado positivamente aún en la base imponible.

Claves 309 y 310 Otros supuestos de libertad de amortización (art. 11.2 a), b) y e) LIS)

En las letras a), b) y e), respectivamente, del apartado 2 del artículo 11 de la LIS se establece la libertad de amortización para:

- Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
- Los activos mineros en los términos establecidos en el artículo 97 de la LIS.
- Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

En cualquiera de los casos, y cuando se aplique o se haya aplicado la libertad de amortización regulada en las letras a), b) y e) del apartado 2 del artículo 11 de la LIS:

En la clave [310] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable relativa a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos, resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [309] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos) contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que, por aplicación de las referidas normas fiscales, ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y que aún no se hubiesen integrado positivamente en la base imponible.

Claves 311 y 312 Empresas de reducida dimensión: libertad de amortización (arts. 109 y 110 LIS)

El artículo 109 de la LIS establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la propia LIS), de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, incluidos los que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.
2. Dichos elementos deben encontrarse en cualesquiera de las siguientes situaciones:
 - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla las condiciones del artículo 108 de la LIS.



b) Encargados mediante un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo y puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.

c) Construidos por la propia empresa.

3. Durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que entren en funcionamiento los bienes adquiridos, la plantilla media total de la empresa debe incrementarse respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento debe mantenerse durante un período adicional de otros 24 meses. El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en el artículo 43 de las LIS no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en este artículo 109 de la LIS.

Para el cálculo de esas plantillas y de su incremento se toman en cuenta las personas empleadas, según lo dispuesto en la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

4. La cuantía de la inversión que puede acogerse a la libertad de amortización es el resultado de multiplicar el importe de 120.000 euros por el incremento expuesto en el punto 3 anterior, calculado con dos decimales (lógicamente, dicha cuantía amortizada libremente no puede ser superior al valor de adquisición o coste de producción de los elementos que se amortizan libremente).

5. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que pueden acogerse a la misma.

6. Esta libertad de amortización resulta incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios, la exención por reinversión y la deducción por reinversión por beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

7. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación (sobre ingreso de cuotas e intereses de demora por incumplimiento de requisitos para gozar de beneficios fiscales, (véanse las claves [615] a [618]) .

El artículo 110 de la LIS establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 108 de la LIS, para inversiones de escaso valor, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla dichos requisitos.

2. El valor unitario de cada elemento amortizable no puede exceder de 601,01 euros.

3. La libertad de amortización tiene como límite el importe de 12.020,24 euros, referido al período impositivo.

En cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 109 y 110 de la LIS, las empresas acogidas a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [312] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable, del período impositivo objeto de declaración, del elemento o elementos correspondientes. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento o elementos de que se trate, deberán integrar en la clave [311] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento o elementos acogidos a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [311] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.

Claves 313 y 314 Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (arts.111 y 113 LIS)

El artículo 111 de la LIS establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la LIS, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, así como elementos del inmovilizado intangible, que se encuentren en cualquiera de estas situaciones:

a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el cual reúna los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LIS

b) Encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

c) Construidos o producidos por la propia empresa, de acuerdo con los criterios temporales establecidos en las dos letras anteriores.

2. Por regla general, la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

No obstante, tratándose de elementos del inmovilizado intangible a que se refieren los apartados 4 y 6 de los artículos 11 y 12, respectivamente, de la LIS (esto es, los elementos del inmovilizado intangible con vida útil definida y los fondos de comercio) la cuantía de la deducción fiscal es igual al 150 por 100 del importe que resulte de aplicar los citados apartados.

El artículo 113 de la LIS establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la LIS) respecto de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias



afectos a explotaciones económicas que sean objeto de reinversión, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. La amortización acelerada se aplica a los elementos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias también afectos a explotaciones económicas.
2. La cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
3. La reinversión debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores. La reinversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice el importe obtenido en la transmisión.
4. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

En cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 111 y 113 de la LIS, en que la deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en dichos artículos respecto de la depreciación efectivamente habida, no está condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias, las empresas acogidas a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [314] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable del elemento patrimonial en el período impositivo objeto de declaración. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento patrimonial que se trate, deberán integrar en la clave [313] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento patrimonial acogido a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [313] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.

Claves 315 y 316 Cesión de bienes con opción de compra (art. 11.3 LIS)

Desde un punto de vista contable, cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero y tendrá el tratamiento previsto en el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007. Fiscalmente, son deducibles los cargos contables y no procederá ningún ajuste. Además, se establece en el primer párrafo del artículo 11.3 de la LIS un criterio adicional que calificará un arrendamiento financiero, cuando el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o renovación, en el caso de cesión de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión. Por aplicación de este artículo, debe calificarse fiscalmente como financiero el arrendamiento

aunque contablemente no esté así calificado. Las diferencias que pudiese resultar de la distinta calificación fiscal y contable de la operación darán lugar a un aumento, a registrar en la clave [315], si hay un mayor gasto contable que fiscal, o a una disminución, a registrar en la clave [316], si se produce menor gasto contable que fiscal.

Para aquellas entidades que, desde un punto de vista contable, apliquen los criterios específicos para microempresas previstos en el Real Decreto 1515/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, habrá que tener en cuenta, precisamente, el criterio específico establecido en los contratos de arrendamiento financiero. En este caso, se permite a las microempresas en el ámbito contable la contabilización de la cuota devengada en el ejercicio como gasto contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. A estos efectos, por tanto, al proceder a la aplicación del artículo 11.3 de la LIS para este tipo de contratos, se deberá realizar el correspondiente aumento, en la clave [315], en el caso de que la cuota devengada en el ejercicio exceda del límite establecido en el citado artículo.

Claves 317 y 318 Arrendamiento financiero: régimen especial (art. 115 LIS)

En el artículo 115 de la LIS se establece un régimen fiscal especial para los arrendamientos financieros, de modo que, por excepción al régimen general previsto para dicha clase de arrendamientos (art. 11.3 LIS), con las condiciones y requisitos previstos en aquél se permite al cesionario la amortización fiscal acelerada de los activos objeto de arrendamiento financiero, sin necesidad de su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

La aplicación de este régimen especial implicará para el cesionario acogido al mismo una amortización fiscal más rápida del elemento y, por tanto, un mayor gasto fiscal que contable, diferencia la cual deberá consignar en la clave [318] de disminuciones. Dichos importes revertirán como mayor gasto contable que fiscal, a consignar en la clave [317] de aumentos, una vez que el elemento esté totalmente amortizado desde un punto de vista fiscal, o como mayor ingreso fiscal en caso de enajenación, deterioro, pérdida o inutilización definitiva del el evento, salvo que en este último caso fuese por causa no imputable al sujeto pasivo y debidamente justificada.

En el supuesto de microempresas y si procede la aplicación del artículo 115 de la LIS para los contratos de arrendamiento financiero, se deberá realizar el correspondiente aumento, en la clave [317], en el caso de que la cuota devengada en el ejercicio exceda del límite establecido en el citado artículo.

Claves 319 y 320 Pérdidas por deterioro no justificadas de valor de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales (art. 12.1 LIS)

Deberá incluirse en la clave [319], como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de valor de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales contabilizados en el período impositivo objeto de declaración y que no cumplan los requisitos recogidos en el apartado 1 del artículo 12 de la LIS.

En dicho apartado se establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los mencionados fondos de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una



vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo serán deducibles si se prueba el deterioro.

Cuando en un período impositivo distinto al de la contabilización de la pérdida por deterioro de valor de los referidos fondos y que dio lugar al aumento del resultado contable referido en el párrafo primero anterior, se produzca la recuperación de valor, el sujeto pasivo deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [320] (disminuciones) del importe que fue objeto de aumento del resultado contable en el período impositivo en que se contabilizó la pérdida por deterioro de valor.

Claves 321 y 322 Pérdidas por deterioro de valor de créditos derivadas de insolvencia de deudores (art. 12.2 LIS)

En el apartado 2 del artículo 12 de la LIS se establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Aun concurriendo las anteriores circunstancias, se exceptúan de la consideración de fiscalmente deducibles las pérdidas respecto de los créditos que se citan seguidamente, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

1. Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.
2. Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
3. Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
4. Los garantizados mediante un seguro de crédito o caución.
5. Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura de dicho riesgo se han establecido reglamentariamente (véanse los artículos 6 y 7 y la disposición transitoria segunda del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades).

Deberá incluirse en la clave [321] como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de valor de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración y que no cumplan los requisitos recogidos y referidos en el apartado 2 del artículo 12 de la LIS.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de la pérdida por deterioro de valor de dicha clase de créditos y que dio lugar al correspondiente ajuste de aumento al resultado contable, se produzca la recuperación de valor, el sujeto pasivo deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [322] (disminuciones) del importe que fue objeto del referido aumento.

Claves 415 y 211 Pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS a los que se refiere el art. 19.13 LIS

Estas claves no deben de ser cumplimentadas por las Sociedades Cooperativas, que cumplimentarán las claves [210] y [480].

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social, que hayan generado activos por impuesto diferido, serán deducibles conforme a las normas generadas establecidas en la LIS. No obstante, el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, establece el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

Deberá incluirse en la clave [415] como aumento, el importe de pérdidas por deterioro del valor de los créditos de las posibles insolvencias de deudores contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración, y que no cumplan los requisitos recogidos en los artículos 12.2.b), c) y d), 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS , a los que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS.

Deberán incluirse en la clave [415] como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el apartado 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS. En estos casos, se habrá producido una pérdida o una dotación o aportación que tiene la consideración de gasto contable pero no de gasto fiscal, consignándose en la casilla [415] de aumentos dicho importe, al no ser fiscalmente deducible.

Posteriormente, en otro período impositivo al producirse la reversión, se admite el gasto fiscal debiendo de consignarse en la casilla [211] como disminución. Siendo deducibles de este modo las pérdidas por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo, que se correspondan con dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido. Así, el ajuste de la casilla [211] debe contener las pérdidas por deterioro del artículo 12.2 LIS y provisiones y gastos de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS que pasen a ser fiscalmente deducibles conforme a estos artículos y por lo tanto, sin tener en cuenta la limitación establecida en el artículo 19.13 de la LIS. La limitación prevista en el artículo



19.13 de la LIS y los porcentajes del 25% y 50% según el volumen de operaciones de los contribuyentes, se tendrán en cuenta en las casillas [416] y [543].

Es importante tener en cuenta que, las claves [415] y [211] incluyen las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, sin tener en cuenta el límite previsto en dicho artículo, que se tendrá en cuenta en las casillas [416] y [543].

Claves 416 y 543 Aplicación del límite del art. 19.13 LIS, a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS

Estas claves no se cumplimentarán por las Sociedades Cooperativas, que cumplimentarán la clave [408].

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, por aplicación de las normas generales de la LIS, cuando resulten deducibles según tales normas, se integrarán en la base imponible sometidas a la limitación que establece el apartado 13 del artículo 19 de la LIS.

Cuando opere este límite, se deberá de consignar en la casilla [416], el importe que de la cantidad total de pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS) a los que se refiere el art. 19.13 LIS (casilla [211]), exceda del límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas

De tal forma que en la casilla [416] figurará, la diferencia entre el importe de la casilla [211] y el límite a las dotaciones previsto en el art. 19.13 LIS.

Las cantidades no integradas en el período impositivo, y que figuren en la casilla [416] como aumento, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. De esta manera, el importe de la casilla [416] que en un período impositivo no fue deducible por aplicación del límite y que, en el período impositivo siguiente sí tiene la consideración de gasto deducible, deberá de consignarse en la casilla [543].

En el caso de contribuyentes que tengan un volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, del IVA, que haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014, la integración en la base imponible de estas dotaciones deberá tener en cuenta los siguientes límites:

- El 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros. Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite y

siguiendo el criterio FIFO, es decir, integrándose en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Claves 323 y 324 Empresas de reducida dimensión pérdidas por deterioro créditos insolvencias (art. 112 LIS)

Según lo dispuesto en el artículo 112 de la LIS, en el período impositivo en que cumplan las condiciones del artículo 108 de la LIS, las entidades podrán deducir la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

A tal efecto:

- Entre los referidos deudores no se incluirán los deudores sobre los que se hubiese reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecidas en el artículo 12.2 de la LIS y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en este último artículo.
- El saldo de la pérdida por deterioro efectuada según lo indicado no podrá exceder del referido límite.

En los períodos impositivos en que dejen de cumplir las condiciones del artículo 108 de la LIS, las pérdidas efectuadas en estos períodos impositivos, por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro referida en el párrafo primero de este apartado.

Con arreglo a lo expuesto, las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 de la LIS deberán incluir en la clave [323] (aumentos) el importe del exceso de las pérdidas por deterioro contabilizadas sobre las fiscalmente deducibles en el período impositivo objeto de declaración. Y en el supuesto de reversión de las pérdidas por deterioro, en la cuantía que hayan sido objeto de corrección fiscal de aumento en períodos impositivos anteriores, deberán incluirlas en la clave [324] (disminuciones) en el período impositivo de reversión.

Claves 325 y 326 Ajustes por deterioro de valores representativos de participación en el capital o fondos propios (DT 41ª.1 y 2 LIS)

Según lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS y en relación al apartado 3 del artículo 12 de la misma, respecto del exceso de la diferencia entre el valor de los fondos propios (de entidades participadas del grupo, multigrupo y asociadas en términos de la legislación mercantil) al inicio y al término de un ejercicio, y teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones efectuadas en él, deducible fiscalmente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013, en los períodos impositivos (iniciados a partir de 1 de enero de 2013) en que se produzca la reversión de la referida diferencia la sociedad partícipe la deberá incluir, como corrección de aumento, en la clave [325]. Igualmente con la inclusión en dicha clave se deberá proceder respecto de las pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios



percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

No obstante, no procederá efectuar las correcciones referidas respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción interna o que las pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable, se deberá incluir, como corrección aumento, en la clave [325], la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el apartado 3 del artículo 12 de la LIS en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013.

Por su parte, cuando el ajuste fiscal no te lo aplicaste en su día o el importe de las deducciones del deterioro contable y fiscal son distintas, se podrá producir ahora un ajuste fiscal en la clave [326], como disminución.

Claves 327 y 328 Pérdida por deterioro de valores representativos de deuda (art.12.4 LIS)

Según lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 de la LIS, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos en mercados regulados que excedan de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados. Tampoco serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

En la clave [327] (aumentos) deberá incluirse el importe de las pérdidas por deterioro de los valores referidos en el párrafo anterior, contabilizado en el período impositivo y que no es fiscalmente deducible según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la LIS.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las pérdidas por deterioro de los referidos valores se produzca la recuperación de valor, el sujeto pasivo deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [328] (disminuciones) del importe que incluyó en la clave [327] como aumento en períodos impositivos anteriores, en la parte correspondiente y que contablemente compute como ingreso en dicho período impositivo posterior.

Claves 329 y 330 Adquisición de participaciones de entidades no residentes (art. 12.5 LIS)

(1)

Los sujetos pasivos de este impuesto que en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 hayan adquirido valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de dicha ley, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, consignarán en la clave [330] (disminuciones) hasta un máximo anual de la centésima parte del importe, que no corresponda imputar a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de la diferencia (positiva) entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la sociedad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación. Y cuando transmitan los referidos valores, deberán consignar en la clave [329] (aumentos) aquel importe que, con motivo de la adquisición de los mismos, incluyeron en la clave [330] como disminución. En el caso de contabilización de la pérdida por deterioro del fondo de comercio financiero, en el supuesto de que el gasto contabilizado en el período impositivo sea superior al referido límite de la centésima parte, el importe de tal exceso deberá incluirse en la clave [329] de aumentos; y si el gasto contabilizado fuese inferior a dicho límite, solamente el importe de esta diferencia será el incluíble en la clave [330] de disminuciones.

(Texto suprimido)

Esta deducción de la base imponible por adquisición de participaciones de entidades no residentes está sujeta, además, a las condiciones y consideraciones siguientes:

No será de aplicación a las adquisiciones de valores representativas de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir de 22 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto de adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 22 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 de la LIS, en su redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, si bien conteniendo la correspondiente afectación por la corrección de errores (publicada en DOUE de 26 de noviembre de 2011) de la referida Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011.

Y puesto que han existido otras redacciones del apartado 5 del artículo 12 de la LIS anteriores a la dada por la Ley 31/2011, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 deberá tenerse en cuenta:



a) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 1 de enero de 2011, la deducción solamente será aplicable en los supuestos admisibles según la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 de la LIS dada por la Ley 31/2011.

b) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 22 de diciembre de 2007, el importe correspondiente relativo a la deducción pendiente generada en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2011 solamente será aplicable a los casos permitidos en la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 de la LIS dada por la Ley 31/2011, con la mencionada afectación.

c) En relación a las participaciones de entidades no residentes en territorio español adquiridas entre 1 de enero de 2002 y 22 de diciembre de 2007, se podrán deducir las cantidades pendientes que correspondan.

Afectado por lo establecido en el artículo 9.º Primero.Tres del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto.

(1) Según la cual, para las adquisiciones realizadas el día 21 de diciembre de 2007 se podrá aplicar el mencionado artículo 12.5 de la LIS

Claves 331 y 332 Deducción del fondo de comercio (art. 12.6 LIS)(1)

De la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 será deducible el precio de adquisición del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual de la centésima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dicho inmovilizado intangible se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un mismo grupo de sociedades según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará al respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible, al menos, por el importe fiscalmente deducible, en los términos establecidos en la legislación mercantil. De no poder dotarse esta reserva, la

deducción está condicionada a que se dote con cargo a los primeros beneficios de los ejercicios siguientes.

Teniendo en cuenta, además, que esta deducción no está condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias y que las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio, cumplidos dichos requisitos, el importe de esta deducción en el período impositivo objeto de declaración se consignará en la clave [332] como disminución.

En el período impositivo en que se produzca la contabilización de la pérdida por deterioro del fondo de comercio, el sujeto pasivo deberá incluir en la clave [331] como aumento la parte correspondiente a dicha pérdida que ya fue objeto de deducción fiscal en períodos impositivos anteriores.

En el caso de transmisión de la unidad generadora de efectivo que tenga asignado un fondo de comercio, en el período impositivo en que se produzca la transmisión, el importe del exceso del resultado a efectos fiscales sobre el resultado contable (de la cuenta de pérdidas y ganancias) e imputable al fondo de comercio se incluirá en la clave [331] de aumentos.

(1) Afectado por lo establecido en el artículo 1.Primerο.Uno del Real Decreto-ley 122012, de 30 de marzo.

Claves 333 y 334 Deducción del intangible de vida útil indefinida (art. 12.7 LIS)(1)

Conforme a lo establecido en el artículo 26.Primerο.Tres del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, la deducibilidad del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, prevista en el apartado 7 del artículo 12 de la LIS, está sujeta al límite máximo anual de la cincuentava parte de su importe. Los requisitos exigibles para la aplicación de esta deducción son equivalentes a los del caso del fondo de comercio (caso de las claves anteriores 331 y 332) a excepción de la obligación de dotar la reserva indisponible.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, y las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado. En el período impositivo en que, reuniendo los requisitos para ello, se aplique esta deducción, se deberá consignar el importe de la misma en la clave [334] de disminución.

En el período impositivo en que se produzca la contabilización de la pérdida por deterioro del valor del intangible de vida útil indefinida el sujeto pasivo deberá incluir en la clave [333] (aumentos) la parte correspondiente a dicha pérdida que ya fue objeto de deducción fiscal en períodos impositivos anteriores.

En el caso de transmisión del intangible de vida útil indefinida, en el período impositivo en que se produzca la transmisión, el importe del exceso del resultado en función de su valor a efectos fiscales sobre el resultado contable (de la cuenta de pérdidas y ganancias) se incluirá en la clave [333] de aumentos.



(1) Afectado por lo establecido en el artículo 26. Primero. Tres del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Claves 335 y 336 Provisiones y gastos por pensiones (arts. 13.3, 14.1.f) y 19.5 LIS)

Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la LIS no serán fiscalmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- b) Que se transmite de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

En el 14.1.f) de la LIS se establece que no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

En el período impositivo de contabilización de las referidas contribuciones o dotaciones procederá incluir el importe de las mismas en la clave [335] de aumentos al resultado contable.

Y, conforme a lo previsto en los artículos 14.1.f), 13.3 y 19.5 de la LIS, en el período impositivo en que se abonen las prestaciones relativas a las mencionadas provisiones y contribuciones, los importes correspondientes que en períodos impositivos anteriores se incluyeron del modo indicado en el párrafo anterior, se incluirán en la clave [336] de disminuciones al resultado contable.

Claves 337 y 338 Otras provisiones no deducibles fiscalmente (art. 13 LIS)

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la LIS, los siguientes gastos por provisiones no son fiscalmente deducibles:

- a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- b) Los relativos a retribuciones a largo plazo, excepto las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de los Planes y Fondos de Pensiones, las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas que cumplan los requisitos correspondientes y contribuciones efectuadas por empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003.
- c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperaban recibir de los mismos.
- d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados.

Con excepción de una parte del apartado b) de este artículo, que se deberá de declarar en el apartado anterior, deberán de consignarse estas cantidades en las casillas [337] y [338], de acuerdo con lo siguiente:

- En el período impositivo en que se contabilicen dichos gastos se deberá incluir su importe en la clave [337] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Y en el período impositivo en que la provisión se aplique a su finalidad, el importe correspondiente a aquellos gastos referidos en el párrafo anterior se deberá incluir en la clave [338] de disminuciones.

Clave 339 Gastos por donativos y liberalidades (art. 14.1.e) LIS)

Los gastos por donativos y liberalidades, por no tener la consideración de gastos deducibles según el artículo 14.1.e) de la LIS, darán lugar a la inclusión en la clave [339] (aumentos) de su importe en el período impositivo que se hayan contabilizado.

Claves 341 y 342 Operaciones realizadas con paraísos fiscales (art. 12.3 y 14.1.g) LIS)

En el período impositivo en que se transmita la participación procederá incluir en la clave [342] (disminuciones) el importe correspondiente incluido en la clave [341] de aumentos en períodos impositivos anteriores.

Según se establece en el artículo 14.1.g) de la LIS, no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

El importe de los gastos no deducibles referidos en el párrafo anterior deberá incluirse en la clave [341] (aumentos) en el período impositivo en que se contabilicen.

Clave 508 Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 14.1.h) LIS)

Conforme a lo establecido en el artículo 14.1.h) de la LIS, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 no serán deducibles los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones, como pueden ser supuestos de reestructuración del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.



Claves 510 y 511 Pérdidas por deterioro valores representativos de la participación en el capital o fondos propios (art. 14.1.j) LIS)

Conforme a lo establecido en el artículo 14.1.j) de la LIS, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 no será gasto fiscalmente deducible las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

En consecuencia, en el período impositivo en que el sujeto pasivo deba contabilizar la pérdida por deterioro deberá incluir el importe de la misma, como corrección de aumento, en la clave [510]. Y cuando se produzca la reversión del deterioro, deberá incluir en la clave [511] de disminución la cantidad revertida y en tanto que esta no sobrepase el importe correspondiente de la corrección previa de aumento.

En la clave [511] sólo se recoge la reversión del deterioro de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, puesto que otras posibles reversiones, como aquellas a las que se refiere la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, se recogen en la clave [325] de la página 12 del modelo.

Claves 512 y 513 Rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de EP (art. 14.1.k) LIS)

Conforme a lo establecido en el artículo 14.1.k) de la LIS, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, no serán gasto fiscalmente deducible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

En consecuencia, en los mencionados períodos impositivos, por el importe de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, y no siendo el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad, el sujeto pasivo deberá efectuar la corrección de aumento, mediante su inclusión en la clave [512].

Clave 343 Otros gastos no deducibles (art. 14.1.c), d) e i) LIS)

Según se establece en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 14 de la LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, ni las pérdidas del juego.

En el período impositivo en que se hayan producido y contabilizado los gastos referidos en el párrafo anterior deberá incluirse su importe en la clave [343] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Conforme se establece en la letra i) del citado apartado 1, a partir de 1 de enero de 2013 no serán fiscalmente deducibles los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, o en caso de resultar superior, del importe que esté exento por aplicación de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la propia Ley 35/2006, o de ambas; debiendo computarse a estos efectos las cantidades satisfechas por otras

entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

En consecuencia, y a partir de 1 de enero de 2013, los importes de los gastos no deducibles fiscalmente referidos en el párrafo anterior deberán ser incluidos, como corrección de aumento, en la clave [343].

Claves 184 y 544 Rentas obtenidas por miembros de una UTE que opere en el extranjero (art. 14.1.I) LIS) y art. 50 y DT 41.5 LIS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.I) de la LIS, excepto en el caso de transmisión de la participación, o extinción, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero deberán incluir en la clave [184], como aumento, el importe de las rentas negativas por ellas obtenidas.

El apartado 1 del artículo 50 de la LIS, señala que las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

Por otra parte, el apartado 5 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, señala que en el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

De acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria 41 de la LIS, cuando una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros y las mismas no sean deducibles fiscalmente, se efectuará el correspondiente ajuste fiscal negativo en la casilla [544].

Posteriormente, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en la clave [184], de aumentos, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

Claves 345 y 346 Revalorizaciones contables (art. 15.1 LIS)

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 de la LIS, cuando el sujeto pasivo haya efectuado una revalorización contable no amparada por una norma legal o reglamentaria:

En el período impositivo en que contabilice gastos derivados de dicha revalorización deberá incluir el importe de ellos en la clave [345] (aumentos). Y, en caso de ingresos, su importe lo deberá incluir en la clave [346] (disminuciones).



Con independencia de los ajustes indicados en el párrafo anterior, en el período impositivo en que la revalorización del elemento la haya imputado contablemente al resultado del ejercicio, deberá incluir en la clave [346] (disminuciones) el importe de la referida revalorización.

También debe tenerse en cuenta que las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos han de valorarse fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, por lo que tendrán que incluirse aquí las diferencias con su valoración contable, integrándose en estos ajustes fiscales la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

Claves 347 y 348 Aplicación del valor normal de mercado (arts. 15.2, 16, 17 y 18 LIS)

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la LIS, se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.
- c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- d) Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
- e) Los adquiridos por permuta.
- f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.4 de la citada LIS.

Los sujetos pasivos intervinientes en las operaciones referidas en las letras anteriores deberán incluir en las claves [347] (aumentos) y [348] (disminuciones) el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos objeto de aquéllas, en caso de existir tal diferencia.

En el artículo 16 de la LIS se establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado y se regulan otros diversos aspectos de las operaciones vinculadas.

En el artículo 17 de la LIS se determina que se valorarán por el valor normal de mercado los elementos patrimoniales: a) que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad; b) los que estén afectos a un establecimiento permanente que cesa en su actividad, y c) los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero. Asimismo se determina la valoración por el valor normal de mercado para las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, siempre que no determine una

tributación en España inferior a la que hubiese correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

En los casos de los artículos 16 y 17 de la LIS, el importe de la diferencia, de existir, entre el valor normal de mercado y el valor convenido de los elementos patrimoniales y operaciones se incluirá en la clave correspondiente, [347] (aumentos) o [348] (disminuciones) solamente si la Administración tributaria ha corregido el valor normal de mercado.

En cuanto al período impositivo y modo en que la entidad adquirente de un elemento patrimonial o de un servicio que hayan sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado deba integrar en la clave [347] (aumentos) o la clave [348] (disminuciones), la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS:

- a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que éstos motiven el devengo de un ingreso.
- b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que éstos se transmitan.
- c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.
- d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

En este sentido, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, ha dado una nueva redacción al artículo 17.1 de la LIS, en la que se señala que el pago de la deuda consecuencia de la aplicación de las letras a) o c), en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración Tributaria, a solicitud del sujeto pasivo, hasta la fecha de transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en cuanto el devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

Claves 349 y 350 Ingresos por donaciones y legados otorgados por terceros (art. 15.3 LIS)

Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de la LIS, en el caso de elementos patrimoniales adquiridos a título lucrativo (por donación o legado) la entidad adquirente integrará en la base imponible del período impositivo que adquiera el elemento patrimonial, el valor normal de mercado de éste.

Por ello, en los supuestos referidos en el párrafo anterior, en el período en que se produzca la adquisición la entidad adquirente deberá incluir en la clave [349] (aumentos) el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado del elemento y su amortización contable efectuada en ese mismo período impositivo. En períodos impositivos siguientes deberá incluir, en cada uno de ellos, en la clave [350] (disminuciones) el importe de las respectivas amortizaciones



contables del elemento. Si el elemento patrimonial no es amortizable, los importes a incluir en la clave [350] (disminuciones) serán los que correspondan en el período impositivo en que se impute contablemente a la cuenta de pérdidas y ganancias la enajenación, la corrección valorativa por deterioro o la baja en balance de dicho elemento.

Clave 352 Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria (art. 15.9 LIS)

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece unos mecanismos tendentes a determinar el importe de la depreciación monetaria producida desde el 1 de enero de 1983, a los efectos de que la misma no se integre en la base imponible del Impuesto cuando se obtengan rentas positivas en la transmisión de elementos patrimoniales. La aplicación de esta corrección se circunscribe, exclusivamente, a las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

El cálculo de la depreciación monetaria se realiza de la siguiente manera⁽¹⁾ :

1º. Se multiplica el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones contabilizadas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

(1) Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio o en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, el apartado Tres del artículo 66 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 establece, de manera específica, el procedimiento para determinar el importe de la depreciación monetaria correspondiente a esta clase de elementos, por lo que las explicaciones que se realizan en este apartado no son totalmente aplicables a tales elementos (aunque sí es aplicable la clave [352] para recoger la disminución al resultado contable que surja por el importe de la depreciación monetaria que se origine en la transmisión de estos elementos).

En relación con los períodos impositivos iniciados durante 2014 tales coeficientes están previstos en el artículo 66 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, son los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,3130
En el ejercicio 1984	2,1003
En el ejercicio 1985	1,9397
En el ejercicio 1986	1,8261
En el ejercicio 1987	1,7396
En el ejercicio 1988	1,6619

En el ejercicio 1989	1,5894
En el ejercicio 1990	1,5272
En el ejercicio 1991	1,4750
En el ejercicio 1992	1,4423
En el ejercicio 1993	1,4235
En el ejercicio 1994	1,3978
En el ejercicio 1995	1,3418
En el ejercicio 1996	1,2780
En el ejercicio 1997	1,2495
En el ejercicio 1998	1,2333
En el ejercicio 1999	1,2247
En el ejercicio 2000	1,2186
En el ejercicio 2001	1,1934
En el ejercicio 2002	1,1790
En el ejercicio 2003	1,1591
En el ejercicio 2004	1,1480
En el ejercicio 2005	1,1328
En el ejercicio 2006	1,1105
En el ejercicio 2007	1,0867
En el ejercicio 2008	1,0530
En el ejercicio 2009	1,0303
En el ejercicio 2010	1,0181
En el ejercicio 2011	1,0181
En el ejercicio 2012	1,0080
En el ejercicio 2013	1,0000
En el ejercicio 2014	1,0000

Los coeficientes se aplican de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial transmitido. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.



2º. La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo expuesto en el punto 1º anterior se minorará en el valor contable del bien inmueble transmitido.

3º. La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:

- En el numerador: el patrimonio neto.

- En el denominador: el patrimonio neto más el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de transmisión, si este último plazo fuese menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en este punto 3º no es aplicable si el coeficiente resulta superior a 0,4.

4º. Finalmente, el importe de la depreciación monetaria calculado de acuerdo con lo expuesto anteriormente, deberá corregir (disminuyendo) el resultado contable positivo habido en la transmisión del elemento o elementos patrimoniales, mediante la consignación de tal importe en la clave [352]. La aplicación del mecanismo de la corrección por efecto de la depreciación monetaria no puede determinar una renta negativa.

Clave 354 Gastos por operaciones con acciones propias, como gastos de emisión, honorarios, comisiones, etc (art. 19.3 LIS)

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 19 de la LIS, en el período impositivo en que hayan imputado a una cuenta de reservas los gastos por operaciones con acciones propias, tales como gastos de emisión, honorarios, comisiones u otros, las entidades que realicen dichas operaciones deberán incluir en la clave [354] (disminuciones) el importe de los referidos gastos.

Claves 355 y 356 Errores contables (art. 19.3 LIS)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la LIS:

Los gastos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio anterior al de su devengo fiscal dan lugar a una corrección por aumentos [355] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en una cuenta de reservas no hay que aumentar la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable. Por su parte, determinarán una disminución [356] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio posterior al de su devengo fiscal, darán lugar a una corrección por disminuciones [356] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en la cuenta de reservas no hay que disminuir la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable.

Por su parte, determinarán un aumento [355] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los gastos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo posterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste alguno.

Si se hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a una disminución [356] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo anterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste alguno.

Si se hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a un aumento [355] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Claves 357 y 358 Operaciones a plazo (art. 19.4 LIS)

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [357]) o negativas (clave [358]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con cobro aplazado, respecto de las cuales el sujeto pasivo hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente del aplicable en virtud de las normas contables.

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé que, en aquellas ventas o ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año, los sujetos pasivos puedan optar por:

- a) Imputar la totalidad de las correspondientes rentas al período en el que se hubiesen devengado (criterio de devengo).
- b) Imputar las citadas rentas proporcionalmente, a medida y en cada período en que se efectúen los cobros correspondientes (criterio de corriente monetaria). En el caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Claves 359 y 360 Reversión del deterioro de valor de elementos patrimoniales (art. 19.6 LIS) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19 de la LIS, siempre que con anterioridad hayan sido fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valor de un elemento patrimonial, en el período impositivo en que se produzca la reversión del deterioro de valor del elemento patrimonial y el importe de la misma no deba de computarse contablemente, la entidad que aplique la reversión del deterioro de valor y que se haya deducido fiscalmente (en períodos impositivos anteriores) las pérdidas por deterioro de dicho elemento deberá incluir en la clave [359] (aumentos) el importe de la reversión del deterioro de valor si el elemento



patrimonial no ha sido transmitido en ese mismo período impositivo. Si el elemento patrimonial ha sido transmitido, la inclusión del importe de la reversión del deterioro de valor en la clave [359] la deberá efectuar la adquirente si es una entidad vinculada a la transmitente (y la reversión del deterioro de valor se produce cuando el elemento patrimonial ya pertenezca a la adquirente).

En el caso de que una entidad transmita un elemento patrimonial derivándose de ello una pérdida y la misma entidad lo vuelva a adquirir dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que lo transmitió y en el período impositivo correspondiente a ese plazo se produce una reversión del deterioro de valor del elemento patrimonial, dicha entidad deberá incluir el importe de ésta en la clave [359] (aumentos).

En el caso de transmisión de un elemento patrimonial a otra entidad no vinculada, la entidad transmitente deberá incluir en la clave [360] (disminuciones) y en el período impositivo de la transmisión, el importe que con ocasión de la reversión del deterioro de valor del mismo elemento patrimonial incluyó en la clave [359] de aumentos en otro período impositivo anterior.

Claves 225 y 226 Rentas negativas (art. 19.11 y 12 LIS)

En estas claves se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a las transmisiones de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas que regula el artículo 19.11 LIS. Conforme a este artículo, las rentas negativas generadas en estas operaciones se imputarán en el período impositivo en que dichos valores se transmitan a un tercero ajeno al grupo, o bien, cuando alguna de las entidades intervinientes dejen de formar parte del grupo. Esto no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

Conforme al artículo 19.12 LIS, en estas claves también se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a la transmisión de un establecimiento permanente cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Así, se imputarán las rentas negativas generadas en esta operación, en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al grupo o cuando la entidad transmitente o adquirente dejen de formar parte del grupo. Esto no resultará de aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

Claves 545 y 272 Ajustes por rentas derivadas de operaciones con quita o espera (art. 19.14 LIS)

El apartado 14 del artículo 19 de la LIS establece que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que procede registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

De este modo, el ingreso contabilizado y siempre que no haya gasto financiero, generará el correspondiente ajuste fiscal negativo, que deberá de declararse por dicho importe en la casilla [272] de disminuciones.

Posteriormente y a medida que se vayan dando los correspondientes gastos financieros, tendrán esos importes la consideración de ingreso fiscal, debiendo de declarar esas cantidades, en la casilla [545] de aumentos, con el correspondiente ajuste fiscal positivo.

Claves 361 y 362 Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 19 LIS)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 19 de la LIS, en la retribución de los servicios a los empleados mediante instrumentos de patrimonio, en los períodos impositivos en que el sujeto pasivo contabilice el gasto por dichas retribuciones deberá incluir en la clave [361] (aumentos) el importe de ese gasto. Y en los períodos impositivos en que entregue los instrumentos de patrimonio, deberá incluir en la clave [362] (disminuciones) el correspondiente importe del gasto referido.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 19 de la LIS, en el supuesto de que una norma contable permita no computar como ingreso el importe de una provisión eliminada por no haber sido aplicada a su finalidad, en el período impositivo de tal eliminación la entidad que haya dotado la provisión deberá integrar dicho importe en la clave [361] (aumentos) en la medida en que la dotación haya sido gasto deducible.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del mencionado artículo, en el supuesto de que la entidad declarante sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguros de vida en los que, además, asuma el riesgo de la inversión, y en tanto que según las normas contables no se impute el resultado del mismo modo, deberá incluir en la clave [361] aumentos la diferencia positiva entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo. Y en el período impositivo en que contabilice el resultado financiero positivo de la inversión deberá incluir en la clave [362] (disminuciones) el correspondiente importe incluido en la clave [361] en períodos impositivos anteriores.

(Texto suprimido)

Claves 363 y 364 Ajustes por la limitación en la deducibilidad en gastos financieros

(art. 20 LIS)(1)

En el artículo 20 de la LIS, en la redacción dada a sus apartados 1 a 4 inclusive por el artículo 1.Segundo. Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, y a sus apartados 5 y 6 por el artículo 26.Tercero del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, se regula la limitación en la deducibilidad de gastos financieros con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

A estos efectos:



* Gastos financieros netos: Exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere el artículo 14.1.h) de la LIS.

* Determinación del beneficio operativo: A partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio obtenido de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo.

Eliminando:

- La amortización del inmovilizado.
- La imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
- El deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado.

Adicionando:

- Los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos del 5 por ciento, o bien el valor de la adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 14.1.h) de la LIS.

Los gastos financieros netos del período impositivo serán deducibles fiscalmente con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. Cuando los gastos financieros netos de un período impositivo de un año de duración no superen 1 millón de euros, estos serán deducibles fiscalmente sin sujeción a dicho límite. Y cuando el período impositivo tenga una duración inferior a un año, la cuantía de gastos financieros netos del mismo deducibles fiscalmente sin límite será la resultante de multiplicar 1 millón de euros por la proporción de la duración del período impositivo respecto del año.

Los gastos financieros netos no deducidos podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite del 30 por ciento referido. En caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen dicho límite, la diferencia entre este y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite, respecto de la deducción de los gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

No ocurre lo mismo respecto del importe de 1 millón de euros, en la medida en que si los gastos financieros netos de un ejercicio no alcanzan dicho importe, la diferencia entre 1 millón de euros y el gasto financiero neto deducido en el período impositivo no se puede aplicar en períodos impositivos futuros. Sin embargo, el importe de 1 millón de euros puede alcanzarse con los gastos financieros netos del período impositivo y con gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores hasta dicho importe.

Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de la LIS se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del citado límite y no serán deducibles por la entidad que los generó.

La limitación en la deducibilidad de gastos financieros no se aplicará:

a) A las entidades de crédito y aseguradoras, salvo en ciertas circunstancias en el caso de que tributen en régimen de consolidación fiscal.

b) En el período impositivo en que se extinga la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII de la LIS o, cuando concurren determinadas circunstancias, dentro de un grupo fiscal.

Con arreglo a todo lo anterior, en la clave [363] (aumentos) se deberá incluir el importe de los gastos financieros netos del ejercicio cuyo período impositivo, iniciado dentro del año 2014, es objeto de declaración, que no sean deducibles fiscalmente en el mismo, tanto los que no sean deducibles fiscalmente en ningún caso como los que sean deducibles en períodos impositivos que concluyan en años posteriores. Y la deducción fiscal de gastos financieros netos pendiente de practicar, cuando se aplique en períodos impositivos de los que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos, será en estos períodos impositivos en los que se deba integrar en la clave [364] o la equivalente en su momento, de disminución.

(1) En la resolución de 16 de julio de 2012 (BOE del 17), de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, se contienen criterios interpretativos para la aplicación práctica de este artículo.

Clave 365 Reversión de beneficios extraordinarios (disp. transit. tercera LIS)

La clave [365] se utilizará para integrar en la base imponible del período la parte que corresponda de aquellas rentas cuya tributación se hubiera diferido en su momento por aplicación de lo dispuesto en el (hoy derogado) artículo 21 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

La derogación de este precepto se produjo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con efectos a partir de 1 de enero de 2002.

No obstante, y por virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de esa misma Ley 24/2001, que posteriormente ha sido incorporada a la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (en su disposición transitoria tercera), este artículo sigue siendo aplicable después del 1 de enero de 2002 para aquellas rentas que se acogieran a lo dispuesto en el mismo (y sus normas de desarrollo) durante su vigencia, y aun cuando la reversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha.

Dada esta vigencia transitoria del artículo 21 de la Ley 43/1995, se recogen a continuación las características principales de este beneficio de diferimiento por reversión. Los párrafos que van a continuación han de entenderse, por ello, válidos en tanto en cuanto sea de aplicación aquel artículo con carácter transitorio.



Para acogerse al diferimiento de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, éstos han de pertenecer a alguno de estos grupos:

- Los pertenecientes al inmovilizado material.
- Los pertenecientes al inmovilizado inmaterial.
- Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, sin que se encuentren comprendidos en esta categoría de elementos patrimoniales los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social. A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entiende que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Tratándose de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, la renta obtenida debe corregirse, previamente, en el importe de la depreciación monetaria (véase clave [352]).

No formarán parte de las rentas acogidas al beneficio el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicables a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma.

La condición para que resulte de aplicación la reinversión de beneficios extraordinarios reside en que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes relacionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores y, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión se encuentran condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado anteriormente, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

La reinversión de una cantidad inferior al importe de la transmisión da derecho a la no integración en la base imponible de la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida. En este caso, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, además de los intereses de demora, se ingresará

conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que venció el plazo para efectuar la reinversión, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

El importe de la renta no integrada en la base imponible debe incorporarse a la misma por alguno de los siguientes métodos, a elección del sujeto pasivo:

a) En los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

b) En los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

El valor de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal derivado del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se tomarán las cantidades que hubieren resultado fiscalmente deducibles de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995.

En caso de transmisión del elemento patrimonial antes de su total amortización se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar en el momento de efectuarse aquélla.

Cuando el elemento patrimonial objeto de la reinversión sea una edificación, la parte de valor atribuible al suelo deberá afectarse al método previsto en la letra a) anterior. Cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, dicho valor se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La elección por cualquiera de los métodos de incorporación a la base imponible de la renta no integrada en la misma por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios deberá efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, manifestándose conjuntamente con la declaración correspondiente a dicho período impositivo.

Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el método previsto en la letra a) anterior.

En ningún caso podrá quedar renta sin integrar en la base imponible, debiendo efectuarse dicha integración de acuerdo con el método que resulte aplicable.



Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de siete años citado anteriormente, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible, del período impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración, excepto si el importe obtenido es objeto de reinversión en los términos que se están exponiendo. En este caso, la parte de renta pendiente de integración deberá integrarse en la base imponible conforme al método que el sujeto pasivo eligió. Cuando dicho método hubiese sido el establecido en la letra b) anterior, en tanto no se realice la nueva reinversión, se integrará en la base imponible el resultado de aplicar a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios el coeficiente lineal máximo de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas que correspondía al elemento transmitido. Igual criterio de integración continuará aplicándose en el caso de que la reinversión se materialice en elementos no amortizables. Tratándose de elementos amortizables, la renta pendiente se integrará en los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se hubiere materializado esta reinversión.

Una vez superado el plazo de siete años al que se refiere la letra a) anterior, o la vida útil si fuera inferior, la transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión determinará que la renta pendiente de integración en ese momento se integre en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan con posterioridad a dicha transmisión, en el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el coeficiente lineal máximo de amortización que correspondía al elemento transmitido a la cuantía de la renta obtenida a la reinversión de beneficios extraordinarios, o a la parte de ese importe que proporcionalmente corresponda, cuando la duración del período impositivo sea inferior a doce meses.

Clave 367 Gastos no deducibles por incompatibilidad con la deducción por reinversión

(art. 42 LIS)

En el artículo 42 de la LIS se regula la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, de modo que la base de dicha deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 del propio artículo 42, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en este último apartado y con otras especificidades recogidas en otros apartados de dicho artículo.

Según lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 7 de dicho artículo, en el supuesto de que los elementos patrimoniales por cuya transmisión el sujeto pasivo aplique o haya aplicado la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios los adquiera o los utilice posteriormente el propio sujeto pasivo, éste deberá optar por dicha deducción o por deducirse debidamente los gastos que genere la adquisición o utilización posterior de los referidos elementos patrimoniales, siendo incompatibles ambas clases de deducciones. Y si opta por la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el importe de los referidos gastos deberá incluirlo en la clave [367] (aumentos).

Claves 369 y 370 Exención doble imposición internacional (arts. 21 LIS)

En la clave [370] se incluirán las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 21 contempla la **exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español**. Así, en la clave [370] se incluirá el importe de estas rentas exentas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se debe poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se debe mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tiene también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

2º Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tienen en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplica esta exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

3º Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Solo se considera cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

A) Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del apartado B) siguiente.

En particular, a estos efectos, se consideran obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:



1ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2ª Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3ª Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4ª Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

B) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad contemplados en el requisito 1º anterior, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los tres requisitos establecidos para la aplicación de esta exención. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención de la renta obtenida en la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que se explican más adelante.

Para la aplicación de esta exención, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

No se aplicará esta exención(1):

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquella alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 ó 32 de la LIS

(1) Las instituciones de inversión colectiva que no estén sometidas al tipo general del Impuesto sobre sociedades no tienen derecho a esta exención (art. 57.1 de la LIS).

Igualmente, el citado artículo 21 contempla **la exención para evitar la doble imposición económica internacional de rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español**(2). Así, está exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, así como la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad, cuando se cumplan los tres requisitos citados anteriormente para la exención sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, con las siguientes particularidades:

El requisito 1º debe cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos 2º y 3º deben ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, aun no cumpliéndose los requisitos 2º o 3º en algunos ejercicios de tenencia de la participación, podrán estar exentas algunas partes de dicha renta:

a') Respecto de la parte de renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, estará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en los ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos 2º y 3º.

b') Respecto de la parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal (salvo prueba en contrario) durante dicho tiempo y estará exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los mencionados requisitos 2º y 3º.

(2) Las instituciones de inversión colectiva que no estén sometidas al tipo general del Impuesto sobre Sociedades no tienen derecho a esta exención (art. 57.1 de la LIS).

Y en cada uno de los supuestos a') y b') anteriores, a la parte no exenta (que se integrará en la base imponible) le será aplicable la deducción establecida en el artículo 31 de la LIS con la particularidad de que, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo a) de su apartado 1, como importe del impuesto satisfecho en el extranjero se tomará exclusivamente la parte que proporcionalmente se corresponda con la relación de la renta no exenta respecto de la totalidad de la renta obtenida en la transmisión de la participación.

La aplicación de la exención, total o parcialmente, del modo indicado en los casos anteriores (de cumplimiento de todos o algunos de los referidos requisitos) se efectuará, además, conforme se señala en la letra d) de las especialidades que se detallan más abajo cuando la participación de la entidad no residente hubiera sido valorada con arreglo a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de la LIS, y afectando, según corresponda, a las partes de la renta exentas y a las que se deban integrar en la base imponible.



No se aplica la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, ni tampoco en los supuestos a), b) y c) señalados anteriormente.

En determinados supuestos, la aplicación de la exención tiene algunas especialidades:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limita a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los mencionados requisitos 2º y 3º. Y, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con ejercicios en los que no se hayan cumplido dichos requisitos 2º o 3º, a los efectos del párrafo b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que en España correspondería por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo. Y, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los citados requisitos 2º o 3º, será aplicable lo indicado en relación a las partes de renta exentas y no exentas de los supuestos a') y b') anteriores, si bien teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa de la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1.La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

2. La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla al menos en un ejercicio los requisitos 2º y 3º.

3. La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

Finalmente, en el supuesto de entidades de tenencia de valores extranjeros, éstas deben incluir las exenciones de este artículo 21 que les sean aplicables en la clave [386], específica para esta clase de entidades.

Claves 256 y 278 Exención por doble imposición internacional (arts. 22 y DT 41ª.3 y 4 LIS)

El artículo 22 regula la **exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente**.

Requisitos:

1º Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2º Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, en los términos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y que no se halle situado en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

De acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo, modificado por la Ley 16/2013, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.

A estos efectos, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad. En particular, se entiende que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se está a lo que de él resulte.

Y respecto de dicha exención, en la disposición transitoria cuadragésima primera.3 de la LIS se establece que en el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, aquella sólo se aplicará a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que se supere la cuantía de las referidas rentas negativas.



En ningún caso se aplica esta exención cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La opción a que se refiere la letra c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

Con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 22 y en su caso, en el apartado 3 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, el importe correspondiente de las rentas exentas deberá incluirse en la clave [278] de disminución.

En la clave [256] de aumento se deben incluir los respectivos importes de los impuestos extranjeros que graven las rentas objeto de las exenciones referidas (establecidas en los artículos 21 y 22 de la LIS) a que tenga derecho el sujeto pasivo, los cuales se hayan descontado en el resultado contable, con independencia de que el sujeto pasivo aplique o no dichas exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la referida disposición transitoria cuadragésima primera, cuando se produzca la transmisión de un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de la LIS, la entidad transmitente residente en territorio español deberá incluir en la clave [256], como aumento, el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con el límite de la renta derivada de la citada transmisión.

Clave 372 Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y disposición transitoria 40ª LIS)

Conforme se establece en el artículo 23 de la LIS en su redacción aplicable a las cesiones de activos intangibles efectuadas hasta 28 de septiembre de 2013, los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, cuando se cumplan los requisitos recogidos en

el apartado 1 del mencionado artículo, se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe.

Tales requisitos se refieren:

- a la entidad cedente: requiriéndose que la misma haya creado los activos objeto de cesión, que disponga de los registros contables necesarios para determinar los ingresos y gastos correspondientes a estos activos.
- al cesionario: que los resultados de la utilización de los derechos de uso o explotación en el desarrollo de una actividad económica no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, cuando exista vinculación entre ambas y que el cesionario no resida en un país de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

- al contrato de cesión: exigiendo que si el contrato incluye prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

Lo expuesto también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Dicha reducción:

- Esta condicionada en su aplicación a la compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

(Texto suprimido)

- En ningún caso dan derecho a ella los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

(Texto suprimido)

En la casilla [372], como disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, se consignará, según sea el caso de la redacción del artículo 23 de la LIS que sea aplicable, el 50 por ciento de los ingresos o el 60 por ciento de las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o explotación de los activos intangibles.

Claves 373 y 374 Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro y fundaciones bancarias (art. 24 LIS)

Las Cajas de Ahorro deberán incluir en la clave [374] (disminuciones) las cantidades que destinen del resultado del ejercicio correspondiente al período impositivo objeto de declaración a la financiación de las obras benéfico-sociales con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LIS.

Y según lo establecido en las letras a) y b) del apartado 3 de dicho artículo:

Deberán incluir en la clave [373] (aumentos) el importe de los gastos de la obra benéfico-social en el período impositivo de su devengo, y en la clave [374] (disminuciones) el importe de las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social en el período impositivo del devengo de dichas rentas.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 24 de la LIS, la dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias podrá reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en los términos establecidos en dicho apartado.

Claves 375 y 376 Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas (capítulo II, título VII LIS)

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una agrupación de interés económico española, agrupación europea de interés



económico o una unión temporal de empresas, sometidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS, consignará en las claves [375] y [376] las correcciones que procedan por las bases imponibles positivas o negativas que les hayan sido imputadas o, tratándose de agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español, por los beneficios o pérdidas que, aplicando las reglas previstas en el artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban integrar en la base imponible. Los socios residentes en territorio español de las agrupaciones de interés económico españolas y los miembros de las uniones temporales de empresas incluirán también en la clave [376] (disminuciones) los gastos financieros netos que, según el artículo 48.1.b) de la LIS, les hayan imputado dichas entidades en régimen especial en el periodo impositivo.

Recuerde:

Podrán ser objeto de imputación directa a sus socios las bases imponibles de las sociedades que tributen por alguno de los siguientes regímenes especiales:

* Agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español.

* Agrupaciones europeas de interés económico, residentes en territorio español, en los términos indicados en el párrafo anterior.

* Agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español. En este caso, los socios residentes en España integrarán en su base imponible los beneficios o pérdidas de la agrupación que les correspondan, corregidos por aplicación de las normas de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Igualmente, en la clave [376] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en alguno de estos regímenes especiales y correspondan a beneficios imputados a los socios o miembros que debieron soportar la imputación de la base imponible positiva.

Claves 377 y 378 Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional (capítulo IV, título VII LIS)

Para las entidades (sociedades y fondos) de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005 reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, el artículo 55 de la LIS, en su apartado 1, establece la exención del 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos de empresas o entidades de capital-riesgo en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

En los párrafos cuarto y quinto del mencionado apartado 1 del artículo 55 de la LIS se recogen otras condiciones para la aplicación de dicha exención y en los apartados 6 y 7 del mismo artículo se recogen los supuestos de vinculación en los que la exención no es aplicable, entendiéndose por vinculación, a tales efectos, la participación directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital o de los fondos propios.

Para las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, en el artículo 56.1 de la LIS se establece la exención parcial por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo 55 de la LIS.

Las sociedades y fondos de capital-riesgo y las sociedades de desarrollo industrial regional deberán incluir en la clave [378] (disminuciones) el importe de las rentas exentas referidas en los párrafos anteriores de este apartado.

Claves 379 y 380 Valoración de bienes y derechos. Régimen especial operaciones reestructuración (capítulo VIII, título VII LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VIII del título VII de la LIS, deberán consignar en la clave [379] (aumentos) y en la clave [380] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa, surjan en la realización de las mencionadas operaciones.

Claves 381 y 382 Minería e hidrocarburos: factor de agotamiento (arts. 98 y 102 LIS)

Se consignará en la clave [382], como disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de las cantidades que se destinen a la dotación del factor de agotamiento por aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 98 y 102 de la LIS, de los capítulos IX y X del título VII de dicha ley.

Se consignarán en la clave [381], como aumento del resultado contable, las cantidades que en su día redujeron la base imponible por factor de agotamiento y que por incumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban ser integradas en la base imponible en el ejercicio objeto de declaración.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse con signo positivo el contenido de la clave [381] a las claves [C11] y/o [E11] que figuran en la página 20 del modelo 200, según el carácter cooperativo o extracooperativo de la corrección al resultado contable. Con igual



criterio deberá trasladarse a las citadas claves el contenido de la clave [382], en este caso con signo negativo, al tratarse de una disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Claves 383 y 384 Hidrocarburos: amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación (art. 106 LIS)

Respecto del régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos regulado en el capítulo X del título VII de la LIS, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 106 de la LIS, los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones urgentes, caducados o extinguidos, se considerarán como activo intangible, desde el momento de su realización y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por ciento, y no existirá para ellos un período máximo de amortización.

Las entidades acogidas al mencionado régimen deberán consignar en la clave [384] (disminuciones) el exceso de amortización fiscal que, sobre la amortización contable, hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración en relación a las inversiones intangibles y gastos de investigación referidos en el párrafo anterior. Y en la clave [383] (aumentos) deberán consignar el importe de las amortizaciones de dichas inversiones y gastos contabilizados en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal haya sido aplicada en períodos impositivos anteriores y en ellos se haya efectuado la correspondiente corrección o ajuste negativo al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Claves 385 y 386 Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros (capítulo XIV, título VII LIS)

En la clave [386] se incluirán las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que procedan por aplicación del régimen fiscal especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIV del título VII de la LIS. La cumplimentación de esta clave corresponderá en exclusiva a los sujetos pasivos que se hayan acogido a este régimen fiscal.

Claves 387 y 388 Transparencia fiscal internacional (art. 107 LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades incluirán en la clave [387] (aumentos) las rentas positivas obtenidas por una o varias entidades no residentes en territorio español, siempre que para ello se den los supuestos de hecho contemplados en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [388] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, por aplicación de la normativa citada en el párrafo anterior.

Claves 389 y 390 Régimen de entidades parcialmente exentas (capítulo XV, título VII LIS)

En las claves [389] (aumentos) y [390] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XV

del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase la relación de sujetos pasivos en el contenido de la clave [002]), consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación específica del mismo.

Así, en la clave [390] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación de lo dispuesto en la precitada normativa, se encuentren exentas de gravamen o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto.

Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica.
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

En ninguno de los tres supuestos anteriores se realizará la corrección por disminución del resultado contable mediante la clave [390] cuando se trate de rendimientos de explotaciones económicas, o de rentas derivadas del patrimonio, o de rentas obtenidas en transmisiones distintas de las señaladas anteriormente.

En la clave [389] (aumentos), incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.
- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas.

Claves 250 y 251 Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades que hayan efectuado los donativos, donaciones o aportaciones a que se refiere el artículo 17 de dicha ley deberán incluir en la clave [251] (disminuciones) las rentas positivas, sujetas al Impuesto sobre Sociedades, puestas de manifiesto con ocasión de dichos donativos, donaciones y aportaciones.



Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 49/2002, serán incluíbles como disminuciones en la clave [251] los importes correspondientes a las aportaciones y gastos siguientes, en su condición de deducibles para determinar la base imponible del Impuesto:

- Ayudas económicas realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, en el marco de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, cuando tales entidades se comprometan por escrito a difundir, en cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

- Gastos realizados para fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y de atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

La deducción de estas aportaciones y gastos será incompatible con otros incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002 que les pudieran ser aplicables.

Claves 391 y 392 Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)

En las claves [391] (aumentos) y [392] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.

Así, en la clave [392] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación del régimen especial, se encuentren exentas o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las derivadas de los donativos y donaciones recibidas para colaborar en los fines de la entidad.

- Cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan

con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

- Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

- Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad.

- Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 49/2002.
- Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a la entidad, y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

En la clave [391] incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables, exclusivamente, a las operaciones exentas.
- Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de las actividades exentas, las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dichas actividades.

- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Clave 396 Montes vecinales en mano común (capítulo XVI, título VII LIS)

Se consignará en esta clave, como disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de los beneficios del ejercicio que las comunidades titulares de montes vecinales en mano común apliquen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado, así como a los gastos de conservación y mantenimiento del monte o a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La base imponible puede resultar negativa como consecuencia de esta corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Claves 397 y 398 Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje (capítulo XVII, título VII LIS)

Estas claves serán utilizables exclusivamente para las entidades que se hayan acogido al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje que se regula en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Estas entidades calcularán la parte de base imponible que corresponda a la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques incluidos en el régimen, mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 125 de la Ley del Impuesto. Estas normas suponen, en síntesis, la aplicación de una escala al número de toneladas de registro neto de cada uno de los buques, que sustituirá al resultado de explotación de estos buques. Por



tanto, será necesario ajustar el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para eliminar del mismo la parte que se derive de las actividades acogidas al régimen especial.

Si la parte del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que se deriva de las actividades acogidas al régimen especial es positivo, se consignará en la clave [398]. Si es negativo, en la clave [397].

Clave 400 Cooperativas: fondo de reserva obligatorio (Ley 20/1990)

En el caso de sociedades cooperativas, el programa consignará automáticamente en este campo el 50% de la dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio, que, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la "Ley 20/1990, sobre régimen fiscal de las cooperativas", debe minorar la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos y extracooperativos. El importe que el programa consigna en este campo es la suma de los consignados en la pantalla relativa al cálculo de la base imponible de las cooperativas, que aparece como desglose de este campo.

Claves 403 y 404 Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)

En el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se regula el beneficio fiscal consistente en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, las entidades (excepto las excluidas según el mencionado artículo y la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994) sujetas a dicho impuesto destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 27.

No podrá acogerse a esta reducción la parte de beneficio obtenido en el ejercicio de las actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón, si bien, a partir de 1 de enero de 2007, el ámbito de aplicación de dichos sectores será el establecido en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales. De otro lado, la aplicación de la reducción puede estar condicionada de las formas previstas en las disposiciones adicionales primera a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

En todo caso, la aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Del artículo 27 de la Ley 19/1994, que ha sido objeto de modificación por el Real Decreto-ley 3/1996, las Leyes 53/2002, 62/2003 y 4/2006, el Real Decreto-ley 12/2006 y la Ley 2/2011, la redacción dada por este último Real Decreto-ley es por la que se rige la materialización de las dotaciones a la reserva de inversiones procedentes de beneficios de períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, si bien para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010 con las modificaciones correspondientes a las letras A y C del apartado 4 introducidas por la Ley 2/2011. La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre,

por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, modifica las letras A y C del apartado 4 de dicho artículo 27.

Por medio de estas claves, los sujetos pasivos acreedores a este beneficio fiscal aplicarán la referida reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, integrarán en la base imponible las reducciones aplicadas que resulten indebidas.

En la clave [404] consignarán, como disminución al resultado contable, el importe de las dotaciones a la referida reserva con arreglo al límite y demás condiciones establecidas en el mencionado artículo 27 de la Ley 19/1994 (redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006).

Este importe es el correspondiente en todo caso a las dotaciones efectuadas con cargo a beneficios de períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, ya estén afectas a inversiones no anticipadas o a inversiones anticipadas si estas últimas se han realizado dentro del año 2014.

Consignarán en la clave [403], como aumento al resultado contable, las cantidades destinadas en su día a la reserva para inversiones en Canarias que dieron lugar a la reducción de la base imponible y que por haberse dispuesto de la reserva con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las admitidas, así como por producirse el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en la normativa reguladora, deban integrarse en la base imponible del ejercicio objeto de declaración por concurrir en él alguna de las circunstancias anteriormente citadas.

IMPORTANTE

Para poder acceder a estos campos es preciso que se haya marcado previamente la clave 029 de "Regímenes aplicables" de la pantalla "Caracteres de la declaración".

La cumplimentación de las claves [020] y [021] sólo será posible cuando se hubiera marcado la clave 045 (de la página primera del modelo 200).

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse a la clave [C10] de la página 20 del modelo 200, el importe reflejado en la clave [403] ó [404], con signo positivo o negativo, respectivamente, y en caso de tener contenido ambas claves, se trasladará la diferencia entre ambas, indicando signo positivo o negativo, según que la clave [403] sea mayor o menor (en términos absolutos) que la clave [404].

En todo caso, las entidades acogidas al régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias en cualquier período impositivo iniciado dentro de los años 2010 a 2014 inclusive, deberán cumplimentar la información que se pide en el apartado correspondiente de la página 16 del modelo 200, tal como se indica a continuación:



- En la clave [089] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2010 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2010).
- En la clave [094], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2010 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [095], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2010 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [097] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2011 por la Reserva para Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2011).
- En la clave [098], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe en las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [047], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27 de la Ley 19/1994.
- En la clave [048], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que aún no se han materializado en cualquiera de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [524], se consignarán las cantidades en la que se redujo la base imponible del ejercicio 2012 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2012).
- En la clave [525], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [526], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- En la clave [527], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [922], se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2013).
- En la clave [923], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [924], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [925], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [927], se consignarán las cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2014).
- En la clave [928], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [938], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [996], de las cantidades que reducen la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [020], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2014, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del



ejercicio 2014) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- En la clave [021], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2014, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2014) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras C y D, 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

Nota:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que practiquen la reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias están obligados a presentar, dentro de los plazos de declaración del impuesto en que apliquen la reducción, un plan de inversión conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales a la inversión indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

Claves 405 y 406 Diferimiento plusvalías procesos de concentración empresarial (disposición adicional cuarta LIS)

La disposición adicional cuarta de la LIS establece un régimen fiscal especial para las rentas generadas en las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley y de la normativa de defensa de la competencia, siempre que el importe obtenido en la transmisión sea objeto de reinversión, de acuerdo con las condiciones que se expresan en los siguientes párrafos.

Las transmisiones a las que afecta este régimen son aquellas referidas a alguno de los elementos patrimoniales y que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial.

- La renta positiva obtenida en la transmisión no se integra en la base imponible del período en que se haya generado, siempre que se reinvierta en las condiciones establecidas en el artículo 42 de la LIS.

- La integración de la renta positiva se producirá en el período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes en los que se materializó la reinversión.

En el ejercicio en que se integren las rentas se aplicará, en la cuota íntegra correspondiente, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período

impositivo en el que se publicó la norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

Los elementos en los que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos.

La Ley admite también la reinversión parcial, en cuyo caso el valor de los bienes en los que se materialice la reinversión se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011 no se integran en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones de acciones y participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en España, que se realicen para la creación del mercado ibérico de la energía eléctrica (Convenio 1-10-2004), siempre que la contraprestación recibida en dichas transmisiones, en su totalidad o parte, sean acciones o participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en Portugal. Dichas rentas positivas se integran en la base imponible del período impositivo en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance las citadas acciones o participaciones recibidas, o cuando se compute en estas últimas una corrección de valor fiscalmente deducible, en proporción al importe de dicha baja o corrección de valor.

Claves 409 y 410 Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (artículo 38 LIRNR)

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes incluyó entre los contribuyentes de este último impuesto a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, distinguiendo entre las que tienen presencia en territorio español y las que no la tienen, según si ejercen o no actividades económicas en España. Para que exista presencia en territorio español es necesario que todo o parte de las actividades económicas se desarrollen, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúen en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.

El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes contiene las reglas de tributación de estas entidades con presencia en territorio español. En particular, su base imponible estará constituida por la parte de la renta que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad, cualquiera que sea el lugar de su obtención, y deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las claves [409] y [410] se utilizarán por estas entidades para efectuar los aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave [409]) y disminuciones al mismo (clave [410]) que procedan por la aplicación de sus reglas específicas de tributación.



Claves 411 y 412 Correcciones específicas de entidades sometidas a normativa foral

En las claves [411] y [412] se recogerán, respectivamente, los aumentos y las disminuciones no incluíbles en ninguna otra clave de correcciones al resultado contable y que proceda efectuarse sobre el resultado contable para la determinación de la base imponible por aplicación de la normativa foral correspondiente, exclusivamente por las entidades sometidas a dicha normativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre), y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre (y modificado por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre).

Claves 518 y 519 Exención transmisión bienes inmuebles (disposición adicional 16 LIS)

Según se establece en la disposición adicional decimosexta de la LIS, estarán exentas en un 50 por ciento las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir de 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, sin que formen parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles ni la cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación a la amortización contabilizada.

Están excluidos de la aplicación de esta disposición los casos de inmuebles adquiridos o transmitidos por personas o entidades con determinadas vinculaciones societarias (artículo 42 del Código de Comercio) o de parentesco que se señalan en ella.

Los sujetos pasivos que sean acreedores a esta exención ejercerán el disfrute de la misma mediante la inclusión en la clave [519] (disminución) del 50 por ciento de las rentas positivas derivadas de la transmisión de los inmuebles (no excluidos de la aplicación) referidos referidos, sin que formen parte de esas rentas las pérdidas por deterioro relativas a tales inmuebles transmitidos, así como las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

Clave 340 Impuesto extranjero sobre beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos objeto de deducción por doble imposición internacional (art. 32.1 LIS)

Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una sociedad extranjera y afectos a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 1 del artículo 32 de la LIS, el impuesto que en el extranjero haya gravado los beneficios con cargo a los cuales hayan sido abonados dichos dividendos, en la cuantía correspondiente a estos, que haya sido contabilizada e incluida en la base imponible, se deberá incluir en la clave [340] como corrección de aumento con independencia de que el sujeto pasivo aplique o no la mencionada deducción.

Clave 351 Impuesto extranjero soportado por el sujeto pasivo, no deducible por afectar a rentas con deducción por doble imposición (art. 31.2 LIS)

En tanto que, por afectar a rentas integradas en la base imponible, obtenidas y gravadas en el extranjero por un impuesto (contabilizado como gasto) de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, y en relación a dichas rentas el sujeto pasivo sea acreedor a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 2 del artículo 31 de la LIS, el importe de dicho impuesto extranjero deberá ser incluido en la clave [351] como corrección de aumento con independencia de que el sujeto pasivo aplique o no la mencionada deducción.

Clave 368 Subvenciones públicas incluidas en el resultado del ejercicio, no integrables en la base imponible

En la clave [368] de corrección de disminución se deberá incluir el importe de las subvenciones que hayan sido otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas, y no deban integrarse en la base imponible conforme a lo establecido en el artículo 13.5 de la LIS.

Asimismo se deberá incluir en la clave [368] el importe de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de reafianzamiento, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas y que se refieran a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

Clave 371 SICAV: Reducciones de capital y distribución de la prima de Emisión

En la clave [371] de corrección de aumento se deberán incluir las cantidades que deban integrar en su base imponible los socios (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades) con motivo de las reducciones de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas a partir de 23 de septiembre de 2010 por las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen y por los organismos de inversión colectiva equivalentes a dichas sociedades que estén registrados en otro Estado, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 15 de la LIS, en su redacción dada por el artículo 75 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Claves 413 y 414 Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

En estas claves se incluirán otros motivos de aumento (clave [413]) y de disminución (clave [414]) que proceda efectuar sobre el importe de la clave [501] de resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible, siempre que no estén expresamente previstas en ninguna de las correcciones



recogidas en las claves anteriores del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)".

Entre las circunstancias que darán lugar a la cumplimentación de estas claves se pueden citar a título de ejemplo y sin carácter exhaustivo:

* Normas que reconocen el beneficio fiscal de amortización libre y acelerada con anterioridad a 1 de enero de 1996.

Entre ellas se pueden citar las siguientes:

- Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.
- Leyes 12/1988, de 25 de mayo, y 30/1990, de 27 de diciembre, por las que se regulan los beneficios fiscales relativos a los diversos acontecimientos a celebrar en 1992.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Ley 15/1986, de 25 de abril, en cuyo artículo 20.2 se posibilita la concesión del beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales, siempre que haya mediado la correspondiente Orden ministerial de concesión de beneficios tributarios.

En este sentido, la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, mantiene expresamente este beneficio hasta la finalización de su plazo y en los términos en que fue autorizado.

- Otras Leyes de carácter especial: Ley de Fomento a la Minería, Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, etc.
- Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.
- Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.
- Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
- Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

En estos casos, en la clave [413] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal ya haya sido aplicada en períodos impositivos precedentes en virtud del beneficio de libertad de amortización u otro sistema por el que se autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación técnica, siempre que en esos períodos impositivos se haya realizado la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

* La disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, acerca de contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a 1 de enero de 1996 que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se haya realizado también con anterioridad a tal fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se haya realizado hasta 1 de enero de 1998.

* Las rentas obtenidas por las sociedades cooperativas como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

* Correcciones motivadas por la aplicación del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la no integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.

* Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece la no integración en la base imponible de las rentas positivas que se hayan puesto de manifiesto en el período impositivo como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1º. Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2º. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

3º. Prima al arranque de plataneras.

4º. Abandono definitivo de la producción lechera.

5º. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

6º. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

7º Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Esta exención será de aplicación exclusivamente a las indemnizaciones percibidas a partir de 1 de enero de 2002.

(Texto suprimido)

* Correcciones que puedan surgir de la aplicación de los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre.

* Correcciones que puedan surgir con motivo de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial y la compensación pecuniaria previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

* Correcciones a efectuar, en su caso, en relación al disfrute de la exención del Impuesto sobre Sociedades establecida en la disposición adicional quinta (medidas de apoyo al acontecimiento "Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2011") de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, respecto de las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida que estén relacionadas con su participación en él, por las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora o por los equipos participantes así como por los establecimientos permanentes que la entidad organizadora o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración.

(Texto suprimido)

Claves 417 y 418 Total correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)

En estas claves se deben de recoger las respectivas sumas de los importes de las correcciones, de aumento y de disminución, del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)". Así, en la clave [417] se recogerá el total de las correcciones de aumentos, mediante la suma de los importes de las claves [303] hasta [413] inclusive, de la columna Aumentos. Y en la clave [418] se recogerá el total de las correcciones de disminuciones, mediante la suma de los importes de las claves [304] hasta [414] inclusive, de la columna Disminuciones.

En la página 18 del modelo 200 se encuentra el apartado "detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades)", en donde, voluntariamente, el sujeto pasivo podrá cumplimentar las respectivas partidas de desglose de ambos totales de correcciones de las claves [417] y [418], que se refieren a los conceptos (por amortizaciones, por deterioros de valor, por pensiones, por fondo de comercio y el resto) adecuados a la finalidad informativa del caso y que fundamentalmente se agrupan según que sean permanentes o temporarias (y éstas según que tengan su origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores), en función de que no sean cancelables en ejercicios futuros con correcciones de signo contrario (permanentes) o que deban cancelarse en futuros ejercicios con las respectivas correcciones de signo opuesto (temporarias); así como las partidas relativas a los saldos (de aumentos y de disminuciones) pendientes al final del ejercicio.

Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje

Las claves [578] y [579] deberán ser cumplimentadas exclusivamente por las entidades que tributen según el Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje establecido en el capítulo XVII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

_ Clave [578]

Se deberá hacer constar en la clave [578] la parte de base imponible que corresponda a las actividades no sujetas al régimen especial; su determinación se efectuará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas.

Para ello, estas entidades deberán efectuar la siguiente operación:

$$[578] = [501] + [417] - [418]$$

Y al respecto conviene resaltar que para la obtención previa de los importes correspondientes a las claves [417] y [418] las entidades deberán haber computado los respectivos importes de las partidas de aumentos y disminuciones que en su caso procedan y, en todo caso, el importe de la clave [397] ó [398] (según corresponda y como se ha indicado anteriormente respecto de ambas claves).

El importe obtenido para la clave [578] deberá consignarse en ella en todo caso, incluso si es cero ("0") o negativo y, en este último supuesto, precedido del signo menos (-).

_ Clave [579]

Se hará constar en esta clave la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques acogidos al régimen especial. Previamente deberá cumplimentarse el apartado específico que figura en la página 19 del modelo.

La suma de las claves [578] y [579] se llevará a la clave [550]. Si el importe de la clave [578] fuera negativo no se efectuará esta suma; en este caso el importe de la clave [579] se trasladará a la clave [550].

Página 18 bis del modelo 200

En relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros regulada en el artículo 20 de la LIS(1), en la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, limitación la cual puede suponer en el período impositivo objeto de declaración (iniciado a partir de 1 de enero de 2014) la correspondiente corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (de las referidas en el capítulo V de este



manual) respecto de las claves [363] y [364], de la página 12 del modelo 200, en la página 18 bis del mismo se contienen los tres apartados siguientes.

Las entidades que, por tributar en el Régimen de consolidación fiscal, hayan marcado las claves [009] y [010] de la página 1 del modelo 200 deben cumplimentar los datos referidos a las claves [363] y [364] mencionadas, pero no deben cumplimentar los datos de la página 18 bis del modelo 200, sino que esta clase de datos los deberán hacer constar en las páginas 7 M NIF del modelo 220.

- (1) En la resolución de 16 de julio de 2012 de la Dirección General de Tributos, en relación con limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, se contienen criterios interpretativos para la aplicación práctica de este artículo.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 20 LIS

En este apartado, en el que se detallan los conceptos señalados en las letras a) a ñ), respecto de los que, en su caso, el sujeto pasivo deberá cumplimentar las casillas respectivas (claves [175] a [179]; [043] y [049]; [249]; [252] a [255], y [258] a [260].

Todos esos conceptos, que en determinados casos unos conllevan operaciones aritméticas respecto de otros, se corresponden con lo establecido en los apartados 1, 2, y 3 del referido artículo 20.

(Texto suprimido)

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Gastos financieros pendientes de deducir

En este apartado la entidad declarante deberá consignar, en su caso, el importe de los gastos financieros netos generados en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012 y que estén pendientes de aplicar en el período impositivo objeto de declaración, en la fila 2012 (de la columna «Ejercicio de generación»), en la casilla correspondiente a la columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período». La parte del importe de esa casilla que se aplique en el período impositivo objeto de declaración se consignará en la casilla correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Y la diferencia positiva de los importes de las dos casillas precedentes se consignará en la casilla correspondiente a la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros».

El importe de los gastos financieros netos devengados en el período impositivo de que se trate (el cual debe ser inferior a doce meses, haberse iniciado en 2013 y concluido previamente al inicio del que es objeto de declaración) y que estén pendientes de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración, se deberá consignar en la fila superior de las dos de 2013 (de la columna «Ejercicio de generación»), en la casilla correspondiente a la columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período».

La parte del importe de la casilla anterior que se aplique en el período impositivo objeto de declaración se deberá consignar en la casilla correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Y la diferencia positiva de los importes de las dos casillas precedentes se deberá

consignar en la casilla correspondiente a la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros».

En la fila inferior de las dos de 2014 (de «Ejercicio de generación») deberá consignar, en su caso, el importe de los gastos financieros netos devengados en el período impositivo objeto de declaración, en la casilla correspondiente a la columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período»; la parte del importe de la casilla anterior que se aplique en ese mismo período impositivo, en la casilla correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación», y la diferencia positiva de los importes de las dos casillas precedentes, en la casilla correspondiente a la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros».

En cualquier caso, la cumplimentación de este cuadro solamente deberá efectuarse cuando se apliquen en el ejercicio gastos financieros procedentes de ejercicios anteriores o cuando deba figurar algún importe en la columna que recoge los gastos financieros pendientes de aplicar en períodos futuros.

Hay que tener en cuenta que si los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados) son inferiores al 30% de [a-b-c-d + e], y a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [043] es el 30% de [a-b-c-d + e] y si son superiores a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [043] es el mayor de 30% de [a-b-c-d + e] ó 1.000.000 €.

El límite de 1.000.000 € se debe prorratear, en su caso, en función de los días del período impositivo.

En cuanto a la casilla [253], si los ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión de capitales propios (casilla [252] es superior a los gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el artículo 14.1.h) (casilla [249] el importe a consignar en la casilla [253] es cero.

Por último, y en su caso, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

Pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado

Las cantidades a consignar en este apartado de la página 18 bis del modelo 200 serán las que en todos y cada uno de los casos se correspondan con la diferencia, entre el límite establecido en el apartado 1 del artículo 20 de la LIS y los gastos financieros netos, a que se refiere el apartado 2 de ese artículo y con arreglo a lo dispuesto en este último apartado.

Para cada una de las columnas respectivas y por cada fila relativa al ejercicio de generación la entidad declarante deberá consignar, en su caso, cada uno de los importes correspondientes.

Columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período»:



- a) En la casilla correspondiente a 2012 se deberá consignar el importe, generado en el año 2012 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- b) En la casilla correspondiente a 2013 se deberá consignar el importe, generado en el año 2013 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- c) En la cumplimentación de la casilla de la fila superior de las dos de 2014, la cantidad a consignar en ella será la que haya sido generada en el período impositivo a que se refiere dicha fila y que esté pendiente de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- d) Si se trata de la casilla de la fila inferior de las dos de 2014, se deberá incluir en ella la cantidad generada en el período impositivo objeto de declaración.

Columna «Aplicado en esta liquidación»:

- a) En la casilla correspondiente a 2012 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2012, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- b) En la casilla correspondiente a 2013 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2013, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- c) En la cumplimentación de la casilla de la fila superior de las dos de 2014 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- d) Si se trata de la casilla de la fila inferior de las dos de 2014, se deberá incluir en ella la cantidad que se aplica en el período impositivo objeto de declaración de la generada en el mismo.

Columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros»:

- a) En la casilla correspondiente a 2012 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2012.
- b) En la casilla correspondiente a 2013 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2013.
- c) En la cumplimentación de la casilla de la fila superior de las dos de 2014 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que no se aplique en el período impositivo objeto de declaración y quede pendiente de aplicación en períodos futuros.

- d) Si se trata de la casilla de la fila inferior de las dos de 2014 se deberá consignar en ella la cantidad que, de la generada en el período impositivo objeto de declaración y por no ser aplicada en él, quede pendiente de aplicar en períodos futuros.

La fila superior de las dos de 2014 (de la columna «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso a un período impositivo de generación inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2014 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

La fila inferior de las dos de 2014 (de «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso al período impositivo iniciado dentro del año 2014 y que es objeto de declaración.

En cualquier caso, la cumplimentación de este cuadro solamente deberá efectuarse cuando se apliquen en el ejercicio exceso de límites de beneficio operativo procedentes de ejercicios anteriores o cuando deba figurar algún importe en la columna que recoge los excesos sobre el límite de beneficio operativo pendientes de aplicar en períodos futuros.

Por último, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo (Art. 19.13 LIS) y conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (D.A. 22ª LIS)

El apartado 13 del artículo 19 de la LIS, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, modificado para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, por la Ley 27/2014, establece que:

- Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, jubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en el caso de contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014, la



integración en la base imponible de las referidas dotaciones estará sometida a los siguientes límites.

- el 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
 - el 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.
- Las cantidades no integradas en un periodo impositivo serán objeto de integración en los periodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los periodos impositivos más antiguos.

En la primera columna de este apartado se recoge el importe por deterioro generado o pendiente de aplicación a principio del ejercicio. Así, en las casillas [893], [899], [948] y [981], se integrarán las dotaciones por deterioro que se generaron en los periodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente y al principio del ejercicio están pendientes de aplicación.

No existe por lo tanto posibilidad de presentar declaración complementaria al respecto. Se dejará constancia en estas dos filas, de la conversión de créditos por bases imponibles negativas a créditos por insolvencias, en relación con los saldos por bases imponibles negativas que estaban vigentes al final del periodo impositivo 2014.

En la columna de integrado en esta liquidación, deberá de figurar la cantidad, del importe que a principio del ejercicio estaba pendiente de aplicación, que se integra en esta liquidación, en las casillas [173], [227], [291] y [982], de los periodos impositivos respectivamente de 2011, 2012, 2013 y 2014. En la casilla [951] figurará el importe integrado en 2014 cuando la entidad tenía dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un periodo impositivo iniciado en 2014.

En la columna conversión, deberán de figurar en las casillas [958], [959], [979] y [983], el importe de la conversión de los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, que conforme a la disposición adicional vigésimo segunda, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se hayan convertido en deducibles.

En las casillas [898], [917], [949] y [984] figurará el importe de dotaciones por deterioro de créditos u otros activos de las posibles insolvencias por deudores o dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación que, en 2011, 2012, 2013 y 2014 respectivamente, queden pendientes de integración en periodos futuros.

Son gastos pendientes de integración, por aplicación de los límites previstos en el artículo 19.13 de la LIS.

En las casillas [953], [344], [985] y [954] figurará el total de las columnas «Importe generado/Pendiente de aplicación a principio de período», «Integrado en esta liquidación», «Conversión» y «Pendiente de integración en períodos futuros» respectivamente.

Por su parte, en las casillas [980] y [952], figurará el importe de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible y el importe que quede pendiente de integración para ejercicios futuros, correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014.

De acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, deberán de tenerse en cuenta una serie de especialidades a la hora de aplicar a las Sociedades Cooperativas los activos por impuesto diferido. En particular, merece especial mención, que el límite al que se refiere el artículo 19.13 de la LIS, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas. Por ello, en el caso de Sociedades Cooperativas, deberá de efectuarse previamente la conversión de su importe de base imponible a cuotas, debiendo de figurar ese importe reconvertido en cuotas, en este cuadro.

Las siguientes casillas, que figuran debajo del texto «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria», sólo se cumplimentarán para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del 2014.

Así, en la casilla [393], figurará el importe de activo por impuesto diferido que, conforme a la disposición adicional vigésimo segunda de la LIS, se ha convertido en crédito exigible.

Debiendo análogamente el sujeto pasivo, de informar sobre las opciones que ejercita respecto del mismo: abono o compensación. De esta manera, en la casilla [150] figurará del importe del crédito exigible disponible por el contribuyente, la cantidad que destina a su abono. Y en la casilla [506] figurará del importe del crédito exigible disponible por el contribuyente la cantidad que destina a su compensación.

El importe de estas casillas, coincidirá con el importe que figura en las casillas de esta misma numeración, de la página 14.

Por su parte, el abono de activos por impuesto diferido, no produce el devengo de interés de demora del artículo 31 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria. Por lo tanto, en estos casos, no se generarán intereses de demora cuando la devolución se realice fuera del plazo de los 6 meses que dispone la Administración para resolver el procedimiento.

BASE IMPONIBLE

Clave 550 Base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas

El importe a consignar en esta clave se obtendrá de efectuar la siguiente operación:

$$[550] = [501] + [417] - [418]$$

Dicho importe se deberá de consignar en todo caso, incluso cuando sea cero o negativo, en este último supuesto precedido del signo menos (-).

No obstante:

- En el caso de que para la obtención del importe de la clave [418] se apliquen las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la clave [382] (Minería e hidrocarburos, factor de agotamiento), y/o la clave [404] (Reserva para inversiones en Canarias) , dicha operación de cálculo de la clave [550] resultará afectada del modo que se indica más adelante, en relación a la clave [547] (compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores).
- En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, el importe de la clave [550] será el que resulte según lo indicado en relación al apartado anterior para estas entidades.
- Las agrupaciones españolas de interés económico y las uniones temporales de empresas acogidas a los respectivos regímenes especiales del capítulo II del Título VII de la LIS cumplimentarán esta clave [550] conforme se indica específicamente para ellas en relación a su régimen especial.
- Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI deberán cumplimentar esta clave según se indica para dichas entidades en relación a su régimen especial.
- En el caso de entidades (que deban marcar la clave 057 de la página 1 del modelo 200) a las que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI y se encuentren tributando por otro régimen distinto, en relación a las rentas derivadas de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del período impositivo del régimen distinto del SOCIMI, o ,en su caso, derivados de la transmisión de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, obtendrán la parte de la base imponible correspondiente a la parte de dichas rentas imputable a períodos impositivos en los que resultó de aplicación el régimen especial, antes de la compensación de bases imponibles negativas de acuerdo con las reglas correspondientes recogidas en el capítulo X de este manual en relación al régimen fiscal especial SOCIMI.

Clave 547 Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores

Solamente en el supuesto de que el importe de la clave [550] sea positivo y distinto de cero, los sujetos pasivos (excepto cooperativas) podrán compensar las bases imponibles negativas procedentes de períodos anteriores, consignando en la clave [547], como disminución del importe de la clave [550], el importe de las mismas que decida compensar en la presente declaración.

Para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992 IVA, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2013, en la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de la LIS se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al **50 por ciento** de la **base imponible previa a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.
- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al **25 por ciento** de la **base imponible previa a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2013. Estas rentas se consignarán en la casilla [545] de la página 13 del modelo 200.

Por ello, y únicamente para determinar el importe de la casilla [547] que se ve afectado por la limitación del 25 o 50 por ciento en la compensación de bases imponibles negativas, tendrá que restar de la casilla [547], el importe que figura en la casilla [545].

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

ESTRUCTURA DE LA PANTALLA DE DESGLOSE.

En la columna "pendiente de aplicación a principio de período", se reflejará el importe de las bases imponibles negativas que estuvieran pendientes de compensar a principio del período impositivo, indicando el año en el que se hubieron generado.



En la columna "aplicado en esta liquidación", se reflejará el importe de las bases imponibles negativas que se compensen en este período impositivo, según el año en el que se hubieron generado.

En la columna "pendiente de aplicación en períodos futuros", el programa reflejará el importe de las bases imponibles negativas que queden pendientes de compensar en períodos futuros. No se incluye el importe de la base imponible que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

Las claves [607], [675] y [699] no tendrán contenido cuando se haya marcado la clave 1 en Tipo de ejercicio (en la página 1 del modelo) y el ejercicio declarado sea el 2013. Dichas claves solamente podrán tener contenido si el sujeto pasivo tiene bases imponibles negativas por otro período impositivo iniciado también en 2014 pero inferior a 12 meses y previo al período impositivo que es objeto de declaración.

DETALLE DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

En cuanto al límite temporal para la compensación de bases imponibles negativas, se debe distinguir:

* Con carácter general, las bases imponibles negativas se podrán compensar con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

No obstante, la cuantía de la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que con posterioridad a la finalización del período impositivo en el que se haya generado la base imponible negativa se adquiriera por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, la mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados.
- Que con anterioridad a la finalización del período impositivo la participación en tal entidad fuera inferior al 25 por 100.
- Que la entidad no hubiera realizado explotaciones económicas en los seis meses anteriores a la adquisición de la participación mayoritaria.

Por otra parte y como novedad en el ejercicio 2014, tal y como establece el artículo 19.13 de la LIS, estas dotaciones se integrarán en la base imponible con el límite de la base imponible previa a su integración. De este modo, es necesario calcular una base imponible previa, antes de aplicar los ajustes del artículo 19.13 de la LIS.

Para la aplicación de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, el sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

* Régimen transitorio. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo comenzado durante 2002, se podrán compensar en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del fin del período en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo comenzado a partir de 1 de enero de 2012 se podrán compensar en los dieciocho años inmediatos y sucesivos contados a partir del fin del período en que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

* Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de los dieciocho años a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.

* Las sociedades concesionarias de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje podrán computar, para las bases imponibles negativas derivadas de tales actividades, el plazo de los dieciocho años a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.

* Entidades creadas entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994. (Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero). Las bases imponibles negativas correspondientes a los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad no tienen límite de plazo para su compensación, siempre que se deriven de la realización de actividades empresariales en las que concurren además los siguientes requisitos:

- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.
- Que se realicen en local o establecimiento independiente, con total separación del resto de las actividades empresariales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.
- Que se hayan iniciado entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.

* Entidades creadas durante 1994(1) . (Ley 22/1993, de 29 de diciembre). La base imponible negativa pendiente de compensar en el último de los períodos impositivos iniciados en 1996 será compensable, solamente, en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas durante los períodos iniciados en los años 1994, 1995, 1996, sin límite de plazo.

Para que sea de aplicación este régimen especial de compensación de bases imponibles es necesario que se cumplieran las condiciones para gozar de la bonificación en cuota establecida en el artículo 2 de la citada Ley 22/1993.

(1) La disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece otro mecanismo especial de compensación de bases imponibles negativas aplicable a entidades creadas entre el 8 de julio y el 31 de diciembre de 1994.

Como excepción al régimen general de compensación de bases imponibles negativas, las entidades que tributen en el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, compensarán dichas bases negativas mediante el procedimiento de reducir las bases



imponibles de los ejercicios siguientes, sin limitación temporal alguna, en un importe máximo anual del 50 por 100 de aquellas bases imponibles negativas.

El importe a reflejar en la clave [547] será el que resulte de la cumplimentación del apartado «Detalle de bases imponibles negativas» de la página 15 del modelo 200.

Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI cumplimentarán esta clave según lo que se indica al respecto en relación a dicho régimen especial.

Las entidades que apliquen el régimen fiscal de la salida del régimen fiscal especial SOCIMI (apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009), sobre la parte correspondiente de base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas, referida para estas entidades en relación a la clave 550 anterior, podrán efectuar la compensación de bases imponibles negativas de igual modo que para las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI.

IMPORTANTE

Las sociedades cooperativas no podrán consignar partida alguna en este campo en concepto de compensación de pérdidas, ya que el régimen fiscal específico de tales entidades sustituye dicha compensación de bases negativas.

La compensación de las mencionadas cuotas negativas se efectuará mediante el campo [561] siguiendo las instrucciones indicadas en la ayuda correspondiente de la pantalla “Liquidación (I) y (II) parte 2”

Importante: Nota común a las claves [550] y [547]

Si el importe de la clave [550] es cero o negativo, en ningún caso podrá compensarse cantidad alguna de las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, y se deberá consignar la cifra cero ("0") en la clave [547].

Si el importe de la clave [550] es positivo, el importe de la clave [547] tendrá como límite el de la clave [550]⁽¹⁾, esto es, de la aplicación de la clave [547] no podrá resultar un importe negativo en la clave [552] (base imponible) en ningún caso.

En relación con las entidades SOCIMI, las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, en caso de generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el mecanismo de compensación de bases previsto en el artículo 25 de la LIS.

(1) a) Para las entidades en régimen de tributación en función del tonelaje el límite es otro (véase el caso).

b) Existen supuestos de limitación para compensar el importe de la clave [547] según lo establecido en el artículo 9.Primeros.Dos del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto (redacción dada por el art. 26.Primeros.Uno Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio).

Caso de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias relativas a los conceptos "Minería e hidrocarburos, factor de agotamiento" (clave [382]), "Reserva para inversiones en Canarias" (clave [404] y "Aplicación del límite art. 19.13 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS" (clave [416]).

En el cálculo del importe de la clave [550] ($[550] = [501] + [417] - [418]$) reseñado anteriormente en relación a dicha clave deberá tenerse en cuenta lo siguiente en relación a las claves [382] y [404]:

Si de la operación: clave [501] + (claves [303] a [413])⁽²⁾ - (claves [304] a [414])⁽³⁾, excluyendo de estas las claves [382] y [404] resulta cero o una cantidad negativa, no procederá en ningún caso la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren las claves [382] y [404]; esto es, en el referido cálculo de la clave [550] los importes de las claves [382] y [404] no se computarán para obtener la cuantía de la clave [418]. Y en este supuesto, **no se podrán compensar bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, por lo que en la clave [547] se deberá consignar la cifra cero ("0")**.

(2), (3) Claves de las columnas Aumentos y Disminuciones, respectivamente, del apartado «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección del IS)», de las páginas 12 y 13 del modelo 200.

Si, por el contrario, de tal operación se obtiene como resultado una cantidad positiva, procederá la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren las claves [382] y/o [404] a efectos de la obtención del importe correspondiente a la clave [550], pero teniendo en cuenta que la aplicación de dichas disminuciones (de las claves [382] y [404]), individualmente consideradas y/o en su conjunto, no podrán dar lugar en ningún caso a una base imponible (clave [552]) negativa.

Caso de las entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje.

Si estas entidades han consignado en la clave [550] un importe (positivo) resultante de la suma de los importes de las claves [578] y [579] (como se ha indicado anteriormente respecto a estas entidades y en relación a la clave [579]):

1º. El importe total de bases imponibles negativas a compensar en el período impositivo objeto de liquidación, consignado en la clave [547] de la página 15 del modelo 200, deberá trasladarse a la misma clave de la página 13 del modelo minorado en el importe consignado en la clave [632] de la página 19 del modelo.

2º. Dicho importe de la clave [547] de la página 13 deberán restarlo de la cuantía de la clave [550], pero teniendo en cuenta que la cantidad máxima en que pueden minorar el importe de la clave [550] es el importe que figure en la clave [578].

Y el resultado así obtenido, que no podrá ser negativo, lo consignarán en la clave [552] (base imponible).

Clave 552 Base imponible

Cuando, según lo indicado en relación a la clave [547], se compensen bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, para obtener la base imponible se efectuará la siguiente operación:

$$[552] = [550] - [547]$$

(En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, con las particularidades indicadas anteriormente en relación a la clave 547 para dichas entidades).

Y el resultado obtenido de ella, que se consigne en la clave [552], no podrá ser negativo. Si ese resultado es cero, se consignará la cifra cero ("0") en la clave [552] y se procederá, respecto de las demás claves que suceden a ésta, de igual modo que se indica en el párrafo siguiente para el caso de importe cero de la clave [552].

En el supuesto de que no se compensen bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores (cifra cero consignada en la clave [547]), el importe de la clave [550] se trasladará a la clave [552]. En el caso de que este importe sea cero o negativo, en que, respectivamente, se consignará cero ("0") y la cuantía precedida del signo menos (-) tanto en dicha clave [550] como en la [552], se deberá consignar un «cero» en las claves [562], [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar las claves [595] y siguientes, en su caso. Como excepción, las sociedades cooperativas cumplimentarán, en todo caso y con su signo, la clave [560] (Cuota íntegra previa) y las entidades que tributen en régimen de agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas cumplimentarán, con su signo, las claves [555] y [556] que les sean aplicables.

De ser negativa la base imponible del período impositivo (clave [552]), su importe podrá compensarse con rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

No obstante, aquellas entidades que tributen en régimen especial cuya normativa reguladora les permita la imputación directa de pérdidas a sus socios o partícipes (por ejemplo, las agrupaciones de interés económico), efectuarán dicha imputación sin que proceda la compensación con rentas positivas de períodos impositivos futuros.

Las sociedades cooperativas no obtendrán el importe correspondiente a la clave [552] del modo general indicado más arriba sino que trasladarán, con su signo, positivo (+) o negativo (-), el importe de la clave [550] a la clave [552].

Las entidades que apliquen el régimen fiscal de salida del régimen fiscal especial SOCIMI (art. 12.2 Ley 11/2009) deberán tener en cuenta lo que para ellas se indica más adelante en relación a la clave [562], cuota íntegra.

Sociedades cooperativas

Tratándose de sociedades cooperativas, la compensación de pérdidas en períodos impositivos futuros exige su previa transformación en cuota, mediante aplicación a cada uno de los

componentes de la base imponible del tipo de gravamen vigente en el presente ejercicio: 20 por 100, (ó 25 por 100 tratándose de cooperativas de crédito y cajas rurales) a la parte correspondiente a resultados cooperativos y 30 por 100 a la parte correspondiente a resultados extracooperativos.

Las sociedades cooperativas que no se encuentren fiscalmente protegidas aplicarán el tipo de gravamen del 30 por 100 a las partes correspondientes a resultados cooperativos y extra-cooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible negativa, salvo que a la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida le sea aplicable el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades establecido en el artículo 114 de la Ley del impuesto, en cuyo caso aplicará el tipo de gravamen del 25 por 100 a la parte de base imponible negativa resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días y el tipo de gravamen del 30 por 100 al importe del resto de base imponible negativa del período; o, en el supuesto de que le sea aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS, podrá aplicar del mismo modo el 20 por 100 y el 25 por 100 en lugar del 25 por 100 y el 30 por 100.

Por otra parte, la DA 19ª de la LIS, en su apartado 1, permite que las sociedades cooperativas se pueden aplicar el tipo de gravamen previsto para las entidades de nueva creación, tanto para las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas como para las que no se encuentran fiscalmente protegidas.

La cuota negativa que resulte de las operaciones indicadas se consignará, con signo menos (-), en la clave [560] «Cuota íntegra previa» y su importe podrá compensarse con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Claves 553 y 554 Desagregación de la base imponible de las sociedades cooperativas

Importante:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades cooperativas.

La cumplimentación de las claves [553] y [554] se realizará consignando el resultado obtenido en la determinación de la base imponible de este tipo de sociedades en el apartado correspondiente a cooperativas del modelo (página 20 del modelo 200).

DESGLOSE COOPERATIVAS.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

Esta pantalla sólo será cumplimentada por las sociedades cooperativas, a las que resulta de aplicación el régimen fiscal regulado en la "Ley 20/1990", de 19 de diciembre, sobre Régimen



Fiscal de las Cooperativas. Dicho régimen prevé para dichas entidades, siempre que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la aplicación de dos tipos de gravamen diferentes: el 30% a la parte de la base imponible constituida por los resultados extracooperativos, y el 20% (25% tratándose de cajas rurales y cooperativas de crédito) a la parte de la base imponible constituida por los resultados cooperativos del período impositivo.

Contrariamente, las sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 20/1990, no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades (30 por 100) por la totalidad de sus resultados cooperativos y extracooperativos, excepto en el supuesto de que les resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este caso tributarán al 25 por 100 por los primeros 300.000,00 euros de base imponible y al 30 por 100 por el exceso sobre los mismos. No obstante, cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 25 por 100 será la resultante de aplicar a 300.000,00 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior. Y en el caso de que a las cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas les sea aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, para los tramos de los supuestos referidos aplicarán los tipos impositivos del 20 por 100 y 25 por 100 en lugar del 25 por 100 y 30 por 100, respectivamente.

A estos efectos, si bien la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece en su artículo 57.4 que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el régimen fiscal de las cooperativas exige, para efectuar la liquidación del impuesto, desglosar la base imponible de las sociedades cooperativas en dos partes, una correspondiente a los resultados cooperativos y otra a los extracooperativos, que habrán de consignarse en las claves [553] y [554] de la página 13 del modelo 200 correspondiente a la liquidación, aplicando a continuación a cada una de ellas el tipo de gravamen que le corresponda.

FORMA DE REALIZAR LA DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

Si bien la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece en su artículo 57.4 que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el régimen fiscal de las cooperativas exige, para efectuar la liquidación del impuesto, desglosar la base imponible de las sociedades cooperativas en dos partes, aplicando a continuación a cada una de ellas el tipo de gravamen que le corresponda.

La desagregación de la base imponible se realizará con arreglo al esquema que aparece en esta pantalla.

IMPORTANTE

Al cumplimentar esta pantalla ha de tenerse en cuenta que el programa efectúa los siguientes controles:

Si el resultado de la operación $C6+C7-C8-C9+E6+E7-E8-E9$ es negativo o cero, no se permite la cumplimentación de los campos C10, C11 y E11.

Si por el contrario, el resultado de esa operación es positivo, se permite la cumplimentación de los campos C10, C11 y E11; en este supuesto, además, se tiene en cuenta que la aplicación de los mismos considerados individualmente o en su conjunto, no puede suponer que el sumatorio de los campos 553 y 554 resulte negativo.

"Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas"

LINEA Nº 1. INGRESOS COMPUTABLES.

* Columna: Resultados cooperativos.

En este campo se consignarán los ingresos que tengan la naturaleza de cooperativos, y que son los enunciados en el artículo 17 de la citada "Ley 20/1990":

- * Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
- * Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- * Las subvenciones corrientes.
- * Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
- * Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
- * Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

* Columna: Resultados extracooperativos.

En este campo se consignarán aquellos ingresos que tengan el carácter de rendimientos extracooperativos, que son los enumerados por el artículo 21 de la citada "Ley 20/1990":

- * Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
- * Los obtenidos de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.



* Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de estos se incluirán los procedentes de las Secciones de Crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas (estos últimos excepcionados tienen la consideración de resultados cooperativos).

LINEA Nº 2. GASTOS ESPECÍFICOS.

* Columna: Resultados cooperativos.

En este campo figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

* El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley 20/1990, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior. Como excepción al cómputo por su valor normal de mercado, las operaciones descritas en el apartado 3 del citado artículo 15 se computarán por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado las mismas, siempre que no resulte inferior al coste de tales operaciones incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.

* Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

* Columna: Resultados extracooperativos.

En este campo figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos e imputables a este tipo de resultados.

LINEA Nº 3. GASTOS GENERALES IMPUTADOS.

En esta línea se consignará en cada columna la parte de los gastos generales de la cooperativa que sean atribuibles a uno y otro tipo de resultados, según criterios de imputación fundados.

LINEA Nº 4. GASTOS FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION

En la clave [C4] se incluirán las cantidades de los resultados cooperativos que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción y que sean deducibles fiscalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19 de la Ley 20/1990.

Las dotaciones a este fondo, con cargo a resultados cooperativos, que no sean deducibles fiscalmente se deberán incluir en la clave [C2].

En la clave [E4] se recogerán las cantidades de los resultados extracooperativos que sean destinadas por las cooperativas al Fondo de Educación y Promoción. Estas cantidades no son deducibles fiscalmente.

LINEA Nº 5. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO.

En esta línea se consignarán en el campo de la columna correspondiente a resultados extracooperativos, con su signo, las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

No se consideran, a estos efectos, incrementos patrimoniales:

- a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.
- d) Los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

LINEA Nº 6. RESULTADO.

Los campos de esta línea serán cumplimentados por el programa según las cuantías consignadas en las líneas anteriores.

LINEA Nº 7. AUMENTOS (AJUSTES POSITIVOS).

Se consignarán en cada columna los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, la existencia de gastos fiscalmente no deducibles, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, siempre que impliquen un incremento del resultado.



LINEA Nº 8. DISMINUCIONES (AJUSTES NEGATIVOS).

Se consignarán en cada columna los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, que impliquen una disminución del resultado.

LINEA Nº 9. MINORACIÓN POR DOTACIÓN OBLIG. AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (ART. 16.5 LEY 20/1990).

A efectos de liquidación, para obtener la base imponible que ha de ser sometida a gravamen, la base imponible correspondiente a uno y otro tipo de resultados ha de minorarse en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. Así, en cada columna se consignará el 50% de la parte de los respectivos resultados que, obligatoriamente, se destine al Fondo de Reserva Obligatorio.

LINEA Nº 10. RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (LEY 19/1994).

En el campo de la columna correspondiente a resultados cooperativos se consignará el importe que corresponda a la cantidad que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, la entidad cooperativa haya destinado de sus beneficios a la reserva para inversiones en Canarias, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, o, en su caso, relacionadas con dicho artículo.

LINEA Nº 11. FACTOR DE AGOTAMIENTO (ARTS. 98 Y 102 L.I.S.).

Se consignarán en cada columna las cantidades destinadas a la dotación del factor de agotamiento y que reducen la base imponible por aquellas sociedades cooperativas que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, según que corresponda a uno u otro tipo de resultados.

LINEA Nº 12. BASE IMPONIBLE.

El programa cumplimentará automáticamente esta línea según los datos consignados en las líneas anteriores.

LIQUIDACIÓN (I) y (II) Parte 2.

En esta pantalla se efectúa el cálculo de la cuota íntegra. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos de esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

DESGLOSE DE COOPERATIVAS.

DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

La base imponible de las cooperativas debe desagregarse en función de su procedencia: resultados cooperativos y/o extracooperativos. Ver la ayuda correspondiente del desglose de las cooperativas en la pantalla "Liquidación (I) y (II)" Parte 1.

DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

El campo correspondiente a la base imponible de los socios residentes será cumplimentado automáticamente por el programa, tomando para ello lo consignado por el declarante en la pantalla "Agrupación de interés económico española o Unión temporal de empresas. Porcentaje de imputación".

Claves 555 y 556 Desagregación de la base imponible de las agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas

Importante:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades que tributen en régimen de agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas.

La cumplimentación de estas claves y, en general, la liquidación en el caso de entidades sometidas a alguno de estos regímenes, es objeto de explicación con mayor detalle en el lugar relativo a esta clase de entidades.

ENTIDADES ZEC

Clave 559 Entidades de la Zona Especial Canaria: base imponible a tipo de gravamen especial

Esta clave será cumplimentada, exclusivamente, por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (entidades ZEC) que no estén excluidas de su aplicación (según se



indica en los dos párrafos siguientes), y en ella se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen (que se explica en la clave [558]) por las operaciones que las entidades realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo, a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

Este régimen fiscal no será aplicable a las entidades ZEC en los períodos impositivos en que concurren las circunstancias de incompatibilidad entre ayudas de Estado recogidas en la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994.

Asimismo, las entidades que hayan obtenido la autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 aplicarán este régimen especial con sujeción a los límites y condiciones a que se refieren las disposiciones adicionales segunda a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre y, en el supuesto de que hayan percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común, no podrán disfrutar de los beneficios fiscales de este régimen especial que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario hasta que no se haya producido el reembolso de tales ayudas.

SOCIMI

Claves 520 y 521. Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI (que deberán haber marcado la clave 012 de la página 1 del modelo 200, regímenes especiales) determinarán los importes correspondientes a las claves [550], [547], [552], [520] y [521] del modo que se indica para dicho régimen fiscal especial (Consultar ayuda).

Clave 558 Tipo de gravamen Se hará constar en esta clave el tipo de gravamen que corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a la entidad declarante.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, vigentes para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, son los siguientes:

1. Con carácter general: 30 por 100

2. Entidades a las que sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no deban tributar a un tipo diferente del general:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros..... 25 por 100

- Por la parte de base imponible restante 30 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 25 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.

3. Entidades a las que sea de aplicación el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS y que de acuerdo con el artículo 28 de la LIS no deban tributar a un tipo diferente del general:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros .. 20 por 100
- Por la parte de base imponible restante 25 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 20 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo.

4. Entidades de nueva creación a las que sea aplicable el tipo de gravamen establecido en la disposición adicional decimonovena de la LIS y que de acuerdo con el artículo 28 de la LIS no deban tributar a un tipo inferior del general:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.....15 por 100
- Por la parte de base imponible restante.....20 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 15 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuese inferior.

5. Mutuas de seguros generales, mutualidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca, sociedades de reafianzamiento y comunidades titulares de montes vecinales en mano común: 25 por 100

6. Entidades parcialmente exentas a las que se refiere el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y los partidos políticos, por las rentas no exentas: 25 por 100

7. Las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002: 10 por 100



8. Entidades en régimen fiscal especial SOCIMI, tipo de gravamen especial del régimen: 0 por 100

9. Sociedades de inversión de capital variable y fondos de inversión de carácter financiero que tengan el número mínimo de accionistas o partícipes previsto en la Ley 35/2003: 1 por 100

10. Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 28.5.c) de la LIS, así como los que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 28.5.d) de la LIS: 1 por 100

11. Fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario:1 por 100

12. Fondos de Activos Bancarios (durante el período de tiempo legalmente previsto): 1 por 100

13. Resultados cooperativos de las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

a) Cooperativas de crédito y cajas rurales: 25 por 100

b) Resto de cooperativas: 20 por 100

Tratándose de cooperativas fiscalmente protegidas, en el supuesto de que entre los resultados del ejercicio hubiese alguno de naturaleza extracooperativa, a la parte de base imponible correspondiente a estos últimos le será de aplicación el tipo general de gravamen del 30 por 100.

Tratándose de cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, les será de aplicación el tipo general de gravamen del 30 por 100 a los resultados cooperativos y a los extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible del período impositivo (sin perjuicio de la aplicación de las escalas referidas en los puntos 2 y 3 anteriores si a la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida le son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión o el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo).

14. Los fondos de pensiones regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002:.. 0 por 100

15. Sociedades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos 35 por 100

Las actividades relativas al refinado y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos

extraídos o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, tributarán al tipo general de gravamen del 30 por 100.

16. Entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (ZEC) y no excluidas de su aplicación (idéntica consideración a la del caso de la clave [559]): Harán constar el tipo de gravamen especial aplicable a la parte de la base imponible que corresponde a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC (cuyo importe se consigna en la clave [559]), sin perjuicio de la tributación del resto de la base imponible al tipo general de gravamen del 30 por 100.

El tipo de gravamen especial aplicable será del 4 por 100.

IMPORTANTE

A los únicos efectos de cumplimentar este campo, el tipo de gravamen a consignar por las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas en el mismo será el que corresponda a los resultados cooperativos: 20 por 100 (25 por 100) si se trata de cooperativas de crédito y cajas rurales), con independencia de que el programa aplique el tipo general (30%) a la parte de base imponible constituida por los resultados extracooperativos.

Asimismo, el tipo de gravamen a consignar por las entidades a las que sean de aplicación los beneficios fiscales para las empresas de reducida dimensión, que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no deban tributar a un tipo diferente del general, será el del 25 por 100, con independencia de que el programa aplique el tipo del 30 por 100 a la parte de la base imponible que exceda de 120.202,41 euros. Y en el caso de las entidades que apliquen el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS, el 20 por 100.

Las entidades que marquen la clave 030 de caracteres (Transmisión elementos patrimoniales arts.26.2.d) y 84.1 L.I.S.) deberán cumplimentar también el campo "Cuota íntegra previa", clave [560] (no se calcula automáticamente por el programa en estos casos)

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Clave 560 Cuota íntegra previa

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, que habrán de aplicar a cada una de las partes de la base imponible (constituidas, respectivamente, por los resultados cooperativos y extracooperativos) el correspondiente tipo de gravamen, consignarán en esta clave, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[560] = [553] \times [558]/100 + [554] \times 30/100$$



En el supuesto de sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la clave [560] = ([553] + [554]) x 30/100, salvo que les sea aplicable la escala de gravamen establecida en el artículo 114, en cuyo caso determinarán el importe a consignar en la clave [560] del siguiente modo:

Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[560] = [552] \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[560] = 300.000 \times d/365 \times 25/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 30/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

Y asimismo para las sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, en el supuesto de que les sea aplicable la escala del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo regulada en la disposición adicional duodécima de la LIS, calcularán el importe de la clave [560] del mismo modo indicado anteriormente para la escala del artículo 114 si bien sustituyendo en aquellas fórmulas los tipos de gravamen del 25/100 y 30/100 por 20/100 y 25/100 respectivamente.

La clave [560] podrá ser negativa, siempre que así resulte de aplicar a cada una de las partes (positiva o negativa) de la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en el supuesto de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas. No hallándose fiscalmente protegidas, las cuotas negativas de las sociedades cooperativas resultará de aplicar a la base imponible negativa del período impositivo el tipo de gravamen que proceda, tal como se ha expuesto más arriba.

En el supuesto de resultar negativa la clave [560], la cooperativa podrá compensar su importe con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyen en los quince años inmediatos y sucesivos.

En este caso, y con independencia de la compensación indicada, la entidad consignará «cero» en las claves [562], [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [595] y siguientes, hasta determinar la cantidad líquida resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

Este campo será cumplimentado automáticamente por el programa cuando se trate de sociedades cooperativas cuya cuota íntegra previa del período impositivo sea positiva, siempre que tuvieran pendiente de compensar alguna cuota íntegra previa de signo negativo procedente de períodos impositivos anteriores y el sujeto pasivo haya decidido su compensación, total o parcial, en la presente declaración, para lo cual habrá debido cumplimentar la pantalla "compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas", que aparece como desglose en este campo.

El importe de este campo que se aplica en el período impositivo objeto de declaración no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada como cuota íntegra previa.

DESGLOSE DE LA COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

ESTRUCTURA DE LA PANTALLA.

En la columna "pendiente de aplicación a principio de período", se reflejará el importe de las cuotas negativas que estuvieran pendientes de compensar a principio del período, indicando el año en el que se hubieron generado. No se incluye el importe de la cuota negativa que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

En la columna "aplicado en esta liquidación", se reflejará el importe de las cuotas negativas que se compensen en este período, según el año en el que se hubieron generado.

En la columna "pendiente de aplicación en períodos futuros", el programa reflejará el importe de las cuotas negativas que queden pendientes de compensar en períodos futuros.

El campo límite disponible en "Aplicado en esta liquidación" muestra el límite disponible en cada momento para la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores.

DETALLE DE LAS COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

En cuanto al límite temporal para la compensación de las cuotas negativas debemos distinguir:

A) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2002:

- Régimen transitorio. Las cuotas íntegras negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, se podrán compensar en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas cuotas negativas.

B) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002:

Podrán compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.



El importe total de la columna "aplicado en esta liquidación" no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada en el campo correspondiente a la cuota íntegra previa.

Claves 210 y 480

De acuerdo con la letra a) de la disposición adicional séptima del a Ley 20/1990, añadida por la disposición final cuarta.primero.uno de la Ley 27/2014, que señala que «En el supuesto de sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación esta Ley se aplicarán las siguientes especialidades»:

a) El límite a que se refiere el artículo 19.13 de la LIS se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Deberá la entidad, por lo tanto, consignar en estas casillas el ajuste fiscal que corresponda por las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido. En este caso, el importe correspondiente a consignar en estas casillas, deberá de multiplicarse por el tipo de gravamen de la sociedad cooperativa.

De este modo, en la casilla [210] de aumentos, se consignará el importe de la dotación o aportación a sistemas de previsión social contabilizado por la sociedad, pero que no fue gasto fiscal, sin que dé lugar a cuota íntegra negativa.

Por su parte, en el período impositivo en el que se dan las circunstancias previstas en las normas generales establecidas en la LIS para este tipo de deterioros o gastos o provisiones a los que se refiere el apartado, y por lo tanto, se admite el gasto fiscal, deberá de consignar dicho importe en la casilla [480] de disminuciones.

Clave 408

De acuerdo con la letra a) de la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, añadida por la disposición final cuarta.primero.uno de la Ley 27/2014, que señala que «En el supuesto de sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación esta Ley se aplicarán las siguientes especialidades»:

a) El límite a que se refiere el artículo 19.13 de la LIS se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Cuando opere este límite, se deberá consignar en la casilla [408] la diferencia entre el importe total de pérdidas por deterioro del artículo 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS) a los que se refiere el artículo 19.13 LIS y la cuota íntegra positiva de la sociedad.

De esta manera, en el primer período impositivo en que se aplique el límite, el importe de la casilla [408], deberá de ser positivo, aumentando la cuota íntegra previa.

No obstante, estas cantidades no integradas por aplicación del límite, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. De esta manera, en los períodos impositivos siguientes, el signo de esta casilla será negativo.

Por otra parte, la disposición final cuarta.Dos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, añade en la Ley 20/1990 una disposición transitoria séptima, que establece que en los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 de la LIS realizadas por contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

- Las dotaciones estarán limitadas al 50 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- Las dotaciones estarán limitadas al 25 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 60 millones de euros.

CUOTA INTEGRAL

Clave 562 Cuota íntegra

A) Caso general

En esta clave se consignará el resultado de aplicar a la cantidad positiva reflejada en la clave [552] (base imponible), el tipo de gravamen de la clave [558].

$$[562] = [552] \times [558]/100$$

Por consiguiente, el contenido de la clave [562] siempre deberá ser una cantidad positiva o cero.

B) Sociedades Cooperativas

Estas entidades consignarán en la clave [562] el resultado de efectuar, en su caso, la siguiente operación:

$$[562] = [560] - [561] + [210] - [480] + [408]$$

El importe de la clave [562] no podrá ser negativo en ningún caso.

Si la clave [562] resultase igual a cero, se consignará también «cero» en las claves [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso [622]).



C) Entidades de reducida dimensión que no deban tributar a un tipo de gravamen diferente del general (aplicación del artículo 114 de la LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán determinar el importe a consignar en la clave [562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = [552] \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = 300.000 \times d/365 \times 25/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 30/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

D) Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo aplicable a entidades que no deban tributar a un tipo de gravamen diferente del general (Disposición adicional duodécima de la LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS, deberán determinar el importe a consignar en la clave [562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = [552] \times 20/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = 300.000 \times d/365 \times 20/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

E) Tipo de gravamen de entidades de nueva creación que no deban tributar a un tipo de gravamen diferente al general (Disposición adicional decimonovena LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen para las entidades de nueva creación establecida en la disposición adicional

decimonovena de la LIS deberán determinar el importe a consignar en la clave [562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = [552] \times 15/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = 300.000 \times d/365 \times 15/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 20/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

F) Entidades de la Zona Especial Canaria

En el caso de entidades de la Zona Especial Canaria, la cantidad a consignar en la clave [562] será el resultado de la siguiente operación:

$$[562] = [559] \times ([558] / 100) + ([552] - [559]) \times 30\%$$

G) SOCIMI

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, la cuota íntegra de las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI estará formada por la suma de los productos de los importes de las claves [520] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general) y [521] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo de gravamen del 0%) por sus respectivos tipos impositivos, siendo 0 (cero) este último producto.

$$[562] = [520] \times ([558] / 100)$$

H) Caso del artículo 12.2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009(1), es decir, cuando se genere renta derivada de la transmisión de inmuebles que se posean al inicio de un ejercicio en el que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto del de las SOCIMI y que se transmitan en períodos en que es de aplicación ese otro régimen (este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de dicha ley), entendiéndose generada dicha renta de forma



lineal en todos los años de propiedad del inmueble, la cuota íntegra del período impositivo la compondrán la parte relativa al régimen distinto del SOCIMI y la parte correspondiente a las referidas transmisiones gravadas según lo establecido en la citada ley.

Las sociedades que se encuentren en este caso deberán marcar la clave [057] de la página 1 del modelo 200.

$$[562] = [520] \times ([558] / 100)$$

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (RÉG. ESPECIAL).

MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 46 DEL R.I.S.)

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas, en régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, deberán cumplimentar los datos que contiene esta pantalla, según corresponda, tal como se expone a continuación:

1.- Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En este campo el programa trasladará automáticamente el resultado contable, de la cuenta de pérdidas y ganancias, obtenido en el período impositivo objeto de declaración.

2.- Base imponible.

En este campo el programa trasladará automáticamente el importe de la base imponible del período impositivo objeto de declaración, determinada de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.

3.- Deducción para evitar la doble imposición interna.

Haya resultado positiva o negativa la base imponible, la entidad incluirá en sus correspondientes campos la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente: la base de cálculo de la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el tipo de entidad de la que proceden las rentas con derecho a deducción (por ejemplo: mutua de seguros generales,

sociedad de garantía recíproca, asociación, sociedad cooperativa de crédito, sociedad sometida al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, etc.) y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar: "[Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales](#)[Help6]"

4.- Deducción para evitar la doble imposición internacional.

Haya resultado positiva o negativa la base imponible, la entidad incluirá en sus correspondientes campos la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición internacional.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente la base de cálculo de la deducción y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar: "Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

5.- Base de las bonificaciones.

Haya resultado positiva o negativa la base imponible, la entidad incluirá la base de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

6.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

Haya resultado positiva o negativa la base imponible, la entidad incluirá la base de las deducciones en la cuota contenidas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

7.- Retenciones e ingresos a cuenta

Haya resultado positiva o negativa la base imponible, la entidad incluirá en el campo 062 las retenciones e ingresos a cuenta que le hayan sido practicados en ese mismo período y los pagos a cuenta efectuados por la propia entidad en las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

Nota común a los apartados 3 a 7 anteriores:



La información sobre los datos a incluir en los apartados a que se refiere esta nota común deben ser los totales relativos a la entidad declarante, y que deban ser objeto de imputación a los socios de la misma.

8.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas.

La información a cumplimentar en este campo, cuando se hayan dado los supuestos para ello en el período impositivo objeto de declaración (reparto de dividendos y participaciones en beneficios de la entidad con cargo a reservas) se realizará distinguiendo los que provengan de ejercicios en los que la entidad declarante haya tributado en régimen especial (de las agrupaciones de interés económico y de las uniones temporales de empresas) de los que provengan de ejercicios en los que no haya tributado en el régimen especial.

9.- Relación de socios, existentes a la fecha de cierre del ejercicio, que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha.

En esta pantalla la entidad declarante debe relacionar a las personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del período impositivo de aquélla, que deban soportar las imputaciones.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, deberá relacionar a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas inscrita, deberá relacionar a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, deberá relacionar tanto a los socios residentes en territorio español como a los no residentes en dicho territorio.

En la columna «NIF» se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad relacionada. En caso de que ésta sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

En la columna "RPTE." se marcará una "X" para señalar que el N.I.F. consignado en el espacio anterior corresponde al representante legal del relacionado cuando éste sea una persona física menor de edad que carece de N.I.F. propio.

En la columna "F/J" se consignará "F" si es una persona física y "J" si se trata de una persona jurídica.

En la columna "R/X", que será cumplimentada exclusivamente por la entidad declarante que sea una agrupación europea de interés económico, se consignará "R" si el socio es residente en territorio español y "X" si se trata de un socio no residente en territorio español.

En la columna "Código provincia/país", tratándose de socios no residentes en territorio español, la agrupación europea de interés económico consignará el país que corresponda.

En la columna "Base imponible imputada", la entidad declarante consignará de la base imponible, positiva o negativa, la parte objeto de imputación a cada relacionado, de acuerdo con el porcentaje de participación consignado en la columna "% Partic."

En la columna "% Partic.", la entidad consignará el que corresponda a cada uno de los relacionados, de acuerdo con la proporción que resulte de la escritura de constitución de la misma y, en su defecto, por partes iguales. de acuerdo con la participación en el capital social del relacionado. Si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con cuatro decimales.

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar: ["Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales\[Help7\]"](#)

Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 13, 14, 15, 16 17 y 18 del modelo 200

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas en régimen especial deben tener en cuenta las respectivas y siguientes especialidades en la cumplimentación de las páginas que afectan directamente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Sujetos pasivos a los que resulte de aplicación el Régimen Especial de las Agrupaciones de Interés Económico españolas y de las Uniones Temporales de Empresas

A) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros residentes en territorio español

En este supuesto, dado que la entidad no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, al ser objeto de imputación a sus socios o empresas miembros residentes la totalidad de la base imponible obtenida en el período impositivo, antes de la compensación de bases imponibles negativas, clave [550], sea positiva o negativa, cumplimentará, exclusivamente, las claves [550], [552] y [555]. En dichas claves se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad con su signo, por lo que [550] = [552] = [555].

En la clave [547] se consignará cero ("0").

B) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este caso, la entidad debe liquidar el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo objeto de declaración por la totalidad de la base imponible obtenida en el mismo, debiendo distinguir:



- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [550], con su signo. El importe así consignado en la clave [550] deberá consignarse, igualmente, en las claves [552] y [556], por lo que $[550] = [552] = [556]$.

En la clave [547] se consignará cero ("0").

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100; o que le fuese aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, en cuyo caso se consignará el tipo del 20 por 100.

En las claves [562], [582] y [592] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente las claves [595] a [612].

- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta positiva**, consignará su importe en la clave [550].

En la clave [547], compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores, se recogerá el importe de la misma clave de la página 15 «Detalle de la compensación de bases imponibles». Se efectuará la operación $[550] - [547]$ de modo que no resulte una cifra negativa. Dicha cifra resultante se trasladará a las claves [552] y [556]; esto es, $[552] = [556]$.

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o que se le sea aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, en cuyo caso se consignará el tipo del 20 por 100, con independencia de la aplicación del 25 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

La clave $[562] = [556] \times 30$ por 100

No obstante, si la entidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, la clave [562] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a $300.000 \times d/365$:

$[562] = [556] \times 25$ por 100

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a $300.000 \times d/365$:

$[562] = 300.000 \times d/365 \times 25$ por 100 + $([552] - 300.000 \times d/365) \times 30$ por 100

Y si le es aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, determinará la clave [562] del mismo modo de las letras A) y B) anteriores, pero sustituyendo correlativamente los tipos impositivos del 25 por 100 y del 30 por 100 por el 20 por 100 y el 25 por 100.

En cualquier caso, siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En las claves correspondientes de la página 14 del modelo 200, hasta la clave [592] (excluida ésta), se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables, en su caso, en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación, pasando a cumplimentar, finalmente y en su caso, las claves [595] a [612].

C) La entidad en régimen especial tiene socios o empresas miembros residentes y socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este supuesto la entidad en régimen especial deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que proceda imputar a los socios o empresas miembros residentes en territorio español y que, por tanto, no son objeto de liquidación por la misma; a su vez, deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que deben ser objeto de liquidación por la propia entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros por ser no residentes en territorio español.

- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [550], con su signo.

Sobre dicho importe se aplicarán los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español (clave [060] de la página 22 del modelo 200) y el que corresponda a los socios o miembros no residentes en territorio español, $(100 - [060]) / 100$, de modo que las respectivas cifras resultantes se consignarán en las claves [555] y [556], con signo menos (-) en su caso. En la clave [547] se consignará cero ("0") en cualquier caso.

La clave [552] = [555] + [556] siendo algebraica esta suma. .

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días. Y si a la entidad le es aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, se consignará el tipo del 20 por 100, con independencia de la aplicación del 25 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se halle el número de días del período impositivo entre 365 días.



En las claves [562], [582] y [592] se consignará cero ("0") en cualquier caso. Y en las páginas 14 (en ésta, salvo las referidas claves [582] y [592]), 15, 16,17 y 18 se consignarán los importes por los conceptos que procedan y que en todo caso correspondan a los que no deban ser objeto de imputación a los socios o miembros residentes en territorio español.

- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta positiva**, consignará su importe en la clave [550].

La cuantía consignada en la clave [550] podrá ser minorada en el importe de las bases imponibles negativas de períodos anteriores que sean objeto de compensación consignado en la clave [547] de la página 15 "Detalle de compensación de bases imponibles negativas" y recogido asimismo en la clave [547] de la página 13. El resultado de esta minoración, que no podrá ser negativo, se consignará en la clave [552]. Y aplicando sobre dicho importe de la clave [552] los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español (clave [060] de la página 22 del modelo 200) y el que corresponda a los socios o miembros no residentes en territorio español $(100 - [060]) / 100$, se obtendrán los importes correspondientes a las claves [555] y [556].

La clave [552] = [555] + [556].

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días. Y si a la entidad le es aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, se consignará el tipo del 20 por 100, con independencia de la aplicación del 300.000 por la proporción en que se halle el número de días del período impositivo entre 365 días.

La clave [562] = [556] x 30 por 100

No obstante, si la entidad en régimen especial cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, la clave [562] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a $300.000 \times d/365$:

[562] = [556] x 25 por 100

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a $300.000 \times d/365$:

[562] = $([556]/[552]) \times 300.000 \times d/365 \times 25$ por 100 + $\{([556]/[552]) \times ([552] - 300.000 \times d/365)\}$ x 30 por 100.

Y si le es aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, determinará la clave [562] del mismo modo de las letras A) y B) anteriores pero sustituyendo correlativamente los tipos impositivos del 25 por 100 y del 30 por 100 por el 20 por 100 y el 25 por 100.

En cualquier caso, siendo *d* el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En el caso de que el importe de la clave [552] sea cero, se consignará cero ("0") en las claves [555], [556], [562], [582] y [592].

Tanto si el importe de la clave [552] es cero o una cantidad positiva:

En las claves correspondientes de la página 14 del modelo 200, hasta la clave [592], se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación y siempre teniendo en cuenta que únicamente deberán ser de aplicación en la liquidación aquellas deducciones y bonificaciones que no hayan debido ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

En las claves [595] a [612], se incluirán los importes de los pagos a cuenta en la proporción que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Asimismo, la entidad en régimen especial al cumplimentar las páginas 15, 16, 17 y 18 del modelo 200 deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquellos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Agrupaciones europeas de interés económico

Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico a la que sea de aplicación en el período impositivo objeto de declaración el régimen especial correspondiente, dado que imputa en su totalidad a sus socios, sean o no residentes en territorio español, la base imponible, sea positiva o negativa, y los demás conceptos liquidatorios, el importe de la clave [550] lo trasladará a la clave [552], con su signo, consignando cero ("0") en la clave [547] y sin que deba cumplimentar ninguna otra clave posterior a la [552] de las páginas de liquidación del modelo 200

REGIMEN FISCAL ESPECIAL SOCIMI

El régimen fiscal especial SOCIMI es voluntario, de modo que las entidades que cumplan los requisitos correspondientes podrán optar a su aplicación según lo previsto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009 o en su disposición transitoria primera.

Este régimen fiscal especial es incompatible con todos los regímenes especiales previstos en el Título VII de la LIS, excepto los regulados en sus capítulos VIII, XI y XIII.



A continuación se recogen las principales reglas de este régimen especial para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014 de acuerdo con lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 de la mencionada Ley 11/2009, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en orden a la práctica de las liquidaciones correspondientes y en la disposición final séptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades

Tributación al tipo de gravamen del cero por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

De generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el artículo 25 de la LIS.

No resultará de aplicación el régimen de deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II, III y IV del título VI de la LIS.

Cuando se incumpla el requisito del plazo de permanencia, de tres años, a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 o cuando, cualquiera que fuera la causa, se pase a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo:

- En el caso de inmuebles, implicará la tributación de todas las rentas generadas por esos inmuebles en todos los períodos impositivos en que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

- En el caso de acciones o participaciones, implicará la tributación de aquella parte de las rentas generadas con ocasión de la transmisión, de acuerdo con el régimen general y el tipo general del gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Dichas tributaciones por el régimen y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades se llevarán a efecto mediante la correspondiente regularización conforme a lo establecido en el artículo 137.3 de la LIS.

La entidad estará sometida a un Gravamen especial (tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades):

- 19% sobre el importe íntegro de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuando:

- la participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5% y

- dichos dividendos en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo inferior al 10%.

- No aplicación: cuando el socio que percibe el dividendo sea una entidad a la que se aplique esta Ley (SOCIMI).

- Devengo: día de acuerdo de distribución de beneficios.

- Autoliquidación e ingreso: en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo.

El Gravamen especial no resultará de aplicación cuando los dividendos o participaciones en beneficios:

- sean percibidos por entidades no residentes que tengan por objeto social principal la tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios, respecto de aquellos socios que:
- posean una participación igual o superior al 5% en el capital social de aquellas y
- tributen al menos, al tipo de gravamen del 10%.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, se establece en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 11/2009, que en todo caso, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 10, excepto que se trate de entidades que reúnan los requisitos para la aplicación de esta Ley 11/2009, y los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere la letra c) del apartado 1 de su artículo 10, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LIRNR, salvo aquellos a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9.

Régimen fiscal de la entrada-salida del régimen fiscal especial SOCIMI

Caso de entidades que opten por la aplicación del régimen SOCIMI, que estuvieran tributando por otro régimen distinto.

Reglas:

- Los ajustes fiscales pendientes de revertir en la base imponible en el momento de aplicación del presente régimen se integrarán de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.
- Las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación en el momento de aplicación del presente régimen se compensarán con las rentas positivas que, en su caso, tributen bajo el régimen general, en los términos establecidos en el artículo 25 de la LIS.
- La renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad a la aplicación de este régimen (e igualmente en el supuesto de rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, o del resto de elementos del activo) realizada en períodos impositivos en que es de aplicación el régimen SOCIMI, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante el tiempo de tenencia del inmueble (participación u otro elemento del activo) transmitido. La parte de dicha renta imputable a los períodos impositivos anteriores se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario anterior a la aplicación del régimen SOCIMI.
- Las deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar se deducirán de la cuota íntegra que, en su caso, proceda de la aplicación del régimen general, en los términos establecidos en el título VI de la LIS.

Caso de entidades que estuviesen tributando por el régimen SOCIMI y pasen a tributar por otro régimen distinto.

Reglas:

- La renta derivada de la transmisión de inmuebles (e igualmente de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009) poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto, realizada en períodos impositivos en que es de aplicación ese otro régimen, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante todo el tiempo de tenencia del inmueble (o participación) transmitido. La parte de dicha renta imputable al período impositivo en que resultó de aplicación el régimen SOCIMI se gravará según lo establecido en la Ley 11/2009.

Liquidación y cumplimentación del modelo de declaración

Los sujetos pasivos que apliquen el régimen fiscal especial SOCIMI cumplimentarán las páginas 1 a 11 inclusive del modelo 200 del modo expuesto para el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta que en la página 1 de dicho modelo deben de marcar la clave [012] relativa a caracteres de la entidad, Tipo de entidad.

Para llevar a efecto la liquidación deberán proceder como sigue:

1º Cumplimentarán la totalidad de apartados de la página 12 del modelo 200 y la parte correspondiente de la página 13 hasta obtener el importe de la clave [550] base imponible antes de compensación de bases imponibles negativas, de igual modo que para el régimen general del impuesto.

Igualmente hasta obtener el importe de dicha clave deberá proceder la entidad si se encuentra en cualquiera de los casos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 11/2009, y en los que, en el período impositivo objeto de declaración, deba incluir rentas o ajustes fiscales cuyos importes sean gravables por el régimen y tipo impositivo por los que tributaba la entidad antes de aplicar el régimen especial SOCIMI.

La compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores solamente podrá efectuarse si, en el período impositivo objeto de declaración, en la casilla de la clave [550] se han debido incluir alguno, o ambos, de los importes referidos anteriormente, relativos a las letras a) y c) del apartado 1 de la Ley 11/2009, en cuyo caso, de esta parte correspondiente de la cuantía de la casilla [550] se podrán compensar las bases imponibles que estuviesen pendientes en el momento de inicio de la aplicación por la entidad del régimen fiscal especial SOCIMI, incluyéndolas en la casilla [547] y teniendo en cuenta que de tal compensación no podrá resultar un importe negativo.

En consecuencia, la casilla de la clave [552], base imponible, estará integrada por idéntico importe que el de la clave [550] si la entidad no ha tenido que integrar rentas o efectuar ajustes de los referidos anteriormente, relativos al régimen fiscal previo al SOCIMI, y que será el mismo importe a incluir en la casilla [521], parte de la base imponible que tributa al tipo de gravamen del 0%. Si la entidad ha debido incluir alguna renta o ajuste fiscal referidos, el importe a consignar en la clave [520], parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo

general, será el resultante de haber restado del importe de la clave [550] el de la clave [547] para la compensación mencionada en el párrafo precedente.

El importe a consignar en la clave [552] será la suma de los de las claves [520] y [521].

Sobre el importe de la casilla [521] se aplicará el tipo de gravamen del 0%, con lo que será 0 (cero) la cuota íntegra que corresponda a tal parte de la base imponible.

Sobre el importe de la casilla [520] se aplicará el tipo general del impuesto y que será el mismo que aplicó la entidad en el régimen por el que tributaba con anterioridad al SOCIMI. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, se aplicará el tipo general.

En relación al importe que deba consignarse en la casilla [521] no serán aplicables las bonificaciones y deducciones de los dos primeros apartados de la página 14 del modelo 200. Y solamente respecto del importe incluido en la casilla [520], minorando la parte correspondiente de la cuantía de la casilla [562], cuota íntegra, podrán ser aplicables las deducciones pendientes de períodos impositivos anteriores, cuyos importes se deberán incluir en las casillas correspondientes de deducciones de los apartados primero y segundo de la página 14 del modelo 200. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, podrán ser aplicables las posibles deducciones que pudieran corresponder.

En adelante y tras haber obtenido la cuota líquida positiva, el modelo 200 se cumplimentará según lo indicado, para el régimen general del impuesto principalmente, con la particularidad de que en el supuesto de incumplimiento del plazo de 3 años a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 se deberá cumplimentar

Aplicación de los tipos de gravamen. Clave [558]

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 estas entidades tributarán al tipo de gravamen del cero por ciento.

Cuota íntegra. Clave [562]

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, la cuota íntegra de las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI estará formada por la suma de los productos de los importes de las claves [520] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general) y [521] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo de gravamen del 0%) por sus respectivos tipos impositivos, siendo 0 (cero) este último producto.

$$[562] = [520] \times ([558] / 100)$$

Páginas 14 a 18 inclusive y demás páginas del modelo 200.

Continuando el proceso de autoliquidación se cumplimentarán del mismo modo que para el régimen general del Impuesto sobre Sociedades corresponderá para las páginas 14 a 18 inclusive del modelo 200, si bien teniendo en cuenta la particularidad de que en el supuesto de incumplimiento del plazo de 3 años a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 se deberá cumplimentar la casilla de la clave [633] (de la página 14 del modelo 200).

Régimen fiscal especial de los socios

Tratamiento de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009:

La deducción establecida en el artículo 30 de la LIS no será aplicable por el perceptor sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

Tratamiento de las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de sociedades que hayan optado por el régimen SOCIMI:

En relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 11/2009, la deducción establecida en el artículo 30 de la LIS no será de aplicación por el transmitente o perceptor sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

LIQUIDACIÓN (III) Parte 1.

En esta pantalla se efectúa el cálculo de la cuota íntegra ajustada positiva. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos que deben ser cumplimentados en esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN AÑO 2014

DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN.

Los campos correspondientes a las deducciones por doble imposición del propio período impositivo objeto de liquidación que pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, serán cumplimentados automáticamente por el programa previa cumplimentación por el declarante de las pantallas de desglose respectivas.

En el campo "deducción generada" el declarante consignará el importe de la deducción que se ha generado.

En el campo "deducción aplicada" la entidad declarante consignará el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

SALDOS PENDIENTES DE DEDUCCIÓN PERIODOS ANTERIORES.

Este campo será cumplimentado automáticamente por el programa, previa cumplimentación de la pantalla de desglose por la entidad declarante.

DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA.

Consideraciones generales

En este apartado se deberán consignar las deducciones para evitar la doble imposición interna que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, agrupadas según se trate de saldos pendientes de períodos impositivos anteriores o de deducciones generadas en el período impositivo objeto de declaración.

Estructura de este apartado

La columna « **límite año** » señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante «Deducción pendiente /generada» tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de esta clase de deducción contenidas en la página 15 del modelo 200.

a) Si se trata de una **deducción generada en un período impositivo anterior al actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación, pero teniendo en cuenta que en todo caso dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.

b) Si se trata de una **deducción generada en el período actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La columna «**tipo gravamen período generación** » tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributó el sujeto pasivo declarante, beneficiario de la deducción, en el período impositivo en que se generó ésta. Esta columna no existe para los casos en que el



período impositivo de generación de la deducción es el propio período impositivo objeto de liquidación.

En caso de introducir un dato en algún campo de esta columna, el sistema ofrecerá la opción de efectuar el cálculo automático de los campos correspondientes de las columnas «2014 deducción pendiente» y «Pendiente de aplicación períodos futuros», siempre que no se trate de cooperativas fiscalmente protegidas.

En la columna **«tipo de gravamen 2014 »** se recoge el tipo de gravamen (El tipo de gravamen 2014 será igual al cociente de la división: importe de la casilla [562] / importe de la casilla [552]) por el que tributa el sujeto pasivo declarante en el período impositivo iniciado dentro del año objeto de liquidación.

La columna **«2014 deducción pendiente»** recogerá el importe resultante de la deducción pendiente de aplicar en 2014 conforme a los datos consignados por el declarante y según sea el caso:

a) Deducciones pendientes de ejercicios anteriores:

En todo caso en que el tipo de gravamen aplicable por el sujeto pasivo beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2014 / tipo de gravamen período de generación.

Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe consignado en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2014 deducción pendiente".

b) Deducciones generadas en el período impositivo objeto de liquidación (e iniciado éste en 2014): El importe que se recogerá en esta columna, en las casillas [120], [124] y/o [128] (aparte de la [132], total 2014), será el mismo que el correspondiente de la primera columna de cumplimentación "Deducción pendiente / generada".

En el campo o campos de la columna **«Aplicado en esta liquidación»** el declarante debe de consignar la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «2014 deducción pendiente» que aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La columna **«Pendiente de aplicación períodos futuros»** recogerá la parte de deducción que no ha sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos futuros.

D.I. interna ejercicios anteriores

(Texto suprimido)

La fila «D.I. interna 2007» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2007 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2008» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2008 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2009» está prevista las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2009 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2010» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2010 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2011» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2011 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2012» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2012 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2013» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2013 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2014» será objeto de cumplimentación, en su caso, para recoger las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2014 en períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Importante:

En el primer bloque de estas deducciones que figura en la página 15 del modelo 200, relativo a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores ("D.I. interna ejerc. anteriores"), la fila correspondiente a "D.I. interna 2014" solamente deberá ser objeto de cumplimentación, en su caso, cuando el sujeto pasivo haya iniciado más de un período impositivo en el año 2014, en cuyo supuesto en dicha fila podrán consignarse los importes que se refieran a las deducciones que hayan sido generadas en períodos impositivos iniciados en 2014 con anterioridad al período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado asimismo en el año 2014). En ningún caso se consignarán en dicha fila los importes que se refieran a las deducciones generadas en el período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado en el año 2014).

En el segundo bloque ("D. I. interna 2014), en todas y cada una de sus filas, se consignarán, en su caso, solamente los importes que se refieran a las deducciones generadas en el período impositivo iniciado en el año 2014 y que es objeto de liquidación.

D.I. interna 2014

En este bloque se recogen las deducciones para evitar la doble imposición interna, generadas en el período impositivo objeto de liquidación y a que tenga derecho el sujeto pasivo declarante.

**DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 50%
(ART.30.1 Y 3 LIS)**

Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma prevé una deducción del 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

Para el cálculo de la deducción, se deberá tomar como base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios, el importe íntegro de los mismos, sin deducir ningún gasto.

Deducción por doble imposición intersocietaria al 50%:

$$A \times \text{tipo de gravamen} \times 0,5$$

siendo A el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios con derecho a esta deducción.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, la deducción por doble imposición de dividendos percibidos se practicará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25% ó 30%) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan esta deducción.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del

Impuesto sobre Sociedades, o de entidades a las que sea aplicable el tipo de gravamen reducido establecido en la disposición adicional duodécima de dicha ley y tributen con arreglo a la escala de gravamen correspondiente, calcularán esta deducción sustituyendo en la fórmula indicada anteriormente el tipo de gravamen por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad. Es decir:

CI

Deducción = A x ----- x 0,5

BI

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Respecto de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas de ejercicio en que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI los perceptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no podrán aplicar esta deducción.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 100% (ART. 30.2 Y 3 LIS)

Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma establece una deducción del 100% de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichas rentas siempre que procedan de:

* Entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

* Entidades que hayan tenido el porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento y que, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del tres por ciento como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII de la LIS o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Lo cual será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento.

* Mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.



* Sociedades o entidades que las entidades de capital-riesgo promuevan o fomenten.

* Entidades de capital-riesgo.

* Sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional.

Deducción por doble imposición intersocietaria al 100%:

A x tipo de gravamen

siendo A el importe íntegro de los dividendos con derecho a esta deducción.

Respecto de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas procedentes de la aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI, los perceptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no podrán aplicar esta deducción.

DEDUCCIONES POR DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS: NORMAS COMUNES.

Las deducciones previstas en el campo 571 se aplicarán, según el porcentaje de participación que se tenga, en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones anteriores deba integrar en la base imponible, por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. No obstante, en estos supuestos no es aplicable la deducción (al 50 o al 100 por 100) por las rentas que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento.

Existen determinadas rentas que no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 o al 100%. Deben diferenciarse, a estos efectos, dos regímenes:

A. Régimen aplicable a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios adquiridos antes del 9 de junio de 1996.

En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

* Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

* Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiera adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

No obstante, sí originarán derecho a deducción cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

. Cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, si fue adquirida a no residentes, directamente o a través de vinculados.

. Cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

. Cuando la entidad participada cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.

. Cuando la entidad participada no cotice en alguno de los mercados citados en el párrafo anterior y el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital social y la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

. Cuando el reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.

* Los dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquél en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posterioridad a dicha adquisición, cuando la referida participación no se haya poseído de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición.

* El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

* Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

B. Régimen aplicable a los dividendos o participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios, adquiridos después del 9 de junio de 1996.



En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

- * Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- * El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
- * Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- * Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.
- * Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación a efectos fiscales. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará cuando:

. El sujeto pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen a que se refieren los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o el artículo 114 de la Ley de dicho impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

. El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del IRPF, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación con ocasión de su transmisión.

En este supuesto la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el IRPF corresponde a las ganancias de capital integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro (en el supuesto de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007).

En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación en los términos recogidos más arriba.

* Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos específicos previstos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 28.8.

DEDUCCIÓN POR PLUSVALÍAS DE FUENTE INTERNA (ART. 30.5 LIS)

En este campo se consignarán las deducciones para evitar la doble imposición interna por las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en España.

Cuando, entre las rentas del sujeto pasivo, se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español, que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 35 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

De acuerdo con el artículo 30.6 de la LIS, en el caso de que la entidad pruebe la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos previstos en los párrafos 1º o 2º del artículo 30.4.e) de la LIS, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido beneficio o participación en beneficios. Dicho dividendo o participación en beneficios, minorará el valor fiscal de la participación.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, esta deducción se calculará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25% ó 30%) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan el derecho a practicar esta deducción, sobre el incremento neto de los beneficios no distribuidos, a que se refiere el párrafo anterior, o sobre el importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o de entidades a las que sea de aplicación el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de dicha ley o de entidades de nueva creación a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en la disposición adicional decimonovena de la LIS y tributen con arreglo a la escala de gravamen correspondiente, calcularán esta deducción aplicando la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad al incremento neto de los beneficios no distribuidos, a que se refiere el párrafo anterior o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor. No obstante, esta forma de cálculo de la deducción no resultará aplicable respecto de las rentas a que se refiere el párrafo siguiente.



También se aplicará esta deducción respecto de las rentas derivadas de las transmisiones de valores representativos del capital de las sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de mayo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España, debiendo aplicarse a estos efectos el tipo de gravamen del 25 por 100.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- * Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.
- * Que dicho porcentaje se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Estos requisitos no serán exigibles en las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital-riesgo.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

En ningún caso es aplicable la deducción referida en este epígrafe respecto de las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento.

Respecto de las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de sociedades que hayan optado al régimen SOCIMI, los transmitentes sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no podrán aplicar esta deducción en relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación dicho régimen especial.

DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Consideraciones generales

En este apartado deberán consignarse las deducciones para evitar la doble imposición internacional que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, agrupadas según se trate de saldos pendientes de períodos impositivos anteriores o de las generadas en el período impositivo objeto de declaración.

Estructura de este apartado

La columna **«límite año»** señala el último año en que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural y tenga una duración de doce meses.

La primera columna que debe cumplimentar el declarante **«Deducción pendiente /generada»** tiene por objeto recoger la siguiente información relativa a esta clase de deducción:

a) Si se trata de una deducción generada en un período impositivo anterior al actual (**D.I. internacional ejercicios anteriores**), se consignará en cada clave de la primera columna el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración. No obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.

b) Si se trata de una deducción generada en el período actual (**D.I. internacional 2014**), se consignará en cada clave de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La columna **«tipo gravamen período generación »** tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributó el sujeto pasivo declarante, beneficiario de la deducción, en el período impositivo en que se generó ésta. Esta columna no existe para los casos en que el período impositivo de generación de la deducción es el propio período impositivo objeto de declaración.

En la columna **«tipo gravamen 2014»** se recoge el tipo de gravamen (El tipo de gravamen 2014 será igual al cociente de la división: importe de la casilla [562] / importe de la casilla [552]) por el que tributa el sujeto pasivo declarante en el período impositivo iniciado dentro del año objeto de declaración.

La columna **«2014 deducción pendiente»** recogerá el importe resultante de la deducción pendiente de aplicar en 2014 conforme a los datos consignados por el declarante y según el caso:

a) Deducciones pendientes de ejercicios anteriores:

En el supuesto de deducciones generadas conforme al artículo 31.1.b) de la LIS y el tipo de gravamen aplicable por el sujeto pasivo beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período



impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2014 /tipo de gravamen período de generación.

En todo caso de generación de la deducción conforme al artículo 31.1.a) de la LIS, o en el caso de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) de la LIS solamente cuando el tipo de gravamen del período impositivo de generación sea igual al del período impositivo objeto de liquidación, el importe consignado en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2014 deducción pendiente".

b) Deducciones generadas en el período impositivo objeto de liquidación (e iniciado éste en 2014): El importe que se recogerá en esta columna, en las casillas [164] y/o [168] (aparte de la [172], total 2014) será el mismo que el correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada".

La columna **«Aplicado en esta liquidación»** tiene por objeto recoger la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «2014 deducción pendiente» que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La columna **«Pendiente de aplicación períodos futuros»** recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna cuarta de cumplimentación que no se incluyó en la casilla correspondiente de la quinta columna de cumplimentación, esto es, que, por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos posteriores.

D.I. internacional ejercicios anteriores .

(Texto suprimido)

La fila **«D. I. internacional 2004»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2004 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2005»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2005 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2006»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2006 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2007»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2007 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2008»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2008 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2009»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2009 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2010»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2010 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2011»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2011 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2012»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2012 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila **«D. I. internacional 2013»** está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2013 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.



La fila «**D. I. internacional 2014**» está prevista las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2014 en períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación y que resultaban trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La suma de los importes consignados en las claves [712], [638], [894], [286], [826], [002], [029], [718], [723], [741] y [136], se recogerá en la casilla de la clave [572] de la página 15 del modelo 200 y deberá trasladarse a la casilla de la misma clave, [572], de su página 14, de liquidación.

Importante:

En el primer bloque de estas deducciones que figura en la página 15 del modelo 200, relativo a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores ("D.I. internac. ejerc. anteriores"), la fila correspondiente a "D.I. internacional 2014" solamente deberá ser objeto de cumplimentación, en su caso, cuando el sujeto pasivo haya iniciado más de un período impositivo en el año 2014, en cuyo supuesto en dicha fila podrán consignarse los importes que se refieran a las deducciones que hayan sido generadas en períodos impositivos iniciados en 2014 con anterioridad al período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado asimismo en el año 2014). En ningún caso se consignarán en dicha fila los importes que se refieran a las deducciones generadas en el período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado en el año 2014).

En el segundo bloque ("D. I. internacional 2014"), en todas y cada una de sus filas, se consignarán, en su caso, solamente los importes que se refieran a las deducciones generadas en el período impositivo iniciado en el año 2014 y que es objeto de liquidación

D.I. internacional 2014

En este bloque se recogen las deducciones para evitar la doble imposición internacional, generadas en el período impositivo objeto de liquidación y a que tenga derecho la entidad declarante.

DED. DOBLE. IMP. INTERNACIONAL: IMPUESTO SOPORTADO POR EL SUJETO PASIVO (ART. 31 LIS)

En este campo se consignarán las deducciones por doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo, que hayan sido aplicadas por el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración.

Esta deducción podrá practicarse cuando en la base imponible del sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

La entidad declarante puede deducir de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

Por importe efectivo de lo satisfecho hay que entender la cantidad efectivamente pagada, no siendo deducibles los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

En el caso que resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

A efectos del cálculo de la mencionada cantidad, el importe neto de las rentas a considerar se incrementará en la cuantía del gravamen de idéntica o análoga naturaleza efectivamente satisfecho en el extranjero e igualmente, formarán parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, el tipo de gravamen aplicable será el que corresponda (20/25% ó 30%) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de cada una de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades calcularán el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español, multiplicando dichas rentas por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad.

Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente para cada uno de los mismos.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (campo [562]).

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

DED. DOBLE IMP. INT.: DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS (ART. 32 LIS).

En este campo se consignarán las deducciones por doble imposición de dividendos distribuidos por sociedades no residentes en territorio español, que hayan sido aplicadas por el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración.

Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- a) La participación directa e indirecta de la entidad declarante en el capital de la sociedad no residente que reparte el dividendo o el beneficio debe ser, al menos, del 5 por 100.
- b) La participación de la entidad declarante en la sociedad no residente que reparte el dividendo ha de mantenerse de modo ininterrumpido, durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Tiene también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5% y cumplan el requisito temporal de mantenimiento de la participación expresado en la letra b) anterior.

En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de la renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en el artículo 32 de la LIS.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra.

IMPORTANTE

Esta deducción, juntamente con la deducción por doble imposición internacional (impuesto soportado por el sujeto pasivo) aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

El exceso sobre este límite no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERSOCIETARIA AL 5/10%.

Los socios de las cooperativas protegidas tienen derecho, en relación con los retornos cooperativos, a una deducción en la cuota del 10 por 100 de los percibidos, tal y como establece el artículo 32 de la "Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas"

La deducción a consignar en este caso será la que resulte de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre el importe de los retornos computados por el sujeto pasivo en el ejercicio, siempre que dichos retornos procedan de sociedades cooperativas que hayan tributado a su vez sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades. En el supuesto de que los retornos procedan de una cooperativa especialmente protegida y que, por tanto, se hubieran beneficiado de la bonificación prevista en el artículo 34 de la citada Ley, esta deducción será del 5 por 100 de dichos retornos.

La deducción se determina, para cada grupo homogéneo de títulos, de la siguiente forma:

Deducción por doble imposición intersocietaria al 5% = $A \times 0,05$

Deducción por doble imposición intersocietaria al 10% = $A \times 0,10$

Siendo: A el importe íntegro de los retornos con derecho a deducción.

BONIFICACIONES EN CUOTA: CUESTIONES GENERALES.

El importe a consignar en los campos correspondientes a la bonificación del artículo 26 de la Ley 19/1994, la bonificación del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las bonificaciones del artículo 34 de la del Impuesto sobre Sociedades y a otras bonificaciones se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas con derecho a bonificación, computadas por la declarante en el ejercicio.

Tratándose de las bonificaciones de la "Ley 20/1990", el importe a consignar se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda sobre la parte de cuota íntegra previa que corresponda a las rentas con derecho a bonificación, computadas por la entidad declarante en el ejercicio.

Como excepción a lo anteriormente expuesto, el importe a consignar en el campo correspondiente a las bonificaciones del artículo 76 de la "Ley 19/1994 ", se calculará aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente, a la parte de cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición, que corresponda a las rentas con derecho a bonificación.

Tras la redacción dada por la Ley 16/2012 al artículo 9 de la Ley 11/2009, a las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, no les resultará de aplicación el régimen de bonificaciones establecidas en el capítulo III del título VI previsto en la LIS.

BONIFICACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA (ART.33 L.I.S.).

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

* Entidades a las que afecta: Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, es decir, aquellas entidades españolas que estén domiciliadas fiscalmente en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal y aquellas entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas en Ceuta, Melilla o sus dependencias. Han de tratarse de actividades que determinen en dichos territorios el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos. Se considerará por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, el arrendamiento de inmuebles situados en estos territorios.

A los efectos de poder aplicar la bonificación de este artículo, tendrá la consideración de renta obtenida en Ceuta o Melilla, siempre que las entidades posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 400.000 euros.

Si se obtienen rentas superiores a dicho importe, se exigirá para aplicar la bonificación que se acredite el cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos. En el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades, estas cantidades se determinarán a nivel del grupo.

* También se entenderán obtenidas en Ceuta o Melilla, las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de

negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

* Para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla en el caso de las entidades pesqueras y las de navegación marítima ha de tenerse en cuenta los criterios y porcentajes que específicamente establecen los apartados 4 y 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

BONIFICACIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ART.34 L.I.S.).

Las bonificaciones a las que se refiere este campo son las siguientes:

(Texto suprimido)

Artículo 34.2 L.I.S. .

* Porcentaje de bonificación: 99 por 100.

* Entidades a las que afecta: Las que obtengan las rentas bonificadas.

* Rentas bonificadas: Las rentas derivadas de la prestación de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

También será de aplicación esta bonificación cuando los servicios referidos se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

BONIFICACIÓN RENDIMIENTOS POR VENTAS BIENES CORPORALES PRODUCIDOS EN CANARIAS (ART.26 DE LA LEY 19/1994).

En esta clave se consignará la bonificación en la cuota regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a la que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, y , en su caso, en el supuesto de que no esté excluida de su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada a lo dispuesto en las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común.

a) Porcentaje de bonificación: 50 por 100, sin perjuicio de los límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar.

b) Entidades a las que afecta: Sujetos pasivos domiciliados en Canarias o domiciliados en otros territorios que se dediquen a la producción de los bienes a los que afecta la bonificación en el archipiélago canario, mediante sucursal o establecimiento permanente.



c) Rendimientos bonificados: Rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por la propia entidad en Canarias, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

La bonificación no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

BONIFICACIONES EMPRESAS NAVIERAS EN CANARIAS (ART. 76 LEY 19/1994).

En este campo se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la "Ley 19/1994 ", de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y , en su caso, en el supuesto de que no esté excluida de su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada por las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común.

Las bonificaciones a las que se refiere este campo son las siguientes:

Primera.

a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.

b) Entidades a las que afecta: Las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto estos buques no puedan inscribirse en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994.

c) Rentas bonificadas: La porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición, que corresponda a la parte de base imponible que proceda en la explotación desarrollada por empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda.

a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.

b) Entidades a las que afecta: Empresas navieras que cuenten con buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994.

c) Rentas bonificadas: La parte de base imponible que proceda de la explotación desarrollada por los buques inscritos en dicho Registro Especial.

Estas bonificaciones son incompatibles con las aplicables a las empresas constituidas como entidades ZEC (Zona Especial Canaria), las cuales tributarán por este régimen.

BONIFICACIONES SOCIEDADES COOPERATIVAS (LEY 20/1990).

En este campo se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en la "Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas".

Las bonificaciones reguladas en dicha Ley son las siguientes:

Artículo 34.2 de la Ley 20/1990.

Deben distinguirse dos clases de bonificaciones:

1. Con carácter general.

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

* Entidades a las que afecta: Cooperativas especialmente protegidas.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las cooperativas especialmente protegidas.

* Base de la bonificación: La cuota íntegra previa (campo 560).

2. Con carácter especial, establecida en el artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

* Porcentaje de bonificación: 80 por 100.

* Entidades a las que afecta: Cooperativas agrarias especialmente protegidas que tengan la condición de explotaciones asociativas agrarias prioritarias.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.

* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 560).

Artículo 35.2 de la Ley 20/1990.

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

* Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la "Ley 20/1990" y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.

* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 560).

Artículo 35.3 de la Ley 20/1990.

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.



- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la "Ley 20/1990" y que asocien a cooperativas protegidas y especialmente protegidas.
- * Rentas bonificadas: Exclusivamente los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.
- * Base de la bonificación: la parte de la cuota íntegra previa que corresponda a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con cooperativas especialmente protegidas.

Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990.

- * Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallan en situación de desempleo.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por la cooperativa durante los 5 primeros años de su actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.
- * Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 560).

BONIFICACIONES ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS (CAPÍTULO III DEL TÍTULO VII L.I.S.)

Estas bonificaciones serán aplicables a las entidades arrendadoras de viviendas, acogidas al régimen fiscal regulado en el capítulo III del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el cual ha sido objeto de nueva redacción por la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad.

- * Porcentajes de bonificación: En general, el 85 por 100. El 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y se cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 54 de la L.I.S.
- * Rentas bonificadas: Las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero (Cap. XIII del título VII de la L.I.S.), para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

- * Base de la bonificación: La parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas bonificadas.

OTRAS BONIFICACIONES.

Este campo se utilizará para consignar aquellas bonificaciones distintas de las citadas en otros campos, como por ejemplo la bonificación del 95 por 100 por los rendimientos de determinados préstamos y empréstitos, que continúan aplicándose en los términos en los que se estableciera en la norma por la que, en cada caso, se rija.

LIQUIDACIÓN (III) Parte 2.

Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos de esta pantalla sitúese en el mismo y pulse F1.

DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (Arts. 42 LIS y 36 ter Ley 43/95)

Estructura del apartado.

La columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (PER. ANTERIORES. DEDUCC. PENDIENTE PER. ACTUAL. DEDUCC. GENERADA) tiene por objeto recoger la información respecto de las distintas modalidades de deducción:

- a) Si se trata de una deducción generada en un período impositivo anterior al actual, se consignará en cada campo de la primera columna el saldo correspondiente de la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración
- b) Si se trata de una deducción generada en el período actual, se consignará en cada campo de la primera columna el importe de la deducción por este concepto generada en el período actual.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de la deducción por este concepto que, en su caso, se aplique en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN EN PERÍODOS FUTUROS) tiene por finalidad recoger el saldo de la deducción por este concepto generada en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción). La



aplicación de los saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Cumplimentación de las claves

En la clave [835] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2002, por aplicación de lo previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que no pudo incluirse en la liquidación relativa a los ejercicios iniciados en 2002,, quedando pendiente para ejercicios futuros. En la clave [836] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

En la clave [838] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2003. En la clave [839] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

En la clave [932] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2004. En la clave [933] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la declaración del período impositivo objeto de declaración.

En la clave (297) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2005. En la clave (298) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave (090) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2006. En la clave (091) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave (004) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2007. En la clave (005) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [031] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2008. En la clave [032] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [022] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2009. En la clave [023] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [040] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2010. En la clave [041] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [138] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2011. En la clave [139] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [141] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2012. En la clave [142] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [188] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2013. En la clave [189] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [803] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2014. En la clave [804] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [805] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

Las claves [700], [708] y [709], únicamente se cumplimentarán cuando la sociedad tenga dos períodos impositivos en el ejercicio 2014 y tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en el 2014.

En la clave [803] se hará constar el importe total de la deducción que es aplicable potencialmente en la liquidación del período impositivo que se declara. En la clave [804] se hará constar el importe que se aplica efectivamente, y en la clave [805] el importe que quede pendiente para períodos futuros. La aplicación de los correspondientes saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron.

En las casillas [841], [585] y [843], deberá de aparecer el importe total «Deducción pendiente/generada», «Aplicado en esta liquidación» y «Pendiente de aplicación en períodos futuros», respectivamente.

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

El artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (o, en su caso, el artículo 36 ter de la Ley 43/1995) regula la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.



Las condiciones y requisitos señalados por la Ley del Impuesto para la aplicación de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios en los períodos impositivos iniciados en 2014 son los siguientes

- Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción, son los siguientes:

a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los valores siguientes:

a') Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.

b') Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de la LIS.

c') Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d') Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de la LIS, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los referidos en las letras a'), b'), c') y d') anteriores. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de la LIS.

Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.



- Plazo para efectuar la reinversión

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo. La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

Mantenimiento de la inversión. Requisitos formales de la deducción

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se aplique, fuere inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Como requisito formal, los sujetos pasivos deben hacer constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este apartado y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se ha hecho referencia anteriormente.

Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales que se haya integrado en la base imponible con las limitaciones

establecidas en el apartado 2 del artículo 42 de la LIS . A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tratándose de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Si la reinversión se efectuase por una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión, la base de la deducción será la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

- Planes especiales de reinversión

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al indicado anteriormente, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

Los requisitos de las solicitudes de estos planes especiales y el procedimiento para su autorización son los establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento del Impuesto.

IMPORTANTE:

Se aplicará a esta deducción el límite conjunto del 25 por 100 (o 50 por 100 en su caso) de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e



internacional y las bonificaciones, que establece el apartado 1 del artículo 44 de la Ley del Impuesto. A efectos del cálculo de dicho límite, se computa asimismo la deducción a que se refiere este apartado.

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES

DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA: NOTAS COMUNES.

Consideraciones generales.

Estos campos, que serán rellenados automáticamente por el programa, previa cumplimentación por el declarante de las pantallas de desglose correspondientes, están destinados a reflejar las siguientes deducciones:

- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (arts. 42 LIS y 36 ter Ley 43/95).
- Deducciones a que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Deducciones del régimen general, que incluyen las deducciones las reguladas en el capítulo IV del título VI de la citada ley, aparte de la prevista en los artículos 42 L.I.S. y 36.ter de la Ley 43/1995, y las que se computan con ellas (a partir del año 2005, establecidas en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado conforme al artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002).
- Deducción por donativos, donaciones y otras aportaciones deducibles a entidades sin fines lucrativos prevista en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Deducciones por inversiones en Canarias acogidas a la ley 20/1991.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos no está limitada por el importe de la cuota íntegra (sí esta afectada la base de la deducción por un límite del 10 por ciento de la base imponible del período)

PANTALLAS DE DESGLOSE.

Estructura de los apartados.

La columna "LÍMITE CONJUNTO" expresa, para cada tipo de deducción y para cada período impositivo, el porcentaje conjunto que, en las condiciones legalmente establecidas, ha de operar sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones, para determinar la cuantía máxima aplicable en el presente período impositivo. De igual modo, la columna "LÍMITE AÑO" señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (DEDUCCIÓN PENDIENTE / GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción:

- a) Si se trata de una deducción generada en un período impositivo anterior al actual, se consignará en cada campo de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- b) Si se trata de una deducción generada en el período actual, se consignará en cada campo de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración. Los campos de esta columna deben ser cumplimentados por el declarante.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN EN PERÍODOS FUTUROS) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción). Los campos correspondientes a esta tercera columna son calculados por el programa.

Al cumplimentar la columna "Aplicado en esta liquidación", deberá tenerse en cuenta que el programa controla que los importes aquí consignados no sobrepasen las cuantías que resulten de aplicar sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones los límites que, en cada caso, establecen las normas reguladoras de los distintos regímenes de deducción. Recuerde que el programa controla que se cumplan los límites correspondientes, de modo que si se produce una modificación en la declaración que suponga una minoración de la base sobre la que se calculan los citados límites, el programa recalcula las deducciones aplicadas del modo más favorable para el sujeto pasivo. No obstante, es el propio sujeto pasivo quien debe escoger la aplicación de las mismas, controlando el programa que no se superen los límites establecidos.



DEDUCCIONES DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA L.I.S. .

Este apartado recoge la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material de 1996 establecida en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la cual el sujeto pasivo se acogió a la opción prevista en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de modo que la deducción es aplicable en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, en las condiciones y requisitos establecidos en la citada norma.

El apartado 1 de la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ha establecido un límite conjunto del 35% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones, para el conjunto de deducciones mencionadas en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del respeto a los límites establecidos en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES: NORMAS COMUNES.

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años o tres años, cuando se trate de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

A estos efectos se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la deducción para inversiones protectoras del medio ambiente permanecen en funcionamiento, en la medida en que se mantengan durante el plazo citado en el párrafo anterior los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

DEDUCCIONES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE LA LEY 43/1995 Y L.I.S.

Este campo recoge las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 y de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades, y sometidas al límite conjunto establecido en dichos capítulos, y junto con otras cuya finalidad también es fomentar la realización de determinadas actividades.

Para cada año de los comprendidos entre 1997 y 2013 se recogen las deducciones generadas en ellos y que, por insuficiencia de cuota, su aplicación se puede efectuar en períodos impositivos futuros, dentro del plazo correspondiente establecido en la normativa aplicable, así como, en su caso, en los supuestos en que el inicio del cómputo de dicho plazo se haya diferido conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/1995 o en el artículo 44 de la LIS.

En los períodos impositivos iniciados antes de 25 de junio de 2000 las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 podían aplicarse en los que concluyeran en los cinco años inmediatos y sucesivos a partir del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total.

En los períodos impositivos iniciados entre 25 de junio de 2000 y 31 de diciembre de 2001 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se podían aplicar en los que concluyesen en los diez años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 ese plazo era de cinco años.

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se pueden aplicar en los que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 (o de la LIS) ese plazo era de diez años.

De las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica las cantidades correspondientes a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 no aplicadas en ellos podrán aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos; para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS e igualmente iniciadas a partir de 1 de enero de 2012, ese plazo es de quince años, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1, párrafo segundo, de la LIS, en la redacción dada por el artículo 1.Segundo. Cuatro del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo.

Las deducciones pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comenzase tras haberse iniciado la vigencia de la respectiva norma modificadora del plazo, son aplicables (cumpliendo los requisitos pertinentes) hasta completar el nuevo plazo correspondiente contado a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron las deducciones. En el caso de deducciones relativas a investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS) y las relativas a fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, (art. 36 LIS vigente hasta 31 de diciembre de 2010), pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2012 podrán ser aplicadas en los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos. Las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS asimismo pendientes de aplicar al inicio de dicho período impositivo, podrán ser aplicadas en los que concluyan en los quince años



inmediatos y sucesivos, conforme a lo establecido en la disposición transitoria trigésimo sexta de la LIS, introducida por el artículo 1.Segundo.Seis del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo.

(Texto suprimido)

1998: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generadas en el período impositivo 1998 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1998 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

1999: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generados en el período impositivo 1999 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1999 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2000: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica generados en el período impositivo 2000 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2000 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2001: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la

información y la comunicación generados en el período impositivo 2001 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2001 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2002: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones generados en el período impositivo 2002 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2002 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2003: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, protección patrimonio histórico español y bienes patrimonio mundial, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, inversiones y gastos primer ciclo educación infantil, Año Santo Jacobeo 2004 y Caravaca Jubilar 2003 generados en el período impositivo 2003 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2003 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación



2004: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Año Santo Jacobeo 2004, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote y Copa América 2007, generadas en el período impositivo 2004 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2004 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2005: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995 y LIS

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al mundo a vela y Juegos Olímpicos Pekín 2008, generadas en el período impositivo 2005 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2005 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2006: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995 y LIS

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al Mundo a Vela, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006 y Expo Zaragoza 2008, generadas en el

período impositivo 2006 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2006 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2007: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995 y LIS

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Copa América 2007, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race y Año Jubilar Guadalupense generadas en el período impositivo 2007 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2007 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2008: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995 y LIS

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, Año Jubilar Guadalupense 2007, 33ª Copa del América, Guadalquivir Río de Historia y Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812 generadas en el período impositivo 2008 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2008 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2009: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995 y LIS

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, 33ª Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hernandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009 generadas en el período impositivo 2009 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2009 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2010: Suma de deducciones cap IV tit VI Ley 43/1995 y LIS

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Barcelona World Race, 33ª Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hernandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009, Misteri de Elx, Año Jubilar Guadalupense 2010, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011 y Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize generadas en el período impositivo 2010 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2010 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2011:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros, Barcelona World Race, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Alzheimer Internacional 2011, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize, Año Orellana, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli, El Greco y VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela generadas en el período impositivo 2011 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2011 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2012:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros creación de empleo por contratación de menores de 30 años, creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo.

«Guadalquivir Río de Historia», «Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812», Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011. Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize 2011, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli El Greco, VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, IV Centenario de las relaciones España y Japón («Año de España en Japón»), Plan 211 Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Patrimonio Joven y 4º Foro Iberoamericano del Patrimonio Mundial, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Poferrada 2014, Creación del Centro de Categoría 2



UNESCO en España dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, 40º Aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París 1972), Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», Conmemoración de los 500 años de Bula Papal, 2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad, Año de la Neurociencia, VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa y del V de la conquista, anexión e incorporación de Navarra al reino de Castilla, Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea y Candidatura de Madrid 2020 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2012 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2013:

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a cada una de las deducciones del cap. IV del tít. VI de la LIS, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 y que se recogieron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Así como los saldos correspondientes a las deducciones por Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento del pintor Dominico Theotocópuli, el Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, IV Centenario de las relaciones España y Japón («Año de España en Japón»), Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Poferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea; Candidatura de Madrid 2020; Juegos de Río de Janeiro 2016; VIII Centenario Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014); V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Avila en el año 2015; Año Junípero Serra 2013; Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014 y Año Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Ntra. Sra. del Rosario, Ntro. Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla se refieren a las deducciones establecidas en las disposiciones adicionales quincuagésima novena y sexagésima cuarta de la Ley 26/2009; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda y cuarta de la Ley 39/2010; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, sexagésima a sexagésima segunda de la Ley 2/2012; sexagésima tercera de la Ley 2/2012, quincuagésima séptima y octava de la Ley 2/2012 y quincuagésima séptima de la Ley 17/2012; sexagésima quinta, septuagésima octava y octogésima de la Ley 2/2012; la disposición adicional decimoséptima del Real Decretoley 20/2012; y las disposiciones adicionales quincuagésima octava a sexagésima tercera de la

Ley 17/2012, respectivamente, todas ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2014:

Se recogen las distintas modalidades de deducciones a las que, en su caso, los sujetos pasivos se pueden acoger en el período impositivo 2014.

Las filas correspondientes a cada una de las deducciones del capítulo IV del tít. VI de la LIS, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 y que se recogen en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Las filas Alicante 2011, Mundobasket 2014, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela Olímpica Santander 2014, Programa «El Arbol es Vida», «Año de España en Japón», Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea, Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de «Río de Janeiro 2016», VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela, V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015, Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 a celebrar en la ciudad de Sevilla, Alicante 2014, Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016, Expo Milán 2015, Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón, Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reno 2014, Madrid Horse Week, III Centenario de la Real Academia Española, A Coruña 2015 - 120 años después, IV Centenario de la segunda parte de El Quijote, World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga, Juegos del Mediterráneo de 2017, Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida, Año de la Biotecnología en España.

Por último y previamente a las filas correspondientes al total de las deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y al total de las deducciones del apartado, en la fila diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 44 de la LIS y que inicien en 2014 el cómputo del plazo de aplicación.

Según el referido artículo, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos: a) en las entidades de nueva creación; b) en las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Además, se deberá tener en cuenta que en las deducciones que se computen como consecuencia del diferimiento, en un período impositivo distinto al de su generación, se deberá respetar tanto el límite o límites establecidos por la normativa del período impositivo en que se generaron como aquel vigente en el período impositivo en el que se aplica la deducción.



A) INVERSIONES DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (ART. 39.1 L.I.S.).

(Texto suprimido)

En los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 8 por 100 de las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios.

Los requisitos para practicar la deducción por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente son los siguientes:

a) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas, así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales, pero se realice para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa. Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

b) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la citada certificación por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

Para el cálculo de la deducción se aplicará el 8 por 100 al precio de adquisición o coste de producción de los elementos en que se materialice la inversión.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades descritas anteriormente, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, el porcentaje se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Realización y mantenimiento de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

Las inversiones a que se refiere este apartado se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

El disfrute de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de que no se ejercite la opción de compra el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere el apartado 3 del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

B) DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (ART.41 L.I.S.).

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 o 12.000 euros(según que el grado de discapacidad del trabajador contratado sea igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, o superior al 65 por ciento) por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad, experimentado durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad del ejercicio inmediatamente anterior.

Los requisitos para disfrutar de esta deducción son los siguientes:

- Los trabajadores contratados han de tener discapacidad en un grado del 33 por ciento como mínimo
- La entidad ha de experimentar un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo de la deducción por creación de empleo debe determinarse el incremento en personas/año del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. Por lo tanto, será necesario efectuar el siguiente cálculo:

$$[M3] = [M2] - [M1]$$



siendo M1 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período inmediato anterior.

M2 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período objeto de declaración.

M3 incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores con discapacidad.

La deducción por creación de empleo generada en el ejercicio será el resultado de aplicar la cantidad de 9.000 o 12.000 euros al incremento de promedio de plantilla en personas/año [M3].

$$[M3] \times 9.000 \text{ o } [M3] \times 12.000$$

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

C) ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. (ART. 35 L.I.S.).

Darán derecho a deducción, en las condiciones que se especifican a continuación, los gastos que se realicen en:

- Actividades de investigación y desarrollo.
- Actividades de innovación tecnológica.

Actividades de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

Se considerará desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de "software" avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software". A efectos de la deducción por investigación y desarrollo en diseño y elaboración de muestrarios se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto la introducción del mismo en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

La realización de actividades de investigación y desarrollo, según el concepto de las mismas que se acaba de señalar, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

INFORMA:

Tienen la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas a terceros para la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Al no poder originar un mismo gasto la aplicación de la deducción en más de una entidad, el tercero que realiza materialmente la actividad por encargo de otro no tiene derecho a dicha deducción.

La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

b) Porcentajes de deducción aplicables en los períodos impositivos iniciados en el año 2013.



1º El 25 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17 por 100 del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2º El 8 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI de esta Ley.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que se aplique, fuese inferior.

Innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La realización de actividades de innovación tecnológica, según el concepto que se acaba de señalar de las mismas, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

b) Porcentaje de deducción.

Para períodos impositivos iniciados en el año 2014: el 12% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

Exclusiones

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:



- a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada excepto los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera., así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra a) del apartado anterior "Base de la deducción", la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.
- c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Plazo de aplicación.

Los importes de esta deducción que no hubieran podido llegar a aplicarse por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

Aplicación e interpretación de la deducción.

Para la aplicación de esta deducción, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo o innovación tecnológica. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, y se regula por lo dispuesto en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre (B.O.E. del 29).

También podrá presentar el sujeto pasivo consultas sobre la interpretación y aplicación de esta deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos podrá aportarse informe motivado en los términos expresados en el párrafo anterior.

Asimismo, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica. A estos efectos, es posible también la aportación de informe motivado en los términos expresados en el párrafo primero de este apartado. El procedimiento a seguir para esta solicitud se recoge en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto.

D) DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS (ART 37 L.I.S.).

Entidades a las que es aplicable: a) las que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LIS y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de la misma ley; b) las que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de la LIS y siempre que se invierta en elementos nuevos, ya sean delinmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectas a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 37 de la LIS.

Base de la deducción:

Será la que resulte de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente (con dos decimales, redondeado por defecto) determinado por:

- a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorado por las rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de la LIS o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
- b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

Los beneficios del ejercicio serán los que se generen en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

La inversión deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en los elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio). No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Porcentaje de deducción: 10 por ciento en el supuesto de entidades que cumplan los requisitos del artículo 108 y apliquen la escala de gravamen del artículo 114 de la LIS; el 5 por ciento en el supuesto de entidades que apliquen la escala de gravamen de la disposición adicional duodécima de la LIS.

Los elementos patrimoniales objeto de la inversión, deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior. No obstante, no se perderá la deducción si se transmiten los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo referido y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en el propio artículo 37 de la LIS.



Obligación de dotar una reserva de inversiones por importe igual a la base de la deducción que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

Hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento, deberá hacerse constar en la memoria de cuentas anuales información relativa al importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio de obtención; la reserva indisponible que debe figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; fechas de adquisición y afectación a la actividad económica de los elementos.

Incompatibilidad de la deducción con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias (regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias).

La entidad declarante deberá consignar en la clave [549] de la página 17 del modelo 200 el importe de la deducción generada en el período impositivo; en la clave [888] deberá consignar el importe de la deducción que aplica en el período impositivo objeto de declaración. Las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [889].

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el citado artículo 37 determinará la pérdida del derecho de esta deducción y su regularización en la forma establecida en el artículo 137 de la LIS.

E) INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS (ART. 38.2 L.I.S.).

Los sujetos pasivos podrán practicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas respecto de las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, siempre que tengan la consideración de productor de la obra.

En los períodos impositivos iniciados en el año 2014, la deducción que podrá aplicar el productor de la obra será del 18 por 100 del coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos

derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. En tal caso, el límite del 5 por 100 que afecta a la deducción que puede practicarse el coproductor financiero se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

(Texto suprimido)

G) GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (40 L.I.S. (1)).

Conforme a lo establecido en las disposiciones adicional vigésima quinta (2) y transitoria vigésima (3) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 1 por 100 de los gastos e inversiones realizados durante el año 2014 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para ello e imputables como ingreso.

Cuando los gastos efectuados por este concepto en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores en actividades de formación profesional (con arreglo al artículo 40 de la LIS), se aplicará el porcentaje del 1 por 100 hasta dicha media y del 2 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

(1) En los términos de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 35/2006.

(2) Cuyo apartado 1 ha sido objeto de nueva redacción por el artículo 65.Uno de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

(3) Añadida por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y modificada por la disposición final segunda.Tercero.Tres del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Se incluyen entre dichos gastos para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su «software» y periféricos asociados, solo cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

INFORMA:

No formarán parte de la base de cálculo de la deducción aquellos gastos que puedan considerarse como accesorios o relacionados indirectamente con la acción formativa del personal de la empresa. Como son:

- Los gastos por desplazamiento, manutención o estancia del personal de la empresa, ya sea ponente o asistente al curso.
- Los gastos de preparación de los cursos (tiempo invertido) por parte de los ponentes internos de la empresa, ya que los mismos van dirigidos a la organización de la formación y no a la formación del personal en sí misma.

(Texto suprimido)

I) DEDUCCIONES POR CREACION DE EMPLEO (art. 43 LIS).

El contrato de trabajo al que se vinculan estas deducciones establecidas en el artículo 43 de la LIS es el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

A partir del 12 de febrero de 2012 y con arreglo a las condiciones y requisitos que se indican en los párrafos siguientes, las entidades podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades:

- A) 3.000 euros por la contratación del primer trabajador menor de 30 años de edad, mediante el citado contrato.
- B) 50 por ciento del menor de los siguientes importes:
 - a) El de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
 - b) El correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones referidas en las letras A) y B) anteriores se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

La primera deducción indicada, (A), será aplicable exclusivamente por aquellas entidades que carezcan de personal contratado.

La aplicación de la última deducción, (B), (que no excluye la aplicación de la (A)) está sujeta a los siguientes requisitos:

- Plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento de la contratación de desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo (regulada en la Ley General de la Seguridad Social).
- Contratos realizados en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores.
- En los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, respecto de cada trabajador se produzca un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.
- El trabajador contratado deberá haber percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos el trabajador deberá proporcionar a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal.

La aplicación de todas estas deducciones está sujeta a los siguientes requisitos:

- Se aplicarán en la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará según el artículo 137.3 de la LIS. No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el período de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones referidas no se computara a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 109 de la LIS.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

De la deducción referida en la letra A) la entidad declarante deberá consignar en la clave [963] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [964] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [965] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [964] quede pendiente para períodos futuros.

De la deducción referida en la letra B) la entidad declarante deberá consignar en la clave [931] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [502] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [751] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [931] quede pendiente para períodos futuros.



DEDUCCIONES RELATIVAS A PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO (ART. 27.3 PRIMERO LEY 49/2002).

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 la aplicación de esta clase de deducciones relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público por normas legales aprobadas a partir de 1 de enero de 2007 se efectuará con arreglo a lo establecido en el apartado 3.º del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en la redacción dada por la disposición final segunda. 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

A continuación se recogen las reglas comunes a dichas deducciones, e inmediatamente después, bajo los epígrafes respectivos, se detallan las especificidades de cada una y cuyos programas

a los que están afectas se hallan vigentes en el año 2014.

Reglas comunes de las deducciones (del artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002) relativas a los acontecimientos de excepcional interés público:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del título VII de la LIS a los efectos establecidos en el artículo 44 de la LIS.

(Texto suprimido)

SALIDA DE LA VUELTA AL MUNDO A VELA “ALICANTE 2011” (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 26/2009 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 31/2011)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al evento de la salida desde la ciudad de Alicante de la vuelta al mundo a vela "Alicante 2011", declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

La duración de este programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 31/2011, de 4 de octubre.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [972] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [973], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [975].

CAMPEONATO DEL MUNDO DE BALONCESTO DE SELECCIONES NACIONALES EN CATEGORÍA ABSOLUTA “MUNDOBASKET 2014” (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 39/2010)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta "Mundobasket 2014", declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

La duración de este programa será de 1 de octubre de 2011 a 30 de septiembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [540] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [541], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.



Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [542].

(Texto suprimido)

CELEBRACION DEL “IV CENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DEL PINTOR DOMÉNICO THEOTOCÓPULI, CONOCIDO COMO EL GRECO” (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 39/2010 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Celebración del "IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco", declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [901] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [902], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [903].

VITORIA - GASTEIZ CAPITAL VERDE EUROPEA 2012 (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGESIMA PRIMERA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición

adicional quincuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [063] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [064], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros, se consignará en la clave [065].

CAMPEONATO DEL MUNDO DE VELA OLÍMPICA SANTANDER 2014 (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGESIMA SEGUNDA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [067] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [068], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [069].

EL ARBOL ES VIDA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al programa «El Árbol es Vida», declarado



acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [070] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [072], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [073].

IV CENTENARIO DE LAS RELACIONES DE ESPAÑA Y JAPON A TRAVES DEL PROGRAMA «AÑO DE ESPAÑA EN JAPON» (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGESIMA CUARTA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa «Año de España en Japón», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2012 al 1 de septiembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [075] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [076], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [077].

PLAN DIRECTOR PARA LA RECUPERACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LORCA (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA

QUINTA DE LA LEY 2/2012 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA 18 LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al «Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 30 de junio de 2016. La disposición transitoria 18 de la Ley 36/2014, amplió la duración hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [078] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [079], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [080].

UNIVERSIADA DE INVIERNO DE GRANADA 2015 (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Programa «Universiada de Invierno de Granada 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [085] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [086], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [087].



CAMPEONATO DEL MUNDO DE CICLISMO EN CARRETERA PONFERRADA 2014 (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [093] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [057], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [058].

BARCELONA WORLD JUMPING CHALLENGE (DISPOSICION ADICIONAL SEXAGESIMA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Barcelona World Jumping Challenge», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de noviembre de 2012 a 31 de octubre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar la clave [207] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [208], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [209].

(Texto suprimido)

BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL (DISPOSICION ADICIONAL SEXAGESIMA SEGUNDA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Barcelona Mobile World Capital», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [213] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [214], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [215].

3ª EDICION DE LA BARCELONA WORLD RACE (DISPOSICION ADICIONAL SEXAGESIMA TERCERA DE LA LEY 2/2012 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 17/2012))

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de la «3ª edición de la Barcelona World Race», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2012 a 30 de septiembre de 2015 de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [216] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [217], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.



Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [218].

CAMPEONATO DEL MUNDO DE TIRO OLIMPICO LAS «GABIAS 2014» (DISPOSICION ADICIONAL SEXAGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [222] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [223], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [224].

(Texto suprimido)

2014 AÑO INTERNACIONAL DE LA DIETA MEDITERRANEA (DISPOSICION ADICIONAL OCTOGÉSIMA DE LA LEY 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional octogésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [243] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [244], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [245].

(Texto suprimido)

PROGRAMA DE PREPARACIÓN DE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES DE LOS JUEGOS DE RÍO DE JANEIRO 2016 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de Río de Janeiro 2016, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración de este programa será de 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los espónsores o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Las referidas cantidades satisfechas en concepto de patrocinio no tendrán la consideración de gasto deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [204] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [205], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [206].



VIII CENTENARIO DE LA PEREGRINACIÓN DE SAN FRANCISCO DE ASÍS A SANTIAGO DE COMPOSTELA (1214-2014) (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a los actos relacionados con la celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014), declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [219] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [220], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [221].

V CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE SANTA TERESA A CELEBRAR EN ÁVILA EN EL AÑO 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 17/2012 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA 29 DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015, declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como la disposición final vigésimo novena. Dos de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que modifica la denominación del acontecimiento por el nuevo nombre de «V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015».

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [228] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [229], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [230].

(Texto suprimido)

SALIDA DE LA VUELTA AL MUNDO A VELA ALICANTE 2014 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al evento de la salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [237] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [238], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [239].

(Texto suprimido)

AÑO SANTO JUBILAR MARIANO 2013-2014 EN LA REAL ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD Y COFRADÍA DE NAZARENOS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, NUESTRO PADRE JESÚS DE LA SENTENCIA Y MÁRÍA SANTÍSIMA DE LA ESPERANZA MACARENA EN LA CIUDAD DE SEVILLA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.



La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de junio de 2013 a 31 de mayo de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [234] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [235], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [236].

DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN, CAPITAL EUROPEA DE LA CULTURA 2016 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [007] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [012], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [016].

EXPO MILÁN 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Expo Milán 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [199] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [292], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [293].

CAMPEONATO DEL MUNDO DE ESCALADA 2014, GIJÓN (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [353] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [366], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [394].

CAMPEONATO DEL MUNDO DE PATINAJE ARTÍSTICO REUS 2014 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [395] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [401], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [407].

MADRID HORSE WEEK (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Madrid Horse Week», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [419] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [422], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [423].

III CENTENARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «III Centenario de la Real Academia Española», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [424] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [425], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [428].

A CORUÑA 2015-120 AÑOS DESPUÉS (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE Y DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE LA LEY 18/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «A Coruña 2015-120 años después», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [429] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [430], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [431].

IV CENTENARIO DE LA SEGUNDA PARTE DEL QUIJOTE (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINGUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «IV Centenario de la segunda parte del Quijote», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [432] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [433], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [434].

WORLD CHALLENGE LFP/85º ANIVERSARIO DE LA LIGA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.



La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [435] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [436], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [437].

JUEGOS DEL MEDITERRÁNEO DE 2017 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Juegos del Mediterráneo 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [438] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [439], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [440].

SESENTA EDICIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO CLÁSICO DE MÉRIDA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [441] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [452], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [453].

AÑO DE BIOTECNOLOGÍA EN ESPAÑA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Año de Biotecnología en España», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [454] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [455], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [456].

DIFERIMIENTO DEDUCCIONES CAPÍTULO IV TÍTULO VI LEY 43/1995 Y L.I.S.

En este campo se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, e inicien en el período impositivo 2013 el cómputo del plazo para su aplicación.

Según el referido artículo, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos: a) en las entidades de nueva creación; b) en las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

PORCENTAJES Y LÍMITES DE DEDUCCIÓN - CUADRO RESUMEN

A modo de resumen, se reproducen a continuación las modalidades de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como sus porcentajes de deducción y límites, aplicables a aquellos períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2014:



MODALIDADES DE DEDUCCIÓN		DEDUCCIÓN	Límite conj. (*)
Inversiones para la protección del medio ambiente, en instalaciones		8%	25/50%
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad		9.000/12.000 euros persona/año	
Gastos en Investigación y desarrollo ⁽¹⁾		25/42/8% 17% (adicional)	
Gastos en Innovación tecnológica ⁽²⁾		12%	
Inversión de beneficios		10/5 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	18%	
	Coproductor financiero ⁽³⁾	5%	
Gastos de formación profesional ⁽⁴⁾		1/2%	
Creación de empleo por contratación de menores de 30 años (art.43 LIS)		3.000 euros	
Creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo (art.43 LIS)		50%	
Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011		15%	
Mundobasket 2014		15%	



IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli, El Greco	15%	
Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012	15%	
Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014	15%	
El Árbol es Vida	15%	25/50%
Año de España en Japón	15%	
Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca	15%	
Universiáda de Invierno Granada 2015	15%	
Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014	15%	
Barcelona World Jumping Challenge	15%	
Barcelona Mobile World Capital	15%	
3ª Edición de la Barcelona World Race	15%	
Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico "Las Gabias 2014"	15%	
2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea	15%	
Juegos de Río de Janeiro 2016	15%	
VIII Centenario Peregrinación San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)	15%	
V Centenario Nacimiento Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015	15%	



Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014	15%	
Año Jubilar Mariano 2013-2014 Ntra. Sra. del Rosario y Ntro. Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla	15%	
Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016	15%	
Expo Milán 2015	15%	25/50%
Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón	15%	
Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014	15%	
Madrid Horse Week	15%	
III Centenario de la Real Academia Española	15%	
A Coruña 2015-120 años después	15%	
IV Centenario de la segunda parte del Quijote	15%	
World Challenge LPF/85ª Aniversario de la Liga	15%	
Juegos del Mediterráneo de 2017	15%	
Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida	15%	
Año de Biotecnología en España	15%	

(*) Para el cálculo de este límite se computará también la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(1) Estas deducciones no estarán sujetas al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

(2) Esta deducción no estará sujeta al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

(3) El coproductor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 25 por 100, el 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

(4) Solo para el caso de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en relación a los gastos e inversiones correspondientes efectuados durante el año 2013.

IMPORTANTE:

El límite conjunto del 25 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]), afecta conjuntamente a todas las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, incluida la del artículo 42, y a las deducciones acogidas al régimen del artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002. No obstante, el límite conjunto del 25 por 100 se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Requisitos para el disfrute de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

A estos efectos se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la deducción para inversiones protectoras del medio ambiente permanecen en funcionamiento, en la medida en que se mantengan durante el plazo citado en el párrafo anterior los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad, salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.



DEDUCCIONES I+D+i EXCLUIDAS DE LÍMITE. OPCIÓN ART. 44.2 LIS

Conforme se establece en el apartado 2 del artículo 44 de la LIS, en su redacción dada por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento, o la escala de gravamen previsto en el artículo 114 de la LIS, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 44 y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe.

En el caso de insuficiencia de cuota se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto una vez finalizado el plazo a que se refiere el requisito a) siguiente.

Límites del importe de la deducción aplicada o abonada: en el caso de actividades de innovación tecnológica, conjuntamente, 1 millón de euros anuales; en el caso de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, conjuntamente y por todos los conceptos, 3 millones de euros anuales.

Requisitos:

- a) Para solicitar el abono, es necesario que haya transcurrido al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) La plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo de los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.
- c) Destinar, en el referido plazo de 24 meses, un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles.
- d) Haber obtenido un informe motivado o un acuerdo previo de valoración a que se refieren las letras a) y c) del apartado 4 del artículo 35 de la LIS.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas en la forma establecida en el artículo 137.3 de la LIS.

Es en este apartado de la página 17 bis del modelo 200 donde se deben consignar los datos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo y por innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS que se acojan a la referida opción de aplicación prevista en su artículo 44.2, y para lo que se deberá haber marcado la clave [059] de la página 1 de dicho modelo, otros caracteres.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica podrán aplicarse conforme a esta opción cuando hubiera transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

En la clave [918] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2013 que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [919] figurará el importe de la casilla [918] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [574] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [580].

En la clave [589] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por innovación tecnológica generada en 2013 que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [976] figurará el importe de la casilla [589] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [977] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [978].

En la clave [822] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2014 que se vaya a acoger a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [823] figurará el importe de la casilla [823] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [824] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [231].

Por su parte, en la clave [232] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos en innovación tecnológica generados en 2014 que se vayan a acoger a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [233] figurará el importe de la casilla [232] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [850] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [851].

En la línea «Total» se recogerán las sumas de las cifras de cada una de las columnas respectivas de este apartado de la página 17 bis del modelo 200.

Por su parte, el importe que se consigne en la casilla [082] «Aplicado en esta liquidación» y la casilla [083] «Importe abonado por insuficiencia de cuota», se trasladará a la página 14 del modelo de liquidación del impuesto además, tal y como se establece en el artículo 44.2 de la LIS, «Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2».

En cualquier caso, ninguna de las cantidades que deban recogerse en este apartado podrán formar parte de las que para los mencionados períodos impositivos, por deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, deban recogerse en las líneas de las claves [798] y [096] del apartado «Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tít. VI Ley 43/95 y LIS)» de la página 17 del modelo 200.

DEDUCCIÓN POR DONACIONES A ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

En la clave [565] se hará constar el importe de la deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos (del régimen fiscal del Título III de la Ley 49/2002) y otras entidades beneficiarias de mecenazgo que se aplique en este período impositivo objeto de liquidación. La regulación



legal de esta deducción se encuentra en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El importe de la deducción será del 35 por 100 de la base de la deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 49/2002. De acuerdo con este precepto, la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades sin fines lucrativos será:

En los donativos dinerarios, su importe.

En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

El valor determinado de acuerdo con las reglas expresadas tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

La deducción se efectuará sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo.

En relación a ciertas actividades (prioritarias de mecenazgo, art. 22 Ley 49/2002) que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, estas leyes podrán elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de la deducción. Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de

conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19,20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrá el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante. A este respecto, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha elevado, en su disposición adicional quincuagésima primera.Dos, en cinco puntos porcentuales el porcentaje y el límite de deducción por aportaciones a las siguientes actividades y programas prioritarios de mecenazgo:

1ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

4ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

5ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

6ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

7ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

8ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo IX de esta Ley.

9ª La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

10ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

11ª Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

12ª Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.

13ª Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

14ª Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte..

Las cantidades pendientes de aplicación para ejercicios futuros se recogerán en la clave [895]. Estas cantidades se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En la clave [974] se consignará el importe total de los donativos, donaciones y aportaciones efectuados durante el período impositivo a que corresponda la declaración, a entidades sin fines lucrativos, que hayan servido como base para el cálculo de la deducción por donativos a dichas entidades.

Asimismo, las claves [565], [895] y [974] son las que deben recoger los importes correspondientes en los casos en que la deducción de la entidad declarante se efectúe con arreglo a los referidos artículos de la Ley 49/2002 por disponerlo así otras normas, como son:

- por las donaciones y aportaciones relativas a acontecimientos de excepcional interés público conforme a lo establecido en el artículo 27.3.Segundo de la Ley 49/2002.
- por las donaciones privadas a partidos políticos, efectuadas a partir de 6 de julio de 2007, conforme a lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 12º de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio.

DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN CANARIAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 20/1991

En las claves correspondientes a este régimen se hará constar el importe de las deducciones a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración por razón de las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago canario acogidas al régimen peculiar establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de

junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En este régimen fiscal, la particularidad en el Impuesto sobre Sociedades consiste en la aplicación de porcentajes y límites de deducción superiores a los establecidos en el régimen general de deducción, en relación con las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago.

En concreto, las particularidades son las siguientes:

- a) Respecto de los tipos o porcentajes de deducción aplicables, serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.
- b) Respecto del límite aplicable, será un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las siguientes entidades:

- a) Las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Canarias. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones que realicen en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, las entidades domiciliadas en Canarias).
- b) Las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general).

Las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del capítulo IV del título VI de la LIS Sociedades y en tanto sean equivalentes a las recogidas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando el límite del 60 por 100 sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]).

No obstante lo anterior, dicho límite conjunto del 60 por 100 se elevará al 90 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, junto con el importe de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación del artículo 36 de la citada Ley y que corresponda a gastos efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Para las restantes deducciones aplicables en el régimen general se aplicarán los porcentajes y límites que establece dicho régimen general.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material, teniendo la deducción correspondiente a 2014 un límite independiente del 50 por 100 de la citada cuota (clave [582]).



A continuación se reproducen de forma resumida los tipos de deducción y los límites aplicables en este régimen para los períodos impositivos iniciados dentro de 2014.

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN	DEDUCCIÓN	LÍMITE (2)
Inversiones en elementos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad (1)	25%	50%
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad	9.000/12.000 euros persona/año de incremento	60/90%
Gastos en Investigación y desarrollo (3)	45/75,6/28% 37% (adicional)	
Gastos en Innovación tecnológica (4)	32%	
Inversiones en bienes de interés cultural	22%	
Inversiones en producciones cinematográficas Productor de la obra	38%	
Coproducción financiero (5)	25%	
Inversiones en edición de libros	21%	
Gastos de formación profesional (6)	21/22%	

(1) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la "Ley 19/1994", en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material.

Los activos fijos usados que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.

- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

Finalmente, el sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

(2) En el supuesto de establecimientos permanentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como el caso de las deducciones a las que no son de aplicación los porcentajes y límites de deducción incrementados, el límite máximo de deducción sobre la cuota líquida es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general del Impuesto.

(3) Estas deducciones no estarán sujetas al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

(4) Esta deducción no estará sujeta al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

(5) El coproductor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 60 por 100 (o el 90 por 100, en su caso), el 40 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

(6) Solo para el caso de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en relación a los gastos correspondientes efectuados durante el año 2014.

Por último, las deducciones por inversiones acogidas a la "Ley 20/1991 ", procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, junto con la deducción por inversión en activos fijos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 podrán aplicarse con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando los límites que en cada caso establezcan sus normas reguladoras y teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar el límite conjunto del 50% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones. Este límite es independiente de los comentados anteriormente correspondientes a las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y a la deducción por inversión en activos fijos de 2014.

CUMPLIMENTACION DE LOS MODELOS 200 DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO QUE TRIBUTA EN REGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

En la cumplimentación en el modelo 200 de las sociedades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal, de todas aquellas partidas pendientes de compensación que se arrastran del ejercicio anterior, tales como bases imponibles negativas o deducciones deberán tener en cuenta lo que a continuación se expone. En particular, de los saldos pendientes de aplicación a principio del período de las páginas 15, 16, 17 y 18 de los modelos 200 individuales.

A la hora de cumplimentar en los modelos 200 la columna de los saldos iniciales que están pendientes de aplicación a principio del período, habrá que tener en cuenta, que puede que no coincidan con los saldos consignados en la columna de pendiente de aplicación para períodos futuros de la declaración modelo 200 del período impositivo anterior. Esto es debido a la aplicación de los límites y criterios del régimen de consolidación fiscal en la cumplimentación de la declaración consolidada, modelo 220.

Habrá que acudir a la declaración consolidada del período impositivo anterior, a las páginas correspondientes a los detalles por empresas, para ver cuáles son los saldos que corresponde consignar en los modelos 200 de cada una de las sociedades integrantes del grupo, en la columna de pendiente al inicio del ejercicio.

En particular, para cumplimentar los saldos al inicio del período del cuadro de detalle de compensación de bases imponibles negativas de la página 15 de los modelos 200, se utilizarán los datos de saldos de pendiente de aplicación en períodos futuros de las páginas 7KNIF y 7LNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Para cumplimentar los saldos al inicio del período de las deducciones por doble imposición interna e internacional de los modelos 200, se utilizarán los datos por empresas de las páginas 12ANIF y 12BNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Para cumplimentar los saldos al inicio del período de la páginas 16 de los modelos 200, se utilizarán los datos por empresas de las páginas 13ANIF y 13BNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Para cumplimentar los saldos al inicio del período de las páginas 17 y 18 de los modelos 200, se utilizarán los datos por empresas de las páginas 14ANIF y 14BNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Página 15 del modelo 200: Detalle de la compensación de bases imponibles negativas.

A la hora de cumplimentar el modelo 200 en el apartado de bases imponibles negativas pendientes de aplicación a principio del período habrá que consignar los importes de las páginas

correspondientes del modelo 220 del período impositivo anterior, es decir, de los apartados de bases imponibles negativas del grupo o bases imponibles negativas de las sociedades en ejercicios anteriores a su incorporación al grupo, según correspondan a ejercicios en que la sociedad pertenecía al grupo o a anteriores, pendientes de aplicación en períodos futuros.

En el modelo 220, se introducen las páginas de desglose de los importes del grupo, imputándose por empresa en las páginas 7 K NIF, de acuerdo con el criterio recogido en la propia normativa que regula este régimen de tributación, es decir, en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

A continuación se analiza cómo se cumplimenta el cuadro de la página 15 del modelo 200: "Detalle de la compensación de bases imponibles negativas", según se trate de bases imponibles generadas antes o durante los periodos de permanencia de la sociedad en el grupo.

1) Bases imponibles negativas generadas antes de la incorporación de la entidad en el grupo.

En el modelo 220 se encuentran ubicadas de forma agregada en la página 7 L y distribuidas por empresas en las páginas 7 L NIF. Por tanto, tal y como hemos comentado en la introducción, los importes consignados en la columna de "pendiente de aplicación en períodos futuros" de la página 7 L NIF (que recoge los datos individualizados por empresa) de un periodo impositivo determinado, debe utilizarse para cumplimentar los datos de la columna "pendiente de aplicación a principio del período" de la página 15 del modelo 200 del ejercicio siguiente.

En este apartado cabe recordar el límite que establece el art. 74.2 de la LIS, según el cual "las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta ley".

2) Bases imponibles negativas del grupo.

En este apartado se van a abordar dos cuestiones fundamentales.

La primera se centra en el reparto de las bases imponibles negativas del grupo que quedan pendientes de aplicación para períodos futuros, entre todas las entidades que forman parte del mismo. Dicha imputación se realizará en la proporción en que hubieran contribuido a su formación, y deberá consignarse en las páginas 7 K NIF del modelo 220. Tal y como hemos comentado anteriormente, el importe consignado en la columna "pendiente de aplicación en periodos futuros" de las páginas 7 K NIF de un periodo impositivo se utilizará para cumplimentar los importes de la columna "pendiente de aplicación a principio del periodo" de la página 15 del modelo 200 del período impositivo siguiente.

Otro aspecto a considerar es cómo contribuye cada entidad a la formación de la base imponible negativa del grupo. A estos efectos se deben tener en cuenta las correcciones a la base imponible, dado que inciden en la cuantía de la misma

En la compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas, como en el caso de la compensación de las bases imponibles negativas, habrá que tener en cuenta, los importes de la declaración consolidada del período impositivo anterior. Por esto, a la hora de cumplimentar en el modelo 200 los saldos iniciales que están pendientes de aplicación a principio del período se debe acudir a los saldos correlativos que quedaron pendientes de aplicación en periodos futuros



en el modelo 220 del año anterior, que vendrán desglosados por empresa en las páginas correspondientes, 7 K NIF y 7 L NIF.

Páginas 15, 16 ,17 y 18 del modelo 200: Deducciones de los capítulos II, III y IV del Título VII de la LIS.

Los criterios de cumplimentación del modelo 200 en este apartado serán los mismos que los establecidos para las bases imponibles negativas de períodos anteriores. Respecto a las deducciones del grupo, la consignación que cada entidad haga de las deducciones pendientes de aplicación a principios de período en el modelo 200, coincidirá con las que queden pendientes de aplicar en el ámbito del propio grupo en el modelo 220 del ejercicio anterior distribuidas por empresa en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación, que se encontrarán ubicadas en las páginas 12 A NIF , 13 A NIF, 14ANIF del modelo 220.

Este mismo criterio se aplicará para cumplimentar las claves correspondientes a las deducciones pendientes de aplicación en periodos futuros, generadas con carácter previo a la incorporación de la entidad al grupo fiscal. La cumplimentación que cada entidad haga de las deducciones pendientes de aplicación a principios de período en el modelo 200 será de las que quedaron pendientes de aplicar en períodos futuros en el modelo 220 del ejercicio anterior, que se encontrarán consignadas en las páginas 12 B NIF, 13 B NIF y 14 B NIF del modelo 220 del ejercicio anterior, para cada empresa.

En la aplicación de deducciones en el modelo 220, como en el supuesto de las bases imponibles negativas, habrá que tener en cuenta el límite regulado en el art. 78.2 de la LIS, según el cual "las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal, con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación".

Por último, la cumplimentación de los modelos 200 de las sociedades del grupo que tributan en consolidación fiscal, debe realizarse hasta la casilla 592, calculándose de acuerdo con las indicaciones anteriores una cuota líquida teórica para cada una de ellas.

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C.

En este campo se hará constar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que, siendo deducibles de la cuota de dicho impuesto, hubieran sido soportadas durante el período impositivo objeto de declaración por la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta que, en su caso, la entidad declarante efectúe por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, con independencia de las rentas que proceda integrar en la base imponible del ejercicio de enajenación.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en este campo las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el artículo 120 de la Ley del impuesto sobre Sociedades incluirán, en este campo, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta del Impuesto que hubieran soportado al igual que el resto de entidades, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de las mismas.

IMPORTANTE

No incluir en este campo los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades que deberán ser consignados en los campos correspondientes de la pantalla "Liquidación (III) Parte 3"

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C.-AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UTES.

Este campo se cumplimentará, exclusivamente, por aquellas entidades que sean socios o miembros de una entidad que tribute en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, y en él se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a una o varias de dichas entidades que éstas hayan imputado a la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta efectuados por agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, por la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, que hayan sido imputados a la entidad declarante.

Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en este campo las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

RETENCIONES SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERIAS Y APUESTAS

En este campo se deberá consignar el importe de las retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas que se le hayan practicado al sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración.



ABONO DE DEDUCCIONES I+D+i POR INSUFICIENCIA DE CUOTA (Opción art. 42.2 LIS)

En el caso de que el sujeto pasivo sea acreedor a cualquiera de las deducciones del artículo 35 de la LIS (por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) mediante la opción prevista en el apartado 2 del artículo 44 de dicha ley, y que, asimismo según lo dispuesto en este apartado, por insuficiencia de cuota obtenga su importe por abono de la Administración tributaria en el período impositivo objeto de declaración, deberá consignar tal importe en esta clave [083].

ABONO POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (D.A. 22ª LIS)

En la casilla [150] figurará del importe del crédito exigible disponible por el contribuyente, la cantidad que destina a su abono. (Consultar apartado “Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo (art. 19.13 LIS) y conversión de activos por Impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª LIS)” de la página 18 bis del modelo 200)

COMPENSACIÓN POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (D.A. 22ª LIS)

En la casilla [506] figurará del importe del crédito exigible disponible por el contribuyente, la cantidad que destina a su compensación. (Consultar apartado “Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo (art. 19.13 LIS) y conversión de activos por Impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª LIS)” de la página 18 bis del modelo 200)

LIQUIDACIÓN (III) Parte 3.

En esta pantalla se efectúa el cálculo del líquido a ingresar o a devolver resultante de la autoliquidación practicada. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos que deben cumplimentarse en esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

PAGOS FRACCIONADOS.

En cada uno de estos campos se consignará el importe de los pagos fraccionados que haya realizado a cuenta del periodo impositivo.

INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES PERÍODOS ANTERIORES.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando durante el período impositivo objeto de declaración se hubiera producido el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de exenciones, deducciones o incentivos fiscales en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto aplicados por la entidad en declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos anteriores (determinando con ello la pérdida del derecho a los mismos), se consignará en el campo [615] la suma de los importes que, por tal causa, proceda reintegrar en la presente declaración.

En particular :

Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán incluir en esta clave las cuantías que proceda integrar en la cuota íntegra en el supuesto contemplado en el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En los supuestos de incumplimiento de los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades establecidos en los apartados 2 y 5 de la disposición adicional duodécima de la LIS, en la clave [615] se recogerán los importes de la regularización resultantes de aplicar el 5 por ciento a las bases imponibles correspondientes conforme a lo previsto en dichos apartados.

Cuando se hayan producido plusvalías respecto de activos financieros en los que haya operado el criterio de valor razonable y por los que el sujeto pasivo haya disfrutado de la deducción para evitar la doble imposición regulada en el apartado 5 del artículo 30 de la LIS, si en ejercicios posteriores la aplicación de aquel valor razonable produce una minusvalía o si la minusvalía se realiza en una operación de transmisión de valores, siendo coincidente con la plusvalía por la que se aplicó la deducción en un período impositivo anterior, el importe correspondiente al exceso de deducción practicada lo deberá incluir en la clave [615].



Las cooperativas de crédito que, a efectos de retribución de las aportaciones sociales, hayan dispuesto de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que haya minorado la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a resultados cooperativos o extracooperativos en períodos impositivos anteriores conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, deberán incluirla en la clave [615].

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [615] y [616] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos mencionados y en la proporción que corresponda a cada Administración.

INCREMENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SOCIMI.

Las sociedades que apliquen y/o hayan aplicado el régimen fiscal especial de las sociedades SOCIMI y hayan incumplido el plazo de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 de la misma (en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre), deberán incluir en la clave [633] las cuotas íntegras y, en su caso, demás cantidades, resultantes de gravar las rentas generadas con ocasión de la transmisión de inmuebles y participaciones de acuerdo con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades en orden a proceder a la regularización pertinente prevista en el artículo 137.3 de la LIS. Asimismo, las sociedades que habiendo optado por la aplicación del régimen especial SOCIMI del modo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009 y conforme a la cual pasen a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, deberán incluir en la clave [633] el importe de la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de dicha disposición transitoria.

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [633] y [642] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos referidos en el párrafo anterior y en la proporción que corresponda a cada Administración.

INTERESES DE DEMORA.

En estos campos se reflejará el importe de los intereses de demora correspondientes a las cantidades que, en concepto de reintegro por la pérdida de beneficios fiscales aplicados en períodos impositivos anteriores, se hubieran consignado, en su caso, en los campos [615] y [633]. Además, en aquellos supuestos en que la pérdida de beneficios fiscales suponga la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos, se reflejará en estas claves el importe de los intereses de demora correspondientes a la parte de cuota derivada de dicha integración.

Para el cálculo de dichos intereses, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal.

Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución.

Para el cálculo de los intereses de demora se aplica a los días transcurridos de cada año y comprendidos en el período de demora el tipo de interés de demora vigente en cada uno de ellos. La fórmula a emplear es la siguiente:

$$\text{Intereses de demora} = C \times \frac{\sum T_n \times ID_n}{365^{(*)} \times 100}$$

(*) Tratándose de años bisiestos se tomará 366 días en lugar de 365.

En la que: C: importe de los beneficios a restituir.

T_n: número de días del período de demora en cada uno de los años del mismo, que son los transcurridos entre el 1 de enero o el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios que se restituyen, si este fuere posterior, (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha de presentación de la declaración en la que se restituyen los beneficios indebidamente disfrutados o, en su defecto, el 31 de diciembre.

ID_n: Interés de demora vigente en cada uno de los años comprendidos en el período de demora.

Los tipos de interés de demora aplicables son los siguientes:

2002: 5,5%	2006: 5%	2010: 5%	2014: 5%
2003: 5,5%	2007: 6,25%	2011: 5%	2015: 4,375%
2004: 4,75%	2008 : 7%	2012: 5%	
2005: 5%	2009: 7%/5% (1)	2013: 5%	

(1) Desde 1-1-2009 a 31-3-2009: 7%. Desde 1-4-2009 a 31-12-2009: 5%.



IMPORTE INGRESO/DEVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN ORIGINARIA.

Estos campos se cumplimentarán exclusivamente en el supuesto de que la declaración que se presenta tenga el carácter de complementaria de otra declaración anterior, correspondiente al mismo período impositivo.

En este caso, se reflejará el resultado de la declaración anteriormente presentada, precedida del signo que se indica a continuación:

* Si el líquido resultante de la declaración originaria fue una cantidad a ingresar, se consignará dicho importe precedido del signo menos (-).

* Si, por el contrario, el líquido resultante de la declaración originaria fue a devolver, se consignará el importe de la devolución efectivamente percibida, precedida del signo más (+).

De no haberse percibido la devolución en el momento de presentación de la declaración complementaria no se cumplimentarán estas claves.

IMPORTANTE

Deberá tenerse en cuenta, a estos efectos, que las declaraciones complementarias son aquellas que tienen por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la primitiva declaración y el de la nueva, o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada..

Si, por el contrario, la formulación de la declaración originaria hubiera producido un exceso de ingresos sobre la cuantía debida, o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, el sujeto pasivo podrá solicitar de la Administración tributaria la rectificación de la declaración.

Las solicitudes podrán haberse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58//2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18).

En tales casos no procederá la presentación de declaraciones complementarias.

RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Se consignarán en este apartado de la página 19 las magnitudes principales referidas al Régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje.

La regulación de este régimen se contiene en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1. Ámbito de aplicación

Pueden acogerse a este régimen especial:

a) Las entidades inscritas en alguno de los registros de empresas navieras referidos en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

Estarán facultados para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas físicas residentes y las personas jurídicas domiciliadas en España o países de la Unión Europea siempre que, en este último caso, designen un representante en España.

b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques incluidos en el régimen especial. A estos efectos, se entiende por gestión técnica y de tripulación la

asunción de la completa responsabilidad de la explotación náutica del buque, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la Explotación de buques y la prevención de la contaminación adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A741.

Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial, la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad de navegación marítima o de trabajos en el mar.

b) Ser aptos para la navegación marítima y estar destinados exclusivamente a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, sin perjuicio de lo que se indica en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de actividades que se realicen en los puertos y en la prestación de ayuda a un buque autopropulsado para llegar a puerto. Caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de la actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.

Respecto de las entidades que cedan el uso de estos buques, este requisito se entenderá cumplido cuando justifiquen que los ingresos de la entidad que desarrolla la actividad de remolque o dragado cumple aquellos porcentajes en cada uno de los períodos impositivos en los que fuere aplicable este régimen a aquellas entidades.



Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro estado miembro de la Unión Europea.

Cuando el régimen fuera aplicable a sujetos pasivos con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores.

Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea sea al menos del 60 por ciento.

No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Tampoco podrán acogerse al presente régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras o deportivas, ni los de recreo.

No resultará de aplicación este régimen durante los períodos impositivos en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad tenga la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.
- b) Que perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.
- c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

Para las autorizaciones administrativas concedidas entre el 30 de abril de 2007 y el 29 de junio de 2011 no resultará de aplicación el régimen fiscal de las entidades navieras en función del tonelaje a las agrupaciones de interés económico en la medida que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos en la Decisión de la Comisión Europea de 17 de junio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, conforme se establece en la disposición transitoria cuadragésimo segunda de la LIS (añadida por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto).

2. Determinación de la base imponible

Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos detallados anteriormente, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala: corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos detallados anteriormente, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas - Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del sujeto pasivo o en los que haya realizado la gestión técnica y de tripulación, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La parte de base imponible así determinada:

- Incluye las rentas derivadas de los servicios de practicaaje, remolque, amarre y desamarre, prestados al buque adscrito a este régimen, cuando el buque sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba relacionados con la carga del buque transportada en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestados por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.
- En ella se considerará integrada la renta positiva o negativa que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, siempre que no se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación.
- No podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del régimen.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos del mismo, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse al mismo buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por 100 del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los referidos requisitos.

En los supuestos de transmisión de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió al presente régimen especial y de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el mismo, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para



cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente. El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria grave, sancionándose con una multa del 5 por 100 del importe de la citada diferencia.

A estos efectos, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que hayan sido adquiridos mediante el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuyos efectos fiscales hayan sido objeto de previa autorización por parte de la Administración tributaria.

El importe de la referida reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible determinada por estimación objetiva (mediante la escala detallada anteriormente) cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Esta renta generada en la transmisión del buque puede ser objeto de compensación con bases imponibles negativas de períodos anteriores a la aplicación del régimen especial.

En cuanto a las actividades del sujeto pasivo que no estén acogidas al régimen especial a que se refiere este epígrafe, la determinación de la parte de base imponible que les corresponda se realizará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan de actividades acogidas al régimen, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades. En el caso de actividad de dragado, esta parte de base imponible incluirá la renta de esa actividad no acogida al régimen especial.

3. Tipo de gravamen y cuota

Resultará de aplicación a la base imponible total el tipo general de gravamen previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esto es, el 30 por 100.

La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación.

Por tanto, únicamente se podrán incluir bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra derivada de la parte de base imponible sometida al régimen general y, en su caso, de la cuota íntegra derivada de las rentas obtenidas con motivo de la transmisión de los buques afectos a este régimen especial y que no integran la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva.

Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal. La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen especial expuesto en este epígrafe.

4. Aplicación del régimen

El régimen tributario que se expone en este epígrafe se aplicará de la siguiente forma:

a) La aplicación del mismo estará condicionada a la autorización por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se enumeran en el artículo 51 del Reglamento del Impuesto. La autorización se concederá por un período de diez años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros diez años.

b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del mismo.

c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada. Tanto la instrucción del expediente como su resolución corresponden a la Dirección General de Tributos.

Para la concesión del régimen, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

d) Si con posterioridad a la concesión de una autorización el sujeto pasivo adquiere, arrienda o toma en otros buques que cumplan con los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los párrafos anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La autorización adicional se concederá en este supuesto por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.

e) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a la aplicación del mismo impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.

f) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general del impuesto, en la totalidad de los ejercicios a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.



El incumplimiento de la condición de mantenimiento del porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje total, para el caso de concurrencia con buques no registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, implicará la pérdida del régimen para aquellos buques adicionales que motivaron el incremento a que se refiere dicha condición, procediendo la regularización referida en el apartado anterior que corresponda exclusivamente a tales buques. Cuando tal incremento fuera motivado por la baja de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, la regularización corresponderá a dichos buques por todos los períodos impositivos en los que los mismos hubiesen estado incluidos en este régimen.

La aplicación del régimen de tributación en función del tonelaje será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de los incentivos para la renovación de la flota mercante que se prevén en la disposición adicional quinta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Obligaciones formales

A los efectos del cumplimiento del presente régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a cada uno de los buques acogidos al mismo, así como los activos afectos a su explotación.

6. Cumplimentación del modelo de declaración

En la clave [N1] se hará constar el número de buques a los que se les aplica el régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [630] se hará constar la parte de base imponible que se corresponda con la explotación o titularidad de los buques a los que les resulta de aplicación el régimen, obtenida por aplicación de la escala recogida anteriormente (establecida en el apartado 1 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) a cada uno de dichos buques.

En la clave [631] se hará constar el importe que corresponda de las rentas generadas en la transmisión de buques cuya titularidad ya la tuviera el sujeto pasivo cuando accedió al régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez corresponda la aplicación del mismo. Dicho importe se determinará según el procedimiento indicado para estos casos y establecido en el apartado 2 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si en el importe de la renta que se menciona en el párrafo anterior procediera compensación de bases imponibles negativas, la cuantía a compensar se hará constar en la clave [632]

En la clave [579] se consignará la suma de las claves [630] y [631], esta última minorada con la compensación de bases negativas que proceda.

$$[579] = [630] + ([631] - [632])$$

El resultado de esta operación (clave [579]) se trasladará a la página 13 del modelo.

Advertencia:

En el caso de que se compensen bases imponibles negativas de períodos anteriores con la parte de base imponible correspondiente a las rentas derivadas de la transmisión de buques afectos al régimen, generadas en períodos en los que tales buques no estaban incluidos en el mismo (apartado 2 artículo 125 Ley del Impuesto sobre Sociedades), deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Las bases negativas que se compensen se consignarán en la clave [632] de la página 20. El importe compensado no podrá ser superior al de la clave [631] de la misma página.

Como, por otra parte, todas las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a compensar se detallan en la página 15, el importe total que resulte a compensar en esta página, consignado en la clave [547] se trasladará a la misma clave de la página 13 MINORANDO SU IMPORTE EN EL CONSIGNADO EN LA CLAVE [632] DE LA PAGINA 19.

RÉGIMEN DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS...

RÉGIMEN DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES Y CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD EUROPEA O UNA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO DE LA UNIÓN EUROPEA, TRANSMISIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS (LEY 8/2012) Y REESTRUCTURACIÓN BANCARIA (LEY 16/2012). OPCIÓN ARTS. 43.1 Y 43.3 RIS

El artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, prevé, en relación con el régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, que su aplicación requerirá que se opte por el mismo, de acuerdo con las siguientes reglas.

Dicho régimen es asimismo aplicable entre otras a:

- Las operaciones de cambio de domicilio social de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 83 de la LIS.
- Las transmisiones de activos y pasivos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley. Por su parte, la Ley 16/2012 añade la disposición adicional decimoctava de la LIS, donde se establece que el régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta LIS, para las operaciones mencionadas en el artículo 83, será de aplicación a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria.

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.(1)

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011, la referencia a esta Directiva se deberá entender realizada a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo.

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, en que se documente la operación.

El ejercicio de la opción a que se refieren las reglas anteriores se ha de comunicar a la Administración tributaria, para lo cual el Reglamento del Impuesto ha establecido, en sus artículos 42 y 43 un procedimiento.

De acuerdo con este procedimiento, y en lo aquí nos interesa, se ha establecido (artículo 43.1 del Reglamento) que, tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Análogamente, en el caso de las operaciones de canje de valores, se establece que (artículo 43.3 del Reglamento) cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La opción se materializa, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, marcando las claves [035] (fusiones y escisiones), [037] (canjes de valores) o [062] (transmisión de activos y pasivos), de caracteres de la declaración. Los declarantes que hayan marcado estas claves deberán cumplimentar este apartado, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

TIPO DE OPERACIÓN

En la clave relativa al tipo de operación a que se refiere la opción deberá reflejarse cuál es la naturaleza de la operación societaria respecto de la que se ha efectuado la opción. Para ello se hará constar la clave que corresponda, de entre las siguientes:

Fusión	A
Escisión	B
Canje de valores	C
Transmisión de activos y pasivos	D

ENTIDAD TRANSMITENTE: N.I.F. Y DENOMINACIÓN SOCIAL

En estas claves se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad que ha transmitido su patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. o el NIF y la denominación social de la entidad que haya transmitido los activos y pasivos (Ley 8/2012).



Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (N.I.F.) y la denominación social serán los correspondientes al socio de la entidad participada cuyos valores se canjean, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 87 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENTIDAD ADQUIRENTE: N.I.F. Y DENOMINACIÓN SOCIAL

En estas claves se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad, nueva o preexistente, que ha adquirido el correspondiente patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o el NIF y la denominación social de la entidad que haya adquirido los activos y pasivos (Ley 8/2012).

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social serán los correspondientes a la entidad que adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 87 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

FECHA DE LOS ACUERDOS SOCIALES

El declarante deberá hacer constar, dentro de la casilla prevista al efecto, la fecha en que se adoptaron los acuerdos sociales que aprobaron la realización de la fusión, escisión o canje de valores a los que se les aplica el régimen especial.

VALOR DE LAS ACCIONES ENTREGADAS/RECIBIDAS

En las claves [634] y [635] se hará constar el valor de las acciones u otros valores entregados y de las acciones u otros valores recibidos con motivo de la operación sujeta al régimen especial, determinando ambos conforme a las normas de la Ley del Impuesto.

IMPORTE DE LAS RENTAS NO INTEGRADAS EN LA BASE IMPONIBLE DE DECLARANTE

En la clave [636] se hará constar el importe de las rentas generadas para el declarante en la operación de fusión, escisión o canje de valores que no se integran en su base imponible por haberse acogido al régimen especial.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Cumplimentarán la página 23 del modelo 200, exclusivamente, aquellas entidades a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Los puntos fundamentales de este régimen son los que se exponen en los apartados que siguen a continuación.

Debe tenerse en cuenta que este régimen se aplicará a reserva de lo previsto en el artículo 3 (Tratados y convenios internacionales) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional.

El régimen de transparencia fiscal internacional se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

a) Que tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto en la fecha del cierre del ejercicio social de una entidad no residente en territorio español. La participación se computará por sí sola o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente, por las rentas que han de incluirse en la base imponible, por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido en España.

No será de aplicación este régimen cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

Clases de rentas a incluir en la base imponible.

Las entidades señaladas anteriormente incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente siempre que provenga de una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial según lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes pertenecientes al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



No se incluirá la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

- Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.
- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
- Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirán dichas rentas cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las mismas procedan de operaciones realizadas con personas o entidades no vinculadas.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores que genere rentas.

Debe tenerse en cuenta que sólo se incluirá en la base imponible la renta que resulte positiva de cada una de las fuentes indicadas. En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Para calcular el importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se aplicarán los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

Rentas que no se incluyen en la base imponible.

No se incluirán en la base imponible las siguientes rentas:

a) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior en cuanto procedan o deriven de entidades en las que la entidad no residente participe directa o indirectamente, en más del 5 por 100 y se cumpla que:

* La entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

* Los ingresos de la entidad no residente procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

b) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

c) Todas las rentas señaladas como «clases de rentas a incluir en la base imponible» en el apartado anterior, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, incluidos los dividendos a cuenta. La exclusión de estas rentas supondrá la realización de una disminución al resultado contable que se reflejará en la clave [388] de la página 13 del modelo 200.

También deberán reflejarse en la clave [388] los dividendos distribuidos que correspondan a rentas incluidas en la base imponible en un período impositivo anterior.

Período impositivo en el que se incluyen las rentas.

La inclusión en la base imponible de las rentas positivas se podrá realizar:

a) En el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente finalice su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse superior a doce meses.

b) En el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses desde su conclusión.

El período señalado en la letra b) tiene carácter opcional, debiendo manifestarse tal opción en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto, marcando con una «X» la clave [008] de los caracteres de la declaración (página 1 del modelo 200).

Una vez marcada esta opción, deberá mantenerse durante tres años.

Deducciones de la cuota íntegra.

Los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional podrán deducir de la cuota íntegra:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la medida que corresponda con la renta positiva incluida en la base imponible.

En los impuestos efectivamente satisfechos se incluyen los pagados por la entidad no residente y por sus sociedades participadas en, al menos, un 5 por 100.



b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda con la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquella o aquellas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso serán deducibles los impuestos o gravámenes satisfechos en territorios o países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones contempladas en este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de estas deducciones deberá consignarse en la clave [575] de la página 14 del modelo 200.

Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 23 del modelo 200.

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional deberán cumplimentar la página 23 del modelo 200, en la cual se detallará para cada entidad no residente respecto de la que haya incluido en su base imponible rentas positivas, los siguientes datos:

- . Nombre o razón social.
- . Domicilio social.
- . Clave país/territorio. Se consignará como clave país/territorio la clave de dos letras de la lista de códigos de países o territorios contenida en el Anexo IV de la Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre, por la que se aprueba el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes » .

- . Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- . Relación de administradores de la entidad no residente.

En la clave [387] se consignará el importe total de la renta que se haya incluido en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

$$[387] = A + B + C + D + E + F$$

El importe aquí consignado se trasladará a la clave de igual numeración de la página 13 del modelo 200.

Además, estas entidades deberán presentar en el registro telemático general de la A.E.A.T. la siguiente documentación relativa a la entidad no residente:

- . Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- . Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

Residencia en paraíso fiscal.

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia mencionada en la letra b) del epígrafe relativo a las entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional de este capítulo.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de alguna de las fuentes de rentas recogidas en el epígrafe de clases de renta a incluir en la base imponible de este capítulo.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.

Las entidades dominantes de un grupo mercantil, los declarantes no residentes que hayan obtenido rentas en España mediante establecimiento permanente en su caso, las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, las instituciones de inversión colectiva y las sociedades de garantía recíproca cumplimentarán esta pantalla relativa a la comunicación del importe neto de la cifra de negocios.

GRUPOS DE SOCIEDADES, EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (INCLUSO EN EL CASO DE LAS ENTIDADES DE CREDITO Y DE LAS ASEGURADORAS)

Cuando la declarante sea la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, deberá hacer constar en la clave [987] el importe neto



de la cifra de negocios referido al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.. Si el período impositivo al que se refiere la cifra de negocios fuera inferior al año natural, el importe se elevará al año.

Igual obligación de cumplimentación se exige para las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las instituciones de inversión colectiva, de acuerdo con las normas de consolidación contable que les son de aplicación en cada caso.

Dentro de este apartado y utilizando los campos al efecto, la declarante deberá consignar el número de identificación fiscal (NIF) de todas las entidades que formen parte del grupo mercantil (excepto el de la sociedad dominante).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

NO RESIDENTES CON MÁS DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN ESPAÑA.

Cuando el declarante sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtiene rentas mediante establecimiento permanente, y dicho contribuyente sea además titular de otros establecimientos permanentes situados en territorio español, deberá consignar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular en la clave [988]. Este importe se obtendrá de la suma de los importes consignados en la clave [255] de la página 7 del modelo 200 del mismo período impositivo, correspondientes a cada uno de los establecimientos permanentes integrantes de dicho conjunto.

Cuando el titular sea una persona física deberá cumplimentarse ,asimismo, en el campo correspondiente, el número de establecimientos permanentes a través de los que opera.

Cuando el titular sea una entidad, deberá consignarse el número de identificación fiscal (NIF) de todos los establecimientos permanentes situados en territorio español (excepto el que corresponda al establecimiento al que se refiere la declaración).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

ENTIDADES DE CREDITO, ASEGURADORAS, INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA Y SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

Los sujetos pasivos que sean entidades de crédito, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva o sociedades de garantía recíproca, y que por ello deberán haber marcado, respectivamente, las claves [024]; [025]; [003] ó [004] deberán consignar en el campo [989] el importe neto de la cifra de negocios.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y A LAS DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y/O NAVARRA

En este apartado (de la página 24 del modelo 200), se efectúa el cálculo de los porcentajes de tributación a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, así como el desglose para cada una de estas Administraciones de los datos correspondientes a la cuota, pagos fraccionados y demás necesarios para calcular el importe líquido a ingresar o a devolver a cada una de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo, modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre) y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre, modificada por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre), se aplican regímenes de tributación conjunta entre el Estado y las Administraciones Forales para el reparto del Impuesto sobre Sociedades con arreglo al volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones

Para determinar las cuotas tributarias que corresponden a cada una de las Administraciones, el régimen de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades atiende a la proporción entre sí del volumen de operaciones realizadas en cada territorio (común y foral) durante el ejercicio.

Sin perjuicio de las dificultades a que pueda dar lugar la interpretación del lugar de realización de determinadas operaciones, este mecanismo simplifica notablemente los cálculos necesarios para la desagregación de la porción de deuda tributaria a ingresar a cada una de las Administraciones.

Los elementos a tener en cuenta para la cumplimentación por parte de los sujetos pasivos afectados (y su verificación posterior por la Administración tributaria) de la porción de deuda tributaria imputable al Estado determinada en las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, considerados de forma separada para cada uno de los regímenes de tributación conjunta con el País Vasco y con Navarra, son los que a continuación se relacionan.

Régimen de tributación conjunta con el País Vasco

Deberán cumplimentar este apartado (de la página 24 del modelo 200) todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración



del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Concierto Económico:

a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 de euros.

b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 de euros y el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Conviene tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.

- Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se consideran excluidas del grupo fiscal las sociedades que estén sujetas a la otra normativa.

- El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponde al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Régimen de tributación conjunta con Navarra

Deberán cumplimentar este apartado (de la página 24 del modelo 200) todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias:

a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 euros.

b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.

Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos, la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente.

Estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual, así como en los supuestos en los que los grupos fiscales a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común.

Asimismo, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Cumplimentación de las claves [050] a [056]

Clave [050]: Volumen total de operaciones realizado por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero). Esta magnitud comprenderá el importe total de las



operaciones realizadas durante el ejercicio tanto en territorio común como en los forales, que se hayan integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (Art. 15.Dos Concierto P. Vasco y art. 19.2 Convenio Navarra).

Clave [051]: Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio. En esta clave se consignarán el total de las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en el extranjero.

Claves [052], [053] y [054]: Volumen de las operaciones realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya

En las claves [052], [053] y [054] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se consideren realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

Clave [055]: Volumen de las operaciones realizadas en Navarra. En la clave [055] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en Navarra.

Clave [056]: Volumen de las operaciones realizadas en territorio común. En la clave [056] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en territorio común.

Una vez obtenidos los importes de las claves [050], [051], [052], [053], [054], [055] y [056], se procederá a calcular los porcentajes a consignar en las claves [625], [626], [627], [628] y [629].

Cumplimentación de las claves [420] a [497]

Mediante estas claves se cumplimenta el desglose de los datos consignados en las casillas [600] a [622] de la página 14 del modelo 200, para cada una de las Administraciones Forales donde se hubiesen efectuado operaciones.

De este modo se obtiene el líquido a ingresar o a devolver a cada una de dichas Administraciones (casillas [494], [495], [496] y [497]), importe que a su vez se trasladará a las casillas de idéntica numeración del correspondiente documento de ingreso o devolución de la declaración.

BONIFICACIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL INVESTIGADOR

El Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (en adelante Real Decreto 475/2014), recupera el incentivo no tributario de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador.

La adopción de este incentivo, será compatible con la reducción en las cuotas tributarias del Impuesto sobre Sociedades, para aquellas sociedades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas intensivas en I + D + i en los términos establecidos en el artículo 6 del este Real Decreto.

Por ello, y para aquellas entidades que, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 475/2014, apliquen bonificaciones a la Seguridad Social y la deducción prevista en el artículo 35 del TRLIS, deberán cumplimentar el formulario de información adicional que figura en el Anexo IV de la Orden.

Para ello se deberá de presentar esta información, con carácter previo, en la sede electrónica y consignar el Número de Referencia de Sociedades (NRS) de la documentación presentada Anexo IV, en la casilla correspondiente de la página 18 del modelo 200.